JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**200600125**00

Se niega por improcedente la solicitud que hiciera la señora Cindy Julissa Cabrales Quintero (heredera determinada del demandado), esto por cuanto el error que se presenta o que se expone en este asunto, corresponde corregirlo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, entidad que cometió el yerro al momento de inscribir la cancelación de la medida en la anotación 11. No obstante, ofíciese a la ORIP zona sur para que proceda cancelar la anotación No. 9, que fue la que se ordenó cancelar mediante el oficio No. 15-1987 del 10 de septiembre de 2015.

Notifiquese y cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 110013103033 **2009-0782** 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: DIANA CRISTINA HERNANDEZ NOVOA y otros.

Demandado: FABIAN E. BLANCHAR DIAZ y otros.

Asunto: SENTENCIA

Agotado el trámite de instancia se profiere la sentencia que zanje el litigio, previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

(i) La demanda

Por intermedio de apoderado judicial los ciudadanos Diana Cristina Hernández Novoa, Juan Ángel Hernández Novoa, Eduardo Morales Novoa, Pedro Ángel Bonilla Guerrero, quien actúa en representación de Ángela Marcela Bonilla Guerrero, Marcelo Novoa Santiago (q.e.p.d.), Marcelo Novoa Quintero, Yamile Novoa Quintero, Luis Alfredo Tolosa Fernández y Beatriz Lorena Tolosa Novoa; formularon acción declarativa de responsabilidad civil galénica en contra de Fabián E. Blanchar Díaz, Clínica Márquez E.U. Juan Pablo Robles y Arturo Martínez Torres.

Los demandantes exoran la declaración de responsabilidad civil – individual o solidaria – de los demandados, con ocasión de la insegura, imprudente, deficiente, negligente, imperita o falta del deber objetivo de cuidado y demás que se demuestren, conductas profesionales médicas que desencadenaron en la muerte de Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.) el 31 de octubre de 2008, en la Clínica de la Mujer de la ciudad de Bogotá.

A consecuencia de lo anterior, se pidió indemnizar a los demandantes en las siguientes sumas de dinero: (i) 100 SMLMV, por daño moral; (ii) 100 por perjuicio fisiológico o de

vida de relación; (iii) 100 SMLMV, por perjuicio psicológico; (iv) a Eduardo Morales Novoa y Ángela Marcela Bonilla Novoa, la suma de \$2.969.166,91 por lucro cesante pasado; (v) \$39.769.047,83 por lucro cesante futuro; (vi) la indexación de las sumas de dinero indicadas; (vii) se condene al reconocimiento y pago de intereses comerciales sobre tales sumas de dinero; y, (viii) se condene en costas a los demandados.

En síntesis, los hechos que dieron orden a la pretensión son los siguientes:

- 1. El 2 de marzo de 1964, nació la señora Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.).
- 2. Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.), era hija de Marcelo Novoa Santiago (q.e.p.d.).
- 3. Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.), era hermana de Yamile Novoa Quintero y Marcelo Novoa Quintero.
- 4. Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.), era madre de Diana Cristina Hernández Novoa, Eduardo Morales Novoa y Ángela María Bonilla Novoa.
- 5. En el año 2008, Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.) decidió someterse a una cirugía estética de lipectomia, lipoescultura, blefaroplastia superior y otoplastia, debido a la sugerencia del galeno Fabián E. Blanchar Díaz.
- 6. El galeno Fabián E. Blanchar Díaz, no informó a Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.) sobre las características, riesgos o consecuencias de las cirugías que le sugirió.
- 7. El 30 de octubre de 2008, se llevó a cabo la intervención quirúrgica en la humanidad de Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.), sin que, previamente, se hiciera una valoración prequirúrgica, pre-anestésica o exámenes paraclínicos.
- 8. Por tanto, el médico Arturo Martínez, anestesiólogo tampoco obtuvo un consentimiento informado de Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.).
- 9. La intervención quirúrgica se llevó a cabo en las instalaciones de la Clínica Márquez, ubicada en la Carrera 11 A N° 97 55, de la ciudad de Bogotá.
- 10. En la intervención quirúrgica participó Fabián E. Blanchar Díaz (cirujano), Arturo Martínez (anestesiólogo) y Juan Pablo Robles (médico asistente).
- 11. La señora Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.) fue llevada hasta la Clínica Márquez por su hija, Diana Cristina Hernández Novoa, quién, tras dejarla en dicha IPS, regresó a su casa.

- 12. Momentos después que Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.) quedará en la IPS Clínica Márquez, llamó a Diana Cristina Hernández Novoa, para pedirle un préstamo de dinero por valor de \$2.000.000, en medida que, Fabián E. Blanchar Díaz, le cobró ese monto para, de una vez, "hacerle la cola".
- 13. A su regreso a la IPS Clínica Márquez, Diana Cristina Hernández Novoa se encontró con Fabián E. Blanchar Díaz, quién se encontraba con "aliento alcohólico".
- 14. Entre tanto, Diana Cristina Hernández Novoa se enteró que las intervenciones de liposucción y "la cola" serían llevadas a cabo por el médico Juan Pablo Robles, quién no era cirujano plástico titulado.
- 15. El médico Fabián E. Blanchar Díaz, entró a cirugía sólo 1 hora y 20 minutos después que ésta inició.
- 16. La cirugía inició a las 2 pm y terminó a las 5 pm del 30 de octubre de 2008.
- 17. A las 8 pm de ese mismo día, no se le permitía a la señora Diana Cristina Hernández Novoa visitar a su mamá, Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.).
- 18. Momentos después el mismo 30 de octubre de 2008, el galeno Fabián E. Blanchar Díaz, indicó a Diana Cristina Hernández Novoa, que Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.) presentó una retención de líquidos.
- 19. Más tarde el anestesiólogo Arturo Martínez, advirtió a Diana Cristina Hernández Novoa, que Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.), presentó una complicación respiratoria
- 20. A las 10 pm, Diana Cristina Hernández Novoa pudo ver a Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.), y encontró que: (i) se le practicó además blefaroplastia inferior; (ii) suturaba 72 y 82; y, (iii) respiraba con dificultad y tenía sed.
- 21. A las 10 y 30 pm, Diana Cristina Hernández Novoa abandonó la IPS Clínica Márquez.
- 22. A las 2 y 20 am del 31 de octubre de 2008, la familia de Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.) se comunicó con la IPS, recibió información sobre nuevas complicaciones que estaban siendo atendidas por el anestesiólogo Arturo Martínez y Juan Pablo Robles, por lo que Diana Cristina Hernández Novoa, salió con destino a la IPS.
- 23. A las 4 y 20 am del 31 de octubre de 2008, Juan Pablo Robles, advirtió que había solicitado una ambulancia de emergencia ante FAMISANAR EPS, lo cual corroboró dicha entidad, que indicó, fue solicitada desde las 4: 06 am.

- 24. Al tiempo, arribó a la IPS el galeno Fabián E. Blanchar Díaz en avanzado estado de alicoramiento, quién retiró bruscamente la máscara de oxígeno y la cinta de lipectomia, para "jactarse del resultado".
- 25. A las 5 y 26 am del 31 de octubre de 2008, llegó una ambulancia medicalizada a la IPS Clínica Márquez, tripulada por el médico Laura Marcela Rodríguez, quien señaló, tras valorar a Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.), se encontraba muy grave pero no podía trasladarla por la falta de camas en la red de prestadores de FAMISANAR.
- 26. Fabián E. Blanchar Díaz, tras insultar al médico Laura Marcela Rodríguez, requirió el traslado de Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.) a cualquier clínica privada, prometiendo asumir el costo.
- 27. Por recomendación de Juan Pablo Robles y Arturo Martínez, Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.) finalmente se traslada a la Clínica de la Mujer, donde ingresó a las 5 y 40 am del 31 de octubre de 2008.
- 28. La historia clínica que entregó Fabián E. Blanchar Díaz, sin el lleno de los requisitos legales y profesionales, indicó que, desde las 2 pm del 30 de octubre de 2008, Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.) fue sometida a liposucción con inyección de solución de Klein y aspiración posterior, lipectomia, gluteoplastia con inyección de 250 centímetros cúbicos de hialucorp, blefaroplastia y otoplastia.
- 29. Además de lo anterior, se relató en la demanda que:
 - 60. En el resumen de historia clínica el DR. FABIAN E. BLANCHAR DIAZ refiere que a las 15 +30 horas del día 30 de Octubre de 2008, la paciente señora GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.) salio de cirugía y se encontraba ya en recuperación.
 - 61. En el resumen de historia clínica el DR. FABIAN E. BLANCHAR DIAZ refiere que a las 15 +30 horas del día 30 de Octubre de 2008, la paciente señora GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.) presenta bajas cifras de oxigeno en sangre, refiriendo cifras de 80% de saturación.
 - 62. En el resumen de historia clínica el DR. FABIAN E. BLANCHAR DIAZ refiere que ante lo referido, el manejo brindado fue oxigeno por mascara a 3 litros por minuto.
 - 63. En el resumen de historia clínica el DR. FABIAN E. BLANCHAR DIAZ refiere que la señora GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.) a las 15+30 horas no presenta diuresis por lo cual se tomo la decisión de inyectar furosemida (diurético de asa) 20 mg. intramuscular y pasar sonda vesical. No existe análisis y conducta así como plan de manejo de esta paciente ante los graves hallazgos.
 - 64. En el resumen de historia clínica el DR. FABIAN E. BLANCHAR DIAZ, se evidencia un vacío en la atención, que va desde las 15+30 horas del día 30 de Octubre de 2008 y las 2+00 horas del día 31 de Octubre de 2008, que evidencia el descuido y negligencia a la que fue sometida la señora GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.).
- 30. Seguidamente, se explicó:

- 65. En el resumen de historia clínica de la CLÍNICA MARQUEZ realizada por el DR. FABIAN E. BLANCHAR DIAZ, se evidencia que a pesar que la señora GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.) desde que salio de salas de cirugía presento dificultad respiratoria, hipoxemia (además de oliguria) ninguno de los médicos implicados en la atención de la paciente, Dres: FABIAN E. BLANCHAR DIAZ, JUAN PABLO ROBLES, ARTURO MARTINEZ, actuó en pro de la paciente a través de la evaluación y la toma de decisiones clínicas y paraclinicas oportunas no garantizaron la atención continua de la paciente, ni la garantizaron en una institución de nivel superior a través del procedimiento de referencia y contrarreferencia, faltando de manera muy grave a los deberes legales y éticos médicos.
- 66. En el resumen de historia clínica el DR. FABIAN E. BLANCHAR DIAZ refiere que la paciente es valorada de nuevo y solo, hasta las 2 +00 horas del día 31 de Octubre de 2008.
- 67. En la nota del resumen de la historia clínica de las 2 + 00 horas del día 31 de Octubre de 2008, se anota que la saturación de oxigeno baja a 75 %, "por lo cual se valora con cirujano y anestesiólogo y se decide remitir a una institución superior para manejo por UCI".
- 68. El DR. FABIAN E. BLANCHAR DIAZ no valoro médicamente –como lo afirma en la nota referida- a la señora GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.) a las dos de la mañana del día 31 de Octubre de 2008, pues el no se encontraba en la CLÍNICA MARQUEZ a la que llego solo hasta las cuatro de la mañana en avanzado y evidente estado de embriaguez.
- 69. En la nota del resumen de la historia clínica de las 2 + 00 horas del día 31 de Octubre de 2008, se anota que se inicio el trámite de remisión a las 2 + 00 horas del día 31 de Octubre de 2008, pero no se anota la bitácora de gestión (a que hora, con quien, respuesta, etc.).
- 70. En la nota del resumen de la historia clínica de las 2 + 00 horas del día 31 de Octubre de 2008, se anota que la ambulancia llega a las 4 + 30 horas del día 31 de Octubre de 2008.

31. También quedó indicado:

71. En la nota del resumen de la historia clínica de las 2 + 00 horas del día 31 de Octubre de 2008, se anota que "la paciente se manejo además con Enoxheparina (sic) 40 mg., hidrocortisona 300mg, sin que haya análisis técnico científico de esta decisiones.

32. Seguidamente, indica la demanda:

- 72. La nota del resumen de la historia clínica esta firmada y sellada por el DR. FABIAN E. BLANCHAR DIAZ.
- 73. La paciente GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.) estuvo bajo el cuidado de una auxiliar de enfermería en la CLÍNICA MARQUEZ, y no contó con atención medica, entre las 10+30 horas del día 30 de Octubre y las 2 Horas del día 31 de Octubre de 2008.
- 74. A la paciente GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.) no se le realizaron paraclinicos idóneos y acordes a su grave estado de salud desde el post operatorio inmediato, en la CLÍNICA MARQUEZ, ni en otra institución.
- 75. A la paciente GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.) no se le realizaron gases arteriales en la CLÍNICA MARQUEZ, ni en otra institución a pesar de su grave compromiso respiratorio y ventilatorio desde el post operatorio inmediato.
 76. A la paciente GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.) no se le realizo control
- 76. A la paciente GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.) no se le realizo control estricto de líquidos administrados / líquidos eliminados en la CLÍNICA MARQUEZ, desde el post operatorio inmediato.
- 77. A la paciente GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.) no se le realizaron valoraciones clínicas en búsqueda de indicadores de TEP desde el post operatorio inmediato, en la CLÍNICA MARQUEZ.
- 78. A la paciente GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.) no se le realizo radiografía de tórax ante el evidente y severo compromiso respiratorio que presento esta paciente desde el post operatorio, en la CLÍNICA MARQUEZ, ni en otra institución.
- 79. A la paciente GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.) no se le garantizo una atención integral temprana a través de la remisión de pacientes, atención integral en el nivel de atención requerido para el manejo de su grave estado de salud y de las graves potenciales e instauradas complicaciones desde el post operatorio inmediato.
- 80. A la paciente GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.) no se le garantizo en la CLÍNICA MARQUEZ el soporte cardiovascular y respiratorio que exigía la patología de la paciente desde su salida de salas de cirugía, pero tampoco se le garantizo en otra institución que contara con los medios adecuados.

33. También reseña:

- 81. En "la remisión" se refiere, que una vez terminados los procedimientos sin complicaciones, se pasa a la señora GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.) a recuperación se le coloca enoxaparina 40 mg, oxigeno por mascara a 3 litros por minuto y se coloca furosemida.
- 82. En la "remisión" refiere el DR. FABIAN E. BLANCHAR DIAZ que la paciente evoluciono con disnea, frecuencia respiratoria de 25 por minuto, tensión arterial de 90 / 60, saturación de oxigeno de 65 %, a la auscultación hipo ventilación basal derecha y se decide remitir.
- 83. En la "remisión" refiere el DR. FABIAN E. BLANCHAR DIAZ que los diagnósticos presuntivos son edema pulmonar versus TEP (trombo embolismo pulmonar).
- 84. En la "remisión" refiere el DR. FABIAN E. BLANCHAR DIAZ que los médicos que intervinieron en el procedimiento fueron: DR. JUAN PABLO ROBLES, DR. ARTURO MARTINEZ, DR. FABIAN E. BLANCHAR DIAZ.
- 85. LA CLÍNICA MARQUEZ, no contaba para el momento de los hechos con instalaciones, medios y servicios adecuados para afrontar este tipo de cirugías y sus potenciales complicaciones.
- 86. LA CLÍNICA MARQUEZ, no contaba para el momento de los hechos con transporte de ambulancia medicalizado oportuno, para afrontar este tipo de cirugías y sus potenciales complicaciones.
- 87. La historia clínica de ingreso de la CLÍNICA DE LA MUJER demuestra que la hora de ingreso de la señora GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.) fue a las 5 + 40 horas del día 31 de Octubre de 2008.
- 88. De lo anterior se deduce que la hora de salida de la CLÍNICA MARQUEZ de la señora GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.) fue no menos de las 5+15 horas del día 31 de Octubre de 2008.

34. En éste punto, aclaró el demandante:

- 90. El estado físico de la señora GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.), a las 5 + 40 horas del día 31 de Octubre de 2008. en que ingresa la paciente es el siguiente según historia clínica de ingreso de la CLÍNICA DE LA MUJER: tensión arterial de 84/48, frecuencia cardiaca de 142 por minuto, frecuencia respiratoria de 30 por minuto, saturación de oxigeno de 78 % con fracción inspirada de oxigeno del 50 %, temperatura de 37,5 grados centígrados, edema facial, taquicardia, S2 reforzado, hipo ventilación bibasal pulmonar, diuresis escasa en cistoflo, frialdad y mala perfusion.
- 91. Los hallazgos anteriores indican que la paciente ingreso supremamente grave y en choque a la CLÍNICA DE LA MUJER, en la historia clínica de esta institución se refiere que la paciente ingresa con hipotensión sostenida que requiere aporte volumétrico importante e infusión de Dopamina a dosis de 8 mcg /Kg./minuto.
- 92. En la historia clínica de las 5 + 40 horas del día 31 de Octubre de 2008.de la CLÍNICA DE LA MUJER se refiere que la paciente a pesar de la alta fracción inspirada de oxigeno persiste desaturada por lo que se decide intubación oro traqueal.
- Al observar las cuerdas bucales se evidencia SEVERO EDEMA DE CUERDAS BUCALES.
- 94. El severo edema de las cuerdas vocales de la señora GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.) evidencia la dificultad respiratoria severa y el largo tiempo trascurrido en estas condiciones (horas) presentada por la paciente y nos hace imaginar el severo sufrimiento "en ahogo" que esta señora vivió por largas horas.
- 95. Con la intubación oro traqueal se logra una fracción inspirada de oxigeno del 100%, esto sumado a PEEP de 16 cm. de agua logra en consecuencia saturación de oxigeno en la sangre arterial sobre 90.
- 96. Dentro de la atención inicial de las 5 + 40 horas del día 31 de Octubre de 2008.recibida por esta paciente en la CLÍNICA DE LA MUJER se pasa catéter subclavio el que demuestra que hay una severa hipertensión pulmonar de 61 / 34
- 97. Los rayos equis de tórax muestran además del tubo oro traqueal y del catéter, infiltrados parahiliares y hacia las bases de ambos pulmones y signos de atelectasia basal derecha. Hallazgos compatibles con tromboembolismo pulmonar masivo entre otros.

35. De tal manera:

- 98. Los diagnósticos de ingreso, a las 5 + 40 horas del día 31 de Octubre de 2008. a la CLÍNICA DE LA MUJER fueron: insuficiencia respiratoria hipoxémica post operatoria; Embolismo pulmonar graso versus acido hialurónico; POP lipoescultura, lipectomia, blefaroplastia, glúteo plastia y otoplastia; SHOCK anafiláctico.
- 99. El plan de manejo del día 31 de Octubre de 2008 a las 5 + 40 horas instaurado por el DR. ALEJANDRO CASTRO S. fue el siguiente: 1. reanimación titulada con cristaloides e inotropicos; 2. SS paraclinicos de ingreso a la UCI; 3. muestra de sangre en A pulmonar para tinción de sudan; 4. Colocación de catéter de Mahurkar para hemofiltracion temprana; 5. SS a familiares copia de historia clínica con descripción quirúrgica y record de anestesia del sitio de remisión.
- 100. La señorita DIANA CRISTINA HERNANDEZ NOVOA, subió a ver a su madre la señora GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.), el medico le informo del grave estado de salud, del pésimo pronostico desde su ingreso y de la necesidad imperativa y urgente de que se enviara historia clínica con descripción quirúrgica y record de anestesia del sitio de remisión.

101. La solicitud de que se enviara historia clínica con descripción quirúrgica y record de anestesia del sitio de remisión, la hizo la señorita DIANA CRISTINA HERNANDEZ NOVOA, a la CLÍNICA MARQUEZ aproximadamente a la 7 + 30 horas de la mañana.

102. A las 10 + 30 horas el DR. FABIAN E. BLANCHAR DIAZ ni la CLÍNICA MARQUEZ, ni el Dr. ARTURO MARTINEZ, ni DR. JUAN PABLO ROBLES habían enviado a la CLÍNICA DE LA MUJER lo solicitado con urgencia.

36. Explicó, además:

- 103. Solo en la nota de las 16+00 horas realizada por el DR. GERARDO ERNESTO GUZMAN SUAREZ, se refiere que la CLÍNICA MARQUEZ, envía en una hoja escrita "resumen de historia clínica".
- 104. El medico tratante de la CLÍNICA DE LA MUJER presumía, y así lo comunico a la señorita DIANA CRISTINA HERNANDEZ NOVOA, que el liquido que le fue inyectado en la región glútea a la señora GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.) se le había ido al pulmón y esta era la causa que se encontrara tan mal.
- 105. El medico tratante de la CLÍNICA DE LA MUJER le comunico a la señorita DIANA CRISTINA HERNANDEZ NOVOA, que la señora GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.) seria colocada en una maquina para limpiarle la sangre y así ayudarla en algo.
- 106. En el análisis de la evolución del día 31 de Octubre de 2008 de las 9+50 horas, el DR. ALEJANDRO CASTRO S. refiere de manera textual: "paciente en muy mal estado general, con pronostico reservado. Signos de falla derecha aguda. Se ajusta soporte inotrópico, se decide digitalizar, reponer magnesio e iniciar hemofiltracion venosa continua.
- 107. A las 16+00 horas del día 31 de Octubre de 2008, el DR. GERARDO GUZMAN SUAREZ, refiere que llega el familiar con una hoja escrita a mano "resumen de historia clínica".
- 108. el DR. GERARDO ERNESTO GUZMAN SUAREZ refirió a la señorita DIANA CRISTINA HERNANDEZ NOVOA, que este resumen no le servia, no había nota quirúrgica y no estaba el record de anestesia, que necesitaba la historia clínica oficial de la CLÍNICA MARQUEZ, La señorita DIANA CRISTINA HERNANDEZ NOVOA la solicito lo propio a la CLÍNICA MARQUEZ y al DR. FABIAN E. BLANCHAR DIAZ.
- 109. A pesar de haberlo solicitado de manera urgente y reiterada, ni la CLÍNICA MARQUEZ ni los médicos DR. FABIAN E. BLANCHAR DIAZ, DR. ARTURO MARTINEZ, DR. JUAN PABLO ROBLES enviaron la historia clínica, ni el record de anestesia, probablemente por que no los tenia.
- 110. En la historia clínica de la CLÍNICA DE LA MUJER se encuentran ORDENES MEDICAS de las 11+00 horas, a las 12 horas, a las 14 horas, luego de esta a las 12+40 horas y luego de esta a las 12+00 horas, luego a las 15+00 horas y finalmente a las 14 + 50 horas; firmadas por los médicos ALEJANDRO CASTRO SANGUINO y GERARDO ERNESTO GUZMAN SUAREZ, médicos de UCI.

37. Y, refirió:

A las 15 horas la señorita DIANA CRISTINA HERNANDEZ NOVOA, interrogo acerca de la maquina que se le iba a colocar a la señora GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.), recibiendo como respuesta que la paciente tenia los signos vitales muy débiles para colocarle dicha maquina (hemofiltrador), referido por el medico de la tarde.

Entre las 15 y 16 horas acorde al record de signos vitales la paciente señora GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.), presenta una disminución del 30 % en su tensión arterial media, con disminución notoria de la saturación de oxigeno de 90% a 78%, aumento de la Presión Venosa Central, con balance

negativo de líquidos y no existe nota medica alguna a este respecto.

En la orden medica del DR. GERARDO ERNESTO GUZMAN SUAREZ de las 14 +50 horas ORDENA transfundir una unidad de glóbulos rojos empaquetados y reservar 3 unidades de los mismos.

En la orden medica del DR. GERARDO ERNESTO GUZMAN SUAREZ de las 14 +50 horas ORDENA ULTRAFILTRACION 3000 ml. por hora sin

heparina isovolemica.

- En la nota de evolución del DR. GERARDO ERNESTO GUZMAN SUAREZ de las 16+40 horas se consigna "...se decide iniciar hemofiltracion venosa continua isovolemica."
- A las 16+50, en las notas de enfermería se refiere que la JEFE SONIA bajo técnica aséptica se inicia conexión de paciente a hemofiltro sin dificultad, refiere además
- En las notas de enfermería se aclara que los parámetros de hemofiltracion los establece el DR. GERARDO ERNESTO GUZMAN SUAREZ.

38. Según relata la demanda:

- Antes de las 15+00 horas la señora GLADYS NOVOA QUINTERO 118. (q.e.p.d.), pidió a su hija en medio de un evidente desespero y con lagrimas en sus ojos, un lápiz para escribir y le subrayo un papel donde decía "no puedo respirar destápenme los tubos", lo anterior genero una gran angustia en la señorita DIANA CRISTINA HERNANDEZ NOVOA, quien solicito al DR. llevar a cabo lo solicitado y el doctor le dijo que no eran los tubos que "eran los pulmoncitos de la mami a los que no les llegaba el aire" y acto seguido volvió a pedir la historia clínica.
- A las 17+17 horas acorde a nota medica y de enfermería la paciente 119. presenta bradicardia que evoluciona a actividad eléctrica sin pulso, se describe que se suspende hemofiltracion y que se realizan maniobras de reanimación acorde a ACLS, sin describir lo que se hizo.

A las 17+37 horas se declara la muerte de la señora GLADYS NOVOA

QUINTERO (q.e.p.d.).

- El cuadro hematico tomado en la CLÍNICA DE LA MUJER a las 7+43 121. horas del día 31 de Octubre de 2008, reportaba entre otros hematocrito de 34.42 y leucocitos de 23.51.
- El PTT tiempo parcial de tromboplastina arrojo un resultado de 185.6 con un control de 32.8 segundos.
- El dimero D arrojo un resultado de 2393.57 con un rango normal por debajo de 500 ng. / ml.

El parcial de orina arrojo glucosuria y hematuria severas. 124.

- Los gases arteriales mostraban ACIDEMIA MIXTA CON SEVERA HIPOPERFUSION TISULAR Y SEVERA HIPERLACTATEMIA Y SEVERO COMPROMISO EN LA OXIGENACION.
- Los rayos equis de tórax se tomaron en la CLÍNICA DE LA MUJER, solo hasta las 11+ 05 horas del día 31 de Octubre de 2008 (estudio 44792).
- Los rayos equis mostraron entre otros hallazgos: extenso infiltrado intersticial retículo micronodular que opacifica ambos hemitorax siendo de predominio el lado izquierdo; tractos de fibroatelectasias planas subsegmentarias bibasales; no hay signos de ocupación alveolar; enfisema subcutáneo que compromete ambos hemitorax.

39. Y, recaba:

compromete ambos nemitoras

- A la 17 + 12 horas previo a la presencia de la crisis de bradicardia paro, 128 la paciente fue llevada a rayos equis de tórax.
- El Dr. ARTURO MARTINEZ, se presento como especialista en anestesiología.
- EI DR. JUAN PABLO ROBLES, se presento como medico general. 130.
- El DR. FABIAN E. BLANCHAR DIAZ, cobro por la intervención la suma 131. de dos millones de pesos moneda corriente colombiana (2'000.000.00), de manera inicial aumentando esta suma en un millón el día de la cirugía al enterarse que debía realizar gluteoplastia.
- El DR. FABIAN E. BLANCHAR DIAZ a nombre propio y del equipo medico, pago de manera espontánea y voluntaria, todos los gastos generados respecto del sepelio de la señora GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.).
- Se solicito a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN que realizara el levantamiento del cadáver y la autopsia medico legal.
- El informe técnico de hallazgos de autopsia de MEDICINA LEGAL que reposa en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION refiere que los hallazgos son compatibles con embolismo masivo, a pulmones y cerebro de sustancia tipo SILICONA LIQUIDA, sustancia perteneciente al grupo de los BIOPOLIMEROS.

(ii) La actuación procesal

Tras ser subsanada, se admitió a trámite la demanda por auto del 2 de marzo de 2010 (fl.197, cdno. 1) por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Intimados los demandados de la demanda y auto por el cual se admitió, se procedió de la siguiente manera:

CLINICA MARQUEZ SAS, contestó oportunamente la demanda (fls. 220 a 268, (a) PDF. Cdno. 1. T. II, Consecutivo 02, Exp. Dig). Aceptó algunos hechos, negó otro, y, en general se opuso a la demanda, bajo las siguientes excepciones:

COBRO DE LO NO DEBIDO

En cuanto a la CLÍNICA MÁRQUEZ EU Representada Legalmente por el Dr. FRANCISCO LUÍS MÁRQUEZ PRECIADO, dicha institución nunca realizo contrato alguno de tipo médico-quirúrgico con la señora GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.), aún mas, nunca realizó directamente un contrato hospitalario-hotelero con la finada, pues quien contrató los servicios de la CLÍNICA MÁRQUEZ EU para llevar a cabo las cirugías plásticas y estéticas de la señora GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.) fue el Dr. FABIAN E. BLANCHAR DÍAZ. El Dr. FABIAN E. BLANCHAR DÍAZ es un profesional de la medicina quien por reunir el requisito de ser Especializado en Cirugía Plástica, tiene el acceso a la institución y a la sala de cirugía, pudiendo llevar sus pacientes particulares e intervenirlos quirúrgicamente, sin que ello signifique que tenga algún tipo de vínculo laboral con la CLÍNICA MÁRQUEZ EU.

En el momento que el Dr. FABIAN E. BLANCHAR DÍAZ decidió practicarle a la señora GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.) las diferentes cirugías plásticas y estéticas, realizó un contrato médico con la paciente, a quien le ofreció que dentro de los honorarios que le cobraba, él incluía los gastos por arrendamiento del quirófano y demás instalaciones de la CLÍNICA MÁRQUEZ EU. El Dr. FABIAN E. BLANCHAR DÍAZ cuando realiza esta clase de contratos con sus pacientes, ya conoce de antemano cual es la tarifa que cobra la CLÍNICA MÁRQUEZ EU por rentarle las instalaciones para la (s) cirugía (s) y el área de recuperación, con base en el contrato de arrendamiento que tiene suscrito con la entidad y él directamente cancela ese monto a la institución.

El Dr. FABIAN E BLANCHAR DÍAZ como Médico Especializado en Cirugía Plástica, está acreditado para realizar intervenciones quirúrgicas en la CLÍNICA MÁRQUEZ EU, pero dicho profesional no tiene ningún vínculo laboral con la Clínica, de allí que él es responsable de todas y cada una de sus ACTUACIONES MÉDICAS. La CLÍNICA MÁRQUEZ EU no puede responder por los ACTOS MÉDICOS del Dr. FABIAN E BLANCHAR DÍAZ, así le facilite las instalaciones para atender sus pacientes particulares, porque dicho profesional no está bajo su cuidado, es decir NO DEPENDE, NI ESTA SUBORDINADO a la CLÍNICA MÁRQUEZ EU, por lo tanto, con base en lo estipulado en el C. C. la institución NO ES SOLIDARIA frente a los posibles daños que pueda cometer el profesional mediante su acto quirúrgico, así lo señala el artículo 2347 del Código Civil cuando reza: "Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, SINO DEL HECHO DE AQUELLOS QUE ESTUVIEREN A SU CUIDADO " (mayúscula, negrilla y subrayado fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, la señora GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.) realizó un contrato médico con el Dr. FABIAN E BLANCHAR DÍAZ para que le realizara varias cirugías plásticas y estéticas en las instalaciones de la CLÍNICA MÁRQUEZ EU y desafortunadamente en el postoperatorio inmediato se presentaron complicaciones como fruto de las mismas, hasta el punto que dichas complicaciones hicieron necesario que fuera remitida por el mismo Dr. FABIAN E BLANCHAR DÍAZ a la Clínica de la Mujer, entidad con un nivel de atención en salud de alta complejidad quien atendió a la paciente, pero a pesar de todos los cuidados médicos prestados en esa entidad, falleció unas horas más tarde de su ingreso. En las cirugías practicadas a la señora GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.) como en las complicaciones postoperatorias que se presentaron, la CLÍNICA MÁRQUEZ EU no tiene responsabilidad directa, pues quien EJECUTÓ LOS ACTOS QUIRÚRGICOS a que fue sometida la señora GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.), fue el Dr. FABIAN E BLANCHAR DÍAZ.

De otra parte, alegó:

HECHO DE UN TERCERO

El hecho de un tercero es una acción o intervención de una persona diferente al demandado, que aparece evidentemente como causa exclusiva del perjuicio sufrido por la víctima. Se ha visto que el verdadero hecho de un tercero es aquel que procede de una persona por la que no debe responder el demandado. Estas condiciones harán que el hecho del tercero aparezca como la causa exclusiva del perjuicio sufrido por alguien. Tal hecho, exonera al demandado que estaba siendo perseguido como responsable, porque quedará en claro que la presunción que pesaba sobre él no era justificada, ya que en ese caso no era sino un aparente responsable. Se estará ante una de las especies de la causa extraña liberatoria.

Teniendo en cuenta las premisas anteriores, las <u>COMPLICACIONES</u> <u>POSTOPERATORIAS</u> y el posterior <u>FALLECIMIENT</u>O de la señora GLADYS NOVOA QUINTERO, <u>no fueron situaciones provocadas</u> por la CLÍNICA MÁRQUEZ EU, <u>ni fueron fruto del uso de las instalaciones de la clínica</u> durante las intervenciones quirúrgicas y las complicaciones postoperatorias, dichos sucesos sólo los puede explicar con fundamento médico-científico el Dr. FABIAN E BLANCHAR DÍAZ quien fue la persona que como Especialista en Cirugía Plástica, intervino directamente en el cuerpo de la señora GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.) cuando le practicó las diferentes <u>CIRUGÍAS PLÁSTICAS Y ESTÉTICAS.</u>

La CLINICA MÁRQUEZ EU, es una Institución Prestadora de Salud que se encuentra legalmente inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud en la Secretaria de Salud del Distrito Capital para prestar servicios en salud, entre ellos, el de facilitar su quirófano para que se practique en él toda clase de cirugias plásticas, y como consecuencia de ello ha obtenido la Certificación de Cumplimiento de las Condiciones para la Habilitación después de haber cumplido con todos los requisitos para tal fin, posterior a las visitas realizadas por el Área de Vigilancia y Control de la Oferta de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud. De allí, que todo médico cirujano que desea operar pacientes particulares en la CLÍNICA MÁRQUEZ EU, debe llenar un registro en el cual debe presentar sus títulos de Especialista para poder ser admitido como inscrito en la Clínica, y así tener la posibilidad de hacer uso de las instalaciones de la misma, interviniendo quirúrgicamente a sus pacientes particulares cuando así lo desee.

Acto seguido, alegó la ausencia de responsabilidad, en tanto:

En el caso de la señora GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.), el Dr. FABIAN E BLANCHAR DÍAZ responde por las cirugías plásticas y estéticas que le practicó y la CLÍNICA MÁRQUEZ EU responde por los servicios hospitalarios que le prestó. No puedo yo a pesar de ser médico-cirujano, evaluar la actuación médico-quirúrgica del Dr. FABIAN E BLANCHAR DÍAZ con relación a la cirugías llevadas a cabo en la señora GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.), pero de lo que si estoy completamente seguro, es que si hubo resultados no deseados en la cirugías practicadas a la occisa, no

fue por fallas en el servicio hospitalario que se le prestó en la CLÍNICA MÁRQUEZ EU, ya que la prestación de dichos servicios, cumplió con todos los parámetros de **SEGURIDAD Y EFICIENCIA** que requerían las cirugías practicadas. Aunque el apoderado judicial de los demandantes ha cuestionado la prestación de los servicios hospitalarios brindados por la CLÍNICA MÁRQUEZ EU a la señora GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.), en su demanda con sus pruebas arrimadas al proceso, no ha demostrado, ni ha verificado, que por fallas en el servicio hospitalario prestado por la CLÍNICA MÁRQUEZ EU, se presentaron las complicaciones postquirúrgicas y el posterior deceso de la señora GLADYS NOVOA QUINTERO.

En conclusión, la CLINICA MÁRQUEZ EU no tiene porque indemnizar a los demandantes por el daño padecido por la señora GLADYS NOVOA QUINTERO (q.e.p.d.), pues, la prestación de sus servicios clínicos en sí, NO LESIONARON EN NINGUNA FORMA LA INTEGRIDAD FÍSICA O EMOCIONAL DE LA PACIENTE, por lo tanto, la CLINICA MÁRQUEZ EU no puede responder por lo que otra persona realizo a través de un acto quirúrgico en el cual no participó directamente.

Por similar orden argumentativo, sostuvo la IPS que cumplió con las obligaciones de medio que le asignó el contrato, no hay nexo de causalidad entre los perjuicios padecidos y su actuación, pues, de suyo, prestó una adecuada atención e instalaciones en el área de cirugía y recuperación.

(b) **FABIAN ENRIQUE BLANCHAR DÍAZ**, contestó oportunamente la demanda (fls. 381 a 429, PDF. Cdno. 1. T. II, Consecutivo 02, Exp. Dig). Aceptó algunos hechos, negó otro, y, en general se opuso a la demanda, bajo las siguientes excepciones:

5.1. DAÑO / PERJUICIO / CONSECUENCIA LESIVA INIMPUTABLE A MI MANDANTE.

La causa que generó el daño o perjuicio o consecuencia lesiva alegado por los demandantes fue un trombo embolismo originado como consecuencia de una respuesta negativa del propio paciente al tratamiento correcto y oportuno prestado por mi mandante. Recalco que la atención prestada por todos los profesionales de la salud en el inmediato posoperatorio fue correcta, adecuada y oportuna ya que todos ellos estuvieron siempre al tanto de la situación de la paciente. Una vez la paciente presentó signos clínicos que ameritaron la atención en una institución diferente se hicieron las gestiones necesarias ante las correspondientes IPS's y la EPS. Repito, los tratamientos eran los indicados, se realizaron oportunamente, los realizó personal idóneo y aún así se concretó el desenlace fatal ya conocido pero en otra institución hosbitalaria y bajo los cuidados de otros profesionales médicos diferentes de los acá demandados.

En conclusión, en ningún momento se evidencia negligencia por parte de todo el personal médico durante el tratamiento del inmediato posoperatorio de la paciente GLADYS NOVOA, todo lo contario, se hizo todo lo posible para atender, remitir y salvar a la paciente, pero desafortunadamente no reaccionó positivamente al procedimiento médico dado.

A su vez, postuló:

5.2. PROBIDAD Y CONDUCTA ADECUADA POR PARTE DE MI DEFENDIDO CORRELATIVO A INEXISTENCIA DE CULPA EN EL ACTUAR DE MI DEFENDIDO.

Tenemos que el presunto daño no fue cometido por mi defendido en razón de que él fue diligente, perito, prudente y cumplió con todos los reglamentos médicos – científicos requeridos con el fin de efectuar una correcta práctica médica. En otras palabras, para el caso en concreto no existe reproche a la conducta desplegada por mi defendido en razón de no haber incurrido en IMPERICIA, NEGLIGENCIA, IMPRUDENCIA Y DESCONOCIMIENTO DE REGLAMENTOS O PROTOCOLOS MÉDICOS.

De lo expuesto en la historia clínica y en lo relatado por los mismos demandantes podemos concluir sin lugar a dudas que mi defendido actuó de manera diligente y adecuada a la praxis médica normada para este tipo de situaciones, y por tanto no se le puede endilgar responsabilidad alguna por el desenlace fatal de la paciente.

Para nuestro caso particular tenemos que el médico especialista MD FABIÁN BLANCHAR es ampliamente reconocido en la comunidad científica – médica, quien goza de amplia reputación en el medio y cuya atención profesional está dedicada el cien por ciento al estudio de la cirugía estética.

Por último, recordando la definición de culpa de los hermanos Mazeaud, la cual consiste en un "error de conducta en que no habría incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias externas en que obró el autor del daño", tenemos que de sobra está demostrado en el expediente que mi defendido no obró con culpa.

Alegó también:

5.3. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

LOS DAÑOS presuntamente ocurridos en los demandantes NO SON UNA CONSECUENCIA ADECUADA (teoría de la causa adecuada) de la actuación desplegada por parte de mi defendido.

Por lo anterior, <u>no existe relación de causa – efecto entre el presunto daño ocurrido y la conducta desplegada por mi mandante</u>, ya que, repito, la muerte de la paciente ocurrió como consecuencia adversa al tratamiento que se le suministró.

Esgrimió como defensa, seguidamente:

5.4. CONCRECIÓN DE UN RIESGO INHERENTE A LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA (DAÑO JURÍDICO).

La ciencia médica, lejos de ser una ciencia exacta y acabada, realmente se constituye como una ciencia en constante desarrollo la cual genera peligros socialmente permitidos y aceptados en razón de su beneficio para la sociedad. En otras palabras, la ciencia médica tiene la característica fundamental de crear riesgos inherentes permitidos en razón del beneficio que reporta para el desarrollo humano.

Detengámonos a pensar por un momento qué sería de la ciencia médica si en todo procedimiento que se creara no se permitiera la posibilidad de resultados diferentes a los esperados: Sencillamente no existirían profesionales de la salud y de ninguna manera persona alguna se atrevería a intentar curar la salud de sus semejantes.

Para nuestro caso en particular, precisamente la consecuencia adversa sucedida en la paciente fue la concreción de un riesgo inherente a un procedimiento médico (que repito, fue externo e imprevisible a la correcta práctica médica del demandado), razón por la cual se convierte en un riesgo social y jurídicamente aceptado y por lo tanto no genera la obligación de indemnizar.

Añadió como defensa:

5.5. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS DEMANDADOS.

Tratándose de responsabilidad de tipo contractual como lo es nuestro caso, la solidaridad nunca se presume sino que debe ser demostrada de conformidad con el texto legal que la estatuya o el contrato que la genere. Para nuestro caso no existe texto legal ni contrato que origine solidaridad entre los demandados razón por la cual no es posible que ella se predique de manera automática tal como lo afirma el demandante.

También:

5.6. ROMPIMIENTO DE NEXO CAUSAL POR FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO Y/O HECHO DE UN TERCERO.

El tratamiento en el posoperatorio por parte de los demandados fue diligente, correcto, oportuno y realizado por peritos. Una vez se presentó la complicación que ameritó su remisión a otra institución, de manera inmediata se gestionó dicha actividad.

Ahora bien, el hecho de que la EPS no haya dado la autorización de manera oportuna y el hecho de que la paciente no haya tenido una respuesta favorable al tratamiento bandado en la CLÍNICA DE LA MUJER son hechos externos, imprevisibles e irresistibles a mi mandante, razón por la cual constituyen eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito y/o hecho de un tercero.

Y, por último, bajo el título de inepta demanda, alegó que:

Las pretensiones de la demanda están mal formuladas ya que podría inferirse que el demandante solicita la declaratoria de responsabilidad civil con fundamento en la responsabilidad de tipo extracontractual, cuando la que debió esgrimir fue la contractual en virtud del vínculo existente entre paciente y médico. Por lo anterior, las pretensiones de la demanda están llamadas a fracasar en razón de falta de técnica procesal.

No olvidemos que la jurisprudencia civil es bastante exigente en determinar el tipo de responsabilidad que se alega dentro de cada una de las demandas precisamente con el fin de garantizar el debido proceso y no incurrir en el sorprendimiento de las partes, razón por la cual cualquier imprecisión en tal sentido genera las consecuencias adversas procesales ya mencionadas.

(c) JUAN PABLO ROBLES, no contestó oportunamente la demanda.

(d) **ARTURO MARTINEZ TORRES**, contestó oportunamente la demanda (fls. 299 a 319, PDF. Cdno. 1. T. II, Consecutivo 02, Exp. Dig). Aceptó algunos hechos, negó otro, y, en general se opuso a la demanda, bajo las siguientes excepciones:

1. INEXISTENCIA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL ACTO MÉDICO ANESTÉSICO

Dentro de la estructura jurídica que sostiene el trípode de la responsabilidad civil contractual y extracontractual están, el daño, la relación de causalidad y la culpa.

Los procedimientos practicados revisten de complejidad, factor al que debe agregársele la respuesta funcional del organismo de la paciente durante y después de los mismos. La impresión clínica determinada por el doctor Martínez durante la atención postoperatoria, a saber, trombo embolismo pulmonar, si bien constituye uno de los riesgos inherentes de estas intervenciones, precisamente por la cantidad de grasa corporal extraída (6 litros) en tan corto periodo de tiempo, no implica per se, que sea predecible por regla general, más aún teniendo en cuenta que el estado físico de la paciente según sus estudios paraclínicos pre-anestésicos la ubicaban en un ASA 1, es decir, en buenas condiciones preoperatorias.

Se atribuye la causación del daño a mi defendido por una atención médica "imprudente, deficiente, negligente, imperita o falta del deber objetivo de cuidado", imputación totalmente falsa, por cuanto el proceder del anestesiólogo estuvo enmarcado por la pericia, prudencia y cuidado, tanto en la preparación de la paciente antes de la intervención quirúrgica, como después en la sala de recuperación, escenario que contó con su permanente vigilancia y evaluación, tal y como consta en la historia clínica de la

institución demandada, pues hubo anotaciones a las 18:21 y 23:30 del día 30 de octubre y 1:00 y 2:30 de la madrugada del día 31 de octubre por parte de mi mandante, así como las respectivas anotaciones del servicio de enfermería.

La participación profesional del anestesiólogo en el conjunto del acto médico demandado no tiene la calidad de causa inmediata, adecuada ni eficiente del daño, pues la dificultad respiratoria que la paciente presentó alrededor de la 1:30 de la madrugada, tuvo su origen en un evento ajeno a ésta -según ya se señaló- y las decisiones clínicas tomadas por él, estuvieron dirigidas a buscar la mejoría mientras se lograba ubicar un espacio de atención especializada en una unidad de cuidado intensivo.

Postuló además la excepción de "ausencia de culpa", que hizo consistir en que:

Como ha quedado expuesto, el proceder del aneste siólogo no sólo respondió a la lex artis de la especialidad en lo referente a su intervención clínica sino también, evidenció su compromiso ético para con la paciente cuando lideró el proceso de recuperación y de manejo de la complicación presentada por aquella, puesto que consta en la historia de la Clínica Márquez el tratamiento farmacológico propuesto para combatir la impresión diagnóstica concluida, trombo embolismo pulmonar, así como también, el despliegue administrativo asumido por mi prohijado para conseguir la cama de UCI en una institución habilitada para ello, bajo el entendido de la imposibilidad de adelantar la estabilización de la paciente en la IPS en la que se encontraba.

Fue así como, no solamente la impredecible complicación sufrida por la señora Gladys Novoa no tuvo origen en la participación anestésica pre ni post operatoria, sino que además, su tratamiento fue abordado en lo clínico y administrativo por mi defendido, quien movió cielo y tierra para lograr el traslado, bien a través de sus contactos personales en la Clínica de la Mujer, el Hospital Simón Bolívar y la Clínica de Occidente, bien a través de los convenios interadministrativos de la Clínica Márquez con su red de prestadores de mayor nivel.

Sumado a lo anterior, postuló la "indebida estimación de perjuicios", en medida que:

3.2. Desea la parte actora que se declare la responsabilidad de mi protegido por la muerte de la señora Gladys Novoa Quintero y que en consecuencia, se le condene al pago del perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación de la señora Diana Hernández Novoa, así como también, el perjuicio sicológico por ella sufrido, cada uno tasado en el equivalente a 100 SMMLV.

Es necesario oponer a dichas pretensiones su indebida formulación, toda vez que exigen el pago de un mismo interés jurídico tutelado, bajo dos nombres distintos.

Así, tras dilucidar los soportes jurisprudenciales de tal afirmación, indicó:

Resulta indiscutible que la indemnización contenida en el numeral 4 del acápite de condenas referente a los daños sicológicos sufridos por la señora Diana Hernández Novoa, se encuentra subsumida dentro de la categoría del daño a la vida de relación (numeral 3 del mismo acápite), razón por la cual el juzgador debe rechazarla, pues admitirla sería desconocer uno de los principios rectores del derecho de daños: el resarcimiento del perjuicio no puede ser fuente de enriquecimiento sin causa para la víctima.

3.3. Por último, solicita la parte actora ser indemnizada por concepto de lucro cesante futuro a favor del señor Eduardo Morales Novoa y de la menor de edad Ángela Marcela Bonilla Novoa, quienes reclaman la causación del perjuicio hasta la mayoría de edad de ésta última y hasta los 25 años de quien ha sido nombrado en primer lugar, según el acápite de "estimación razonada de la cuantía".

Es importante rechazar la pretensión respecto al señor Eduardo Morales Novoa, quien cuenta en la actualidad con su mayoría de edad (art. 1 ley 27 de 1977) y para la fecha de los hechos restaba de 31 días para adquirirla (hecho 4 de la demanda), puesto que al cumplirse con esa condición asumió su plena capacidad productiva (C.S.T. art. 29) y por lo tanto, la presumible dependencia económica del sego materno terminó ispo iure.

Integrado el contradictorio, y trasladado el escrito de contestación a la demanda de los demandados, el apoderado de los demandantes lo descorrió (fls. 457 a 481, PDF. Cdno. 1. T. II. Consecutivo 02, Exp. Dig), para, seguidamente, concitar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 101 del C de PC, cual tuvo lugar el 20 de marzo y 12 de abril de 2012 (fls. 550 a 575 y 590 a 600 PDF. Cdno. 1. T. II. Consecutivo 02, Exp. Dig) ante el Juzgado 33 Civil del Circuito Adjunto 2 de Bogotá, en la cual no hubo conciliación, y, por lo mismo, se abrió el proceso a su fase probatoria, por medio de autos del auto del 16 de mayo, 20 de junio y 11 de diciembre de 2012 (fls. 610 a 626 y 650 a 652, PDF. Cdno. 1, T. II. Consecutivo 02; y, cdno. 3, T. I, Tribunal, Exp. Dig).

El expediente "recorrió" diferentes sedes judiciales en descongestión, hasta que, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, por auto del 16 de mayo de 2014 (fl. 153, PDF. Cdno. 1. T. IV. Consecutivo 7, Exp. Dig), cerró la fase de pruebas y otorgó a las partes oportunidad para alegar por bien probado, la cual aprovecharon los demandados; sin embargo, por auto del 28 de julio de 2014 (fl. 191, ib), revocó tal decisión y ordenó seguir recaudando pruebas.

En el año 2021, arribó el expediente a ésta Judicatura, proveniente del Juzgado 3º Civil del Circuito de Descongestión, y, desde entonces, se intentó ingentemente poner fin al periodo probatorio, al punto que, por auto del 24 de junio de 2021, y tras desistirse de una prueba pericial, se concitó a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento, y su fase de alegaciones y sentencia, consagrada en el artículo 373 del CG del P, cual, efectivamente, tuvo lugar el 19 de abril de 2022.

En dicha audiencia, se aportó un documento a tono con el artículo 281 del CG del P, por lo que, se dispuso:

"(...) Dado que las partes, por medio de sus apoderados, han conocido el documento aportado por el apoderado del demandado Arturo Martínez, relativo a un preacuerdo celebrado por el demandado Fabián Blanchar ante la Fiscalía General de la Nación, y se han pronunciado sobre el mismo, se agregará y valorará como prueba al tiempo de proferir sentencia, en donde se le asignará el respectivo valor probatorio, en los términos del artículo 281 del CG del P, como hecho modificativo del derecho sustancial en litigio (...)"

Y, además, se agregó:

"(...) Debido al volumen de prueba recaudado y, a su vez, la eventual extensión de las consideraciones de la sentencia a proferirse, como también la prueba aducida en ésta audiencia por el apoderado reconocido del demandado Arturo Martínez Torres, y, por demás, lo extenso que se ha hecho la presente audiencia, sumado a las restantes ocupaciones pendientes de la suscrita, en lo tocante a las acciones constitucionales pendientes por resolverse; el Despacho emitirá la decisión que clausure la instancia por medio escrito, cual notificará por estado dentro de los diez días siguientes a la presente audiencia, tal como lo autoriza el párrafo 3 del numeral 5 del artículo 373 del CG del P.

Al efecto, y como lo dispone la Ley procesal, se informará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sobre el particular. En la correspondiente providencia se expondrán las razones de la decisión, cual, una vez notificada, y dentro de la oportunidad legal, será pasible de los medios ordinarios de impugnación correspondientes (...)"

Por lo cual, se procede como quedó indicado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del

 $^{^{\}rm 1}$ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

discurrir procesal, por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

- 2. Apuntado lo anterior, de entrada, se advierte que las pretensiones de la demanda deben acogerse parcialmente, por razón de lo siguiente:
- 2.1. Por su grado de relevancia, el Despacho verificó en la sentencia SC4786 de 2020, los siguientes aspectos que, en extenso, pasan a citarse:
 - "(...) Nuestro estatuto civil reguló la responsabilidad con una idea de transversalidad, en el sentido de que no eran necesarios desarrollos puntuales según el tipo de labor o personas involucradas, más allá de algunas reglas específicas para los hechos de terceros, de las cosas, la imputación en casos de malicia o negligencia y las aplicaciones concretas para algunos negocios jurídicos.

Para lograr esta finalidad se hizo una enunciación de los requisitos generales de la responsabilidad y se consagraron sus principales efectos, a partir de la distinción entre responsabilidad contractual -o concreta-, normada en los artículos 1604, 1608 y 1613 a 1617, y extracontractual -abstracta o aquiliana-, regida por los cánones 2341 y siguientes

Estos mandatos constituyen el piso común sobre el cual deberán realizarse las particularizaciones requeridas para aquellas actividades que reclaman un entendimiento especializado, siempre bajo la égida de los estándares propios de la profesión, el marco actual de la ciencia o técnica, y el carácter vinculante de los acuerdos contractuales. (...)"

Seguidamente, apuntó la Corte:

"(...) La responsabilidad médica no fue extraña a este déficit regulatorio, puesto que las codificaciones Civil y Comercial carecen de directrices especiales para gobernar este campo, así como las consecuencias indemnizatorias, por lo que el actuar galénico deberá valorarse dentro de los patrones comunes, aunque remozados por la tesis de la causalidad adecuada y los estándares res ipsa loquitur, culpa virtual y resultado desproporcionado², los cuales sirvieron para que la jurisprudencia emprendiera la tarea de decantar las reglas que han de gobernar los errores galénicos.

En un primer momento, los fallos de cierre delimitaron los casos en que la responsabilidad era contractual y extracontractual, según la presencia de un vínculo concreto (SC, 5 mar. 1940), reclamaron la aplicación de la *lex artis* como criterio de ponderación (SC, 14 mar. 1942) y extendieron sus efectos a las instituciones hospitalarias (SC, 14 oct. 1959).

 $^{^2}$ cfr. CSJ, SC de 30 en. 2001, exp. n.° 5507 y SC de 22 jul. 2010, rad. n.° 2010-00042-01. En el mismo sentido sentencia de 20 de noviembre de 2011 (rad. n.° 1999-01502-01), 7 de diciembre de 2012 (rad. n.° 2001-00049-01), 15 de septiembre de 2014 (rad. n.° 2006-00052-01), 15 de septiembre de 2016 (rad. n.° 2001-00339-01) y 24 de mayo de 2017 (rad. n.° 2006-00234-01).

Con posterioridad se abordaron los temas relativos a su naturaleza jurídica (SC, 5 nov. 2013, rad. n.° 2005-00025-01; SC8219, 20 jun. 2016, rad. n.° 2003-00546-01), la tipología de obligaciones -de medios y resultado- (SC001, 30 en. 2001 exp. n.° 5507), la carga de la prueba y el dinamismo probatorio (SC, 30 nov. 2011, rad. n.° 1999-01502-01), el débito *in solidum* (SC, 18 may. 2005, exp. n.° 14415), la responsabilidad profesional (SC, 17 nov. 2011, rad. n.° 1999-00533-01), el papel de las instituciones prestadoras de salud (SC13925, 30 sep. 2016, rad. n.° 2005-00174-01), las acciones para reclamar los perjuicios (SC, 26 nov. 1986, GJ. n.° 2423), ente otras temáticas.

En el entretanto el legislador dio pasos decisivos para regular la materia y, a través de la ley 23 de 1981 « por la cual se dictan normas en materia de ética médica», decretó que « [I]a responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto» (negrilla fuera de texto, artículo 16); limitación que se extiende a los « riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión» conforme al decreto 3380 de 1981 (artículo 13).

A su vez, con la ley 1164 de 2007, aplicable a todo el talento humano en salud, se consagró que «*la asistencia en salud genera una obligación de medios*, basada en la competencia profesional» (negrilla fuera de texto, artículo 26), regla ratificada con la ley 1438 de 2011 (artículo 104), reflejo de una tendencia jurisprudencial decantada.

Por tanto, en la actualidad, existe una doctrina consolidada que, sin desconocer las nociones de daño, actuar culposo y nexo causal, fijan los derroteros para establecer el deber resarcitorio ocasionado por una falla médica, en el cual tiene especial relevancia la distinción entre deberes de medios y resultado, como lo ha reconocido la Sala:

[C]ausada una lesión o menoscabo en la salud, con ese propósito, el afectado debe demostrar como elementos axiológicos integradores de la responsabilidad médica la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla, así como la culpabilidad, según la naturaleza de la responsabilidad (subjetiva u objetiva) o de la modalidad de las obligaciones de que se trata (de medio o de resultado). (SC003, 12 en. 2018, rad. n.º 2012-00445-01) (...)"

A continuación, la Corte explicó que, cuando se trata de una cirugía estética, las obligaciones que adquieren el cuerpo médico, y, especialmente el cirujano, son de resultado, en tanto:

"(...) Justamente, y en lo que interesa al presente proceso, en las prestaciones de medios el estándar aplicable para que el deudor comprometa su responsabilidad es el de la culpa probada, de allí que el deudor pueda exonerarse del débito indemnizatorio con la demostración de que actuó con la diligencia que le era exigible - ausencia de culpa-, así como por la existencia de una causa extraña -fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima- o de un motivo de justificación de su

conducta -legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de una orden de autoridad competente, entre otros-.

Corresponderá al perjudicado demostrar el actuar imprudente, imperito o negligente del accionado, último sobre quien pesa la demostración del factor de exculpación, de acuerdo con los artículos 1604 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil (actual 167 del Código General del Proceso).

Diferente a las obligaciones de resultado, en que se admite la tesis de la culpa presunta, pues la ausencia del efecto concreto pretendido por el acreedor demuestra *per se* la falta de diligencia, sin que sea admisible una alegación en contrario, amén del principio general del derecho *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede alegar en su favor su propia culpa).

Por tanto, bastará al demandante, para acreditar el hecho culpable del deudor, alegar que no se alcanzó el efecto concreto pretendido con la prestación incumplida, correspondiéndole a este último probar la causa extraña o de justificación para impedir el nacimiento del deber resarcitorio. «En otras palabras, la prueba de una culpa del deudor por parte del acreedor no es una condición de la responsabilidad... [;] el simple hecho de la no satisfacción del acreedor permite presumir que fue la actividad del deudor la que originó la inejecución de la obligación. Pero esta presunción no podría ser irrefragable y del deudor escapa a la imputación de su responsabilidad... cuando prueba una causa extraña»³ (...)"

Más, añadió:

"(...) 5. En materia médica la anterior diferenciación tiene plena acogida, con los efectos ya elucidados para cada uno de ellos.

5.1. El punto de partida necesariamente será que las obligaciones de diagnóstico, tratamiento y curación, propios de la actividad galénica, por estar en juego variables exógenas al personal profesional, son de medios. Y es que el talento humano en salud, en puridad, únicamente asegura que tiene «*el conocimiento y arte como el promedio de sus colegas y que lo aplicará cuidadosamente*»⁴.

Regla que encuentra soporte en la doctrina jurisprudencial, pues desde antaño es pacífico que "el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación» (SC, 26 nov. 1986, GJ n.º 2423); la «tesis de la culpa probada la consolidan las sentencias de 8 de mayo de 1990, 12 de julio de 1994 y 8 de septiembre de 1998», en el sentido que debe acreditarse «el acto médico defectuoso o inapropiado (medical malpractice, como se dice en USA), descartándose así la aplicabilidad de presunciones de culpa, como las colegidas del artículo 2356 del C. Civil» (SC, 30 en. 2001, exp. n.º 5507).

⁴ Cfr. Mc Hug vs. Audet, tomado de Ricado Luis Lorenzetti, *La responsabilidad médica*. En *Responsabilidad Civil, Derecho de daños*, Tomo V, Grijley, Lima, 2006, p. 143.

³ Christian Larroumet, *Teoría General del Contrato*, *Volumen I*, Temis, 1999, p. 37 y 38.

Directriz que con posterioridad se positivizó en el artículo 26 de la ley 1164 de 2007, modificado por el canon 104 de la ley 1438 de 2011, en el cual se consagró como estándar de conducta para el personal de salud la *competencia profesional*, con la precisión de que sus cargas son de *medios* (...)"

Y, justo después, agregó:

"(...) Las directrices precedentes son inaplicables cuando el margen de incertidumbre de la actividad médica se reduzca, por estar bajo control de los profesionales las variables que pueden influir negativamente en la recuperación, caso en el cual la obligación pasará a ser de resultado.

Así lo señaló la Corte, en particular, en los casos en que haya una convención expresa, se trate de resultados de exámenes de laboratorio, recaiga sobre equipos ortopédicos o anticonceptivos de uso común, y todas las demás situaciones que puedan equipararse a las precedentes:

[E]n desarrollo del principio de autonomía privada pueden presentarse casos, valga precisarlo, no solamente en el campo de la cirugía plástica con fines estéticos o de embellecimiento, en los que el médico, por decisión propia y consciente, adquiera el compromiso de lograr u obtener un resultado específico, esto es, que se obligue para con el paciente a la consecución de un fin determinado, supuesto en el que, como es obvio entenderlo, la obligación a su cargo se tipifica como de resultado. De igual forma, existen determinadas actuaciones médicas, en las que la finalidad perseguida se puede obtener con la ejecución de la conducta convenida y en las que la presencia de elementos contingentes es mínima, lo que conduce, en tales supuestos, a que se generen obligaciones de resultado. Piénsese al respecto, v.gr., en la colocación de un aparato ortopédico, la inmovilización de una extremidad, el implante de un mecanismo anticonceptivo, las labores médicas de certificación o los análisis de laboratorio, entre otros, en los que el componente de aleatoriedad en la realización del interés del acreedor está prácticamente ausente... (SC, 5 nov. 2013, rad. n.° 2005-00025-01).

En estos casos, el médico debe alcanzar la consecuencia concreta que se espera de su actuar, so pena de que se presuma su error de conducta y pueda ser condenado por esta omisión, sin que se admita la exoneración por ausencia de culpa (...)"

Sobre ese particular, ha de indicarse que antes de la decisión en comento, la Corte Suprema de Justicia había sido pacífica al adoptar, para el ámbito de la responsabilidad médica, la teoría sobre la clasificación de las obligaciones en obligaciones de medios y de resultado. Tesis que no tiene una existencia legal, sino doctrinal y jurisprudencial y que ha sido objeto de diversas críticas especialmente por el escaso rigor del lenguaje utilizado por René Demogue, imputable en términos generales a un defecto de enfoque o planteamiento desde el punto de vista lógico-formal⁵.

⁵ FERNÁNDEZ MUÑOZ, Mónica Lucia. RESPONSABILIDAD MÉDICA EN LA ESPECIALIDAD CIVIL. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2019. ISBN: 978-958-52139-1-3.

En términos de la Doctora Mónica Lucia Fernández Muñoz:

"(...) la crítica ha puesto en evidencia con su objeción que, en general, no existen obligaciones que no tengan por objeto la producción de un resultado, es decir, no tiene sentido una obligación en la cual no se deduzca un comportamiento productivo de una utilidad destinada al acreedor, esta utilidad es precisamente el resultado debido. Se estima, entonces, que la distinción no quiere significar la ausencia, en ciertas obligaciones, de un resultado debido, sino separar las obligaciones en dos categorías, caracterizadas por una mayor o menor congruencia del resultado debido con el interés originario de la prestación (Chacón, Antonio. Fundamentos de responsabilidad médica. Una perspectiva iberoamericana del derecho médico. Medellín: Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, 2003. p. 128) (...)"

Tal aspecto, lo abordó la sentencia SC4786, en comento, respecto a la práctica de la medicina estética y, recontó que:

"(...) Para el caso de la cirugía plástica con fines meramente estéticos, por lo tanto, puede darse el caso de que el médico se obligue a practicar la correspondiente intervención sin prometer o garantizar el resultado querido por el paciente o para el que ella, en teoría, está prevista; o de que el profesional, por el contrario, sí garantice o asegure la consecución de ese objetivo.

En el primer evento, la obligación del galeno, pese a concretarse, como se dijo, en la realización de una cirugía estética, será de medio y, por lo mismo, su cumplimiento dependerá de que él efectúe la correspondiente intervención con plena sujeción a las reglas de la lex artis ad hoc; en el segundo, la adecuada y cabal ejecución de la prestación del deudor sólo se producirá si se obtiene efectivamente el resultado por él prometido (SC, 5 nov. 2013, rad. n.º 2005-00025-01).

Más recientemente se doctrinó:

Suficientemente es conocido, en el campo contractual, la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las 'estipulaciones especiales de las partes' (artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios.

La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume...

De esa manera, si el galeno fija un objetivo específico, cual ocurre con intervenciones estéticas, esto es, en un cuerpo sano, sin desconocer su grado de aleatoriedad, así sea mínimo o exiguo, se entiende que todo lo tiene bajo su control y por ello cumplirá pagando la prestación prometida. Pero si el compromiso se reduce a entregar su sapiencia profesional y científica, dirigida a curar o a aminorar las dolencias del paciente, basta para el efecto la diligencia y cuidado, pues al fin de cuentas, el resultado se encuentra supeditado a factores externos que, como tales, escapan a su dominio, verbi gratia, la etiología y gravedad de la enfermedad, la evolución de la misma o las condiciones propias del afectado, entre otros. (SC7110, 24 may. 2017, rad. n.º 2006-00234-01).

En suma, en asuntos estéticos se aplica, como pauta ordinaria, el criterio de las obligaciones de medio y, consecuentemente, la culpa probada -que trasluce la carga para el demandante de acreditar el error médico-. Por excepción entra en vigor la culpa presunta, esto es, que se infiere la falla sanitaria a partir de la ausencia de un resultado, cuando los galenos se han comprometido a alcanzar este último en aplicación de la libre autonomía de la voluntad, como lo ha asegurado este órgano de cierre:

[E]n materia de contratación de intervenciones quirúrgicas, las partes son las llamadas a expresar en qué términos comprometen su voluntad, cuya expresión prevalece según regla general que caracteriza el derecho privado en el ordenamiento patrio (art. 1602, C. C.), emerge como verdad de a puño que es ineludible explicitar con claridad el contenido del negocio jurídico bilateral celebrado entre las partes, en especial, lo atinente a las prestaciones contractuales a las que se obligó el médico, todo con arreglo a la prueba recaudada y a los principios de orden probatorio al caso, incluyendo, desde luego, los contenidos en los artículos 174 y 177 del C. de P. C. (SC, 19 dic. 2005, rad. n.º 1996-05497-01) (...)".

De tal manera, incluso, indicó la Corte:

"(...) La responsabilidad, como es sabido, puede desvirtuarse por la configuración de una situación de fuerza mayor o caso fortuito; hipótesis que, en materia médica, por fuerza del artículo 16 de la ley 23 de 1981, se traduce en que no habrá carga resarcitoria tratándose de *riesgos imprevistos que generen reacciones adversas, inmediatas o tardías producto del tratamiento*.

Es bien sabido que la actividad de los galenos no es una ciencia exacta, pues restricciones físicas y sociales, así como condicionamientos biológicos, pueden desencadenar consecuencias de difícil o imposible anticipación, de allí que los profesionales deben actuar bajo premisas de normalidad y ajustar su comportamiento a este baremo, salvo que haya signos indicadores de otra situación, que en ningún caso suponen la obligación de predecir variables inusuales o indetectables.

Más aún, con el trasegar de los años se exigió a los expertos que regulen su conducta y actividades sobre la base del «ejercicio profesional responsable, ético y competente, para mayor beneficio de los usuarios», «[l]a pertinencia clínica y uso racional de tecnologías, dada la necesidad de la racionalización del gasto en salud, en la medida que los recursos son bienes limitados y de beneficio social» y la no permisión del «uso inadecuado de tecnologías médicas que limite o impida el acceso a los servidos a

quienes los requieran» (numerales 1, 2 y 4 del artículo 26 de la ley 1164 de 2007, modificados por el artículo 104 de la ley 1438 de 2011).

Además, el principio de prudencia reclama que se aplique «la sensatez a la conducta práctica no sólo en cuanto a ponerse fines, sino en cuanto a una valoración acertada de los medios y de los mismos fines, ponderando previamente qué fin se desea alcanzar, con qué actos, cuáles son sus consecuencias positivas y negativas para sí mismo y para los demás, y cuáles los medios y el momento más adecuado para alcanzarlos» (artículo 36 de la ley 1164).

Luego, lo que se espera de los médicos, y demás talento humano vinculado a esta actividad, es que estén atentos a los signos que muestren los pacientes con el fin de determinar el plan de acción tendiente a buscar su mejoría, o embellecimiento, sin que pueda exigírsele que evalúen todas las posibilidades de diagnóstico e implementen la totalidad de los tratamiento existentes, pues sería una carga de imposible realización y privaría a otras personas con necesidades reales de que accedan a los servicios en condiciones de oportunidad.

De allí que el artículo 13 del decreto 3380 de 1981 excluya la responsabilidad cuando el daño a la salud o a la vida se origine de una situación imprevisible o de difícil previsión, en una clara salvedad «por la imprevisibilidad connatural a esta ciencia» (Cfr. SC9721, 27 jul. 2015, rad. n.º 2002-00566-01). Obviamente, siempre que los médicos hayan realizado las conductas que son propias de la *lex artis* y no hayan incidido en la ocurrencia del riesgo (...)".

Quede en claro entonces en materia de responsabilidad galénica por razones de tratamiento estético, por regla general, se aplicará el título de imputación de las obligaciones de resultado, y, por lo mismo, ese acto médico, en su conjunto, ha de apreciarse bajo la misma egida.

- 2.2. Aclarado lo anterior, el Despacho abordará el alcance del documento aportado y sometido a contradicción en la audiencia de alegaciones y sentencias.
- 2.2.1. Ciertamente, en esa audiencia se aportó y se sometió a contradicción un formato de acta de preacuerdo en materia criminal, otorgado por el demandado Fabián E. Blanchar Díaz, que, a la letra dice:

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES:

Acorde con los EMP, evidencia física e información legalmente obtenida, se tiene que para el año 2008 la Victima, Sra. Gladys Novoa Quintero conocía al médico FABIAN ENRIQUE BLANCHAR DIAZ, dado a que su hija, la señorita Diana Hernández Novoa, tenía amistad con el referido galeno, en atención a que esta última era modelo y conoció al Dr. Blanchar en diferentes eventos, en los cuales se ofrecían entre otros, procedimientos estéticos; debido a la confianza que se fue gestando entre el Dr. Fabian Blanchar con la señorita Diana Hernández, su progenitora hoy víctima, decidió cambiar su entorno corporal previo criterio del cirujano Fabian Blanchar, quien le aseguró podía mejorar su apariencia física, ofreciéndole varios procedimientos quirúrgicos, debido a lo anterior y por la confianza que ya se tenía en el citado médico, la señora Gladys Novoa Quintero decide operarse con el Dr. Blanchar, quien de acuerdo a la historia clínica correspondiente, realiza los procedimientos de lipoescultura, lipectomia, blefaroplastia, otoplastia, y gluteoplastia, en un mismo acto quirúrgico.

Así las cosas, la cirugía se realizó en la clínica Márquez ubicada en la ciudad de Bogotá, el día 30 de octubre de 2008, según registran las historias clínicas, lo narrado por Diana Hernández y por el medico Arturo Martínez quien fungió como anestesiólogo en ese acto quirúrgico.

Ahora bien, Respecto a la gluteoplastia, vale la pena advertir, que la paciente inicialmente solicitó al Dr. Fabian Blanchar que al retirar la grasa abdominal, esta fuera inyectada en los glúteos, no obstante el sr Blanchar señaló a la paciente y a su hija Diana Hernández, que él no realizaba este procedimiento, que era mejor inyectar ácido hialurónico en esta área, por lo cual de acuerdo a lo registrado en la denuncia y entrevistas de la señorita Diana Hernández, se cobró la suma de un millón de pesos, los cuales fueron pagados y el procedimiento decidido minutos antes de ingresar al quirófano; aunado a lo anteriormente descrito en lo que se registra en historia clínica, la paciente suscribió consentimiento informado para tal procedimiento, es decir para la inyección de ácido hialurónico y no para otra sustancia; por otra parte, del estudio efectuado a la historia clínica, llama la atención, que a la paciente no le fueron ordenados y por lo tanto no le fueron practicados exámenes paraclínicos para establecer su condición médica pre quirúrgica.

Por historia clínica se evidencia que el 30 de octubre de 2008 hacia las dos (2:00) pm , la paciente ingresa al quirófano donde se encontraba el Doctor Fabian Blanchar en calidad de cirujano, junto con el equipo quirúrgico, es decir, ayudante, anestesiólogo, instrumentadora, enfermera jefe y auxiliares de enfermería; una vez iniciada la cirugía la señorita Diana Hernández regresa a la Clínica con la suma de un millón de pesos por concepto del pago de la gluteoplastia que se había acordado minutos previos al ingreso de la paciente al quirófano; conociendo que su progenitora se encontraba en salas de cirugía, no obstante lo anterior, el Dr. Fabian Blanchar sale del quirófano a atender a Diana Hernández, por lo que ella interroga al cirujano respecto a quien está en el quirófano pendiente de su progenitora, a lo cual contesta que está el Dr. Juan Pablo Robles en compañía del anestesiólogo, e inmediatamente la invita a ingresar a la sala de cirugía para que observe el procedimiento que se está realizando, ella accede a ingresar y debido al fuerte impacto emocional Diana Hernández sale de ese recinto alcanzando a observar qué procedimiento le estaban realizando a su progenitora.

A eso de las cinco (5:00) pm, una vez terminada la cirugía, el Dr. Blanchar sale de la clínica dejando a la paciente en área de recuperación, advirtiéndose según historia clínica y otros EMP que la paciente se encuentra con dificultad respiratoria, por tal motivo la paciente debe quedarse en la institución, una vez terminado el procedimiento Diana Hernández solicita ver a su progenitora, lo cual no le es permitido sino hasta la las 9:00 pm, en donde corrobora que le cuesta trabajo respirar y tiene mucho dolor, al respecto, las auxiliares de enfermería le señalan que es normal y que puede irse a su casa, que ellas estarán pendientes de la paciente; entre la 1 y 2 de la mañana la hija de la paciente se comunica con la clínica para saber el estado de salud de su madre, siendo informada por el personal asistencial que no está bien y que es importante que ser dirija a ese lugar, por lo cual la señorita Hernández procede hasta ese sitio encontrando a su progenitora en pésimas condiciones y sin la asistencia médica necesaria por parte del cirujano interviniente; no obstante se advierte la presencia del Dr., Juan Pablo Robles y el Dr. Arturo Martínez (anestesiólogo), quien de acuerdo a los elementos allegados a las diligencias es quien solicita la ambulancia a la EPS Famisanar.

Solo hasta que llega la ambulancia, arriba al lugar el cirujano Fabian Blanchar, con aliento alcohólico, y muy exaltado, quien se opone inicialmente al traslado de la paciente a un centro asistencial, para salvaguardar su vida, discutiendo por demás con la médico que llega en la ambulancia, Dra. LAURA MARCELA RODRIGUEZ, como se constata con entrevistas recepcionada a lo largo de la investigación que adelanta el ente acusador así como en entrevistas y testimonios rendidos ante el Juzgado civil del circuito.

No contento con lo anteriormente señalado, para el traslado de la paciente era indispensable contar con su historia clínica, documento que tampoco fue entregado por parte del médico tratante Fabian Blanchar; quien solo hasta el día 31 de octubre en horas de la tarde allega el documento en manuscrito, advirtiendo que pasaron más de diez (10) horas para entrega del mismo, documento con el cual los médicos que estaban al cuidado de la paciente requerían para conocer a fondo las notas quirúrgicas del procedimiento realizado a la paciente.

Una vez la paciente recibe atención medica en la clínica de la mujer, presenta grave deterioro en su salud, por lo cual el día 31 de octubre de 2008, se declara su fallecimiento a las 5: 37 pm, tan solo 24 horas después de haber salido del quirófano del Dr. Fabian Blanchar.

De lo enunciado anteriormente vale la pena señalar que el día 14 de noviembre de 2006 el diario portafolio, publicó un artículo titulado " ALERTA POR EL USO DE BIOPOLIMEROS" haciendo referencia a afirmaciones hechas por el Dr. Fabian Blanchar, quien señaló que las personas que se someten a este tratamiento terminan arrepintiéndose, advirtiendo por demás que este procedimiento no era seguro para los pacientes.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en el informe pericial de necropsia suscrito por el Dr. William Fausto Cárdenas, médico forense del INMLG la muerte de la hoy fallecida se debió a una falla respiratoria aguda secundaria a embolismo de silicona aplicada durante un procedimiento quirúrgico, registrando como manera de muerte: VIOLENTA a determinar de acuerdo al curso de la investigación; así las cosas y en atención al informe pericial del grupo de evidencia traza del INML, se concluye que la sustancia encontrada en el cuerpo de la víctima corresponde a silicona liquida, sustancia que no debe ser usada en pacientes para inyección glútea, descartándose también que la sustancia corresponda a ácido hialurónico, sustancia que tampoco debe ser usada en grandes cantidades y menos para una inyección glútea, como lo señala la comunidad científica.

Tal acta de preacuerdo, en palabras del apoderado Fabián E. Blanchar, la suscribió este último, en señal de aceptación. Aunque, también aseguró, el preacuerdo no fue avalado por el Juzgador cognoscente en lo penal, pero, para el presente caso, enseña una manifestación inequívoca de confesión, no sólo porque ese documento es público (art. 257, CG del P), sino porque, el apoderado del demandado ratificó tal declaración (art. 193, CG del P).

Empero, tal acta, además señala:

Finalmente, el acusado FABIAN ENRIQUE BLANCHAR DIAZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No.84.037.964 y su respectivo defensor, dejan expresa constancia que en el curso de la negociación orientada a la manifestación pre acordada de culpabilidad, no se han desconocido ni menoscabado sus derechos y garantías fundamentales; y que su declaración preacordada de culpabilidad es una manifestación libre, voluntaria y suficientemente informada por su defensor y la fiscalía, y que entiende que está renunciando al derecho de no auto incriminarse, a guardar silencio, a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado y con inmediación probatoria, es decir, que renuncia a que la fiscalía tenga que probar en un juicio oral la conducta que le fuera imputada, su relevancia jurídica y su culpabilidad, más allá de la duda razonable.

Y, además, se encuentra suscrita por el demandado, allá imputado, y su defensor:

En constancia, se firma por todos los intervinientes, una vez leída y aprobada integralmente la presente acta.

Firmas,

| BUBHG|
| Imputado/acusado | TP /5/.498 @55|
| Defensor | Popro Carpacido Pagos | Carpac

De ello, es prueba de corroboración la declaración rendida por el médico Laura Marcela Rodríguez, quien aseguró:

CONTESTO: Si yo fui la que llego a trasladar a la paciente y lo que recuerdo una situación bastante caótica, respecto a cómo encontré a la paciente y respecto a la actitud y manejo que se la había dado a la paciente, encontré a la paciente en pésimas condiciones generales, con signos vitales inestables, sin acompañamiento médico, al ver que estaba desaturada, hipotensa, taquicardica, cianótica, con signos de dificultad respiratoria severa, ordene a mi auxiliar de enfermería y a mi conductor buscar fuente de oxígeno y recanalizar a la paciente; la paciente tenía una cánula nasal y en la fuente de oxigeno no había oxigeno suficiente para lo que ella necesitaba, trajimos nuestros equipos, ósea la bala de oxigeno portátil un ventury de alto flujo y tubo oro traqueal, canalizamos de nuevo a la paciente e iniciamos la estabilización de la paciente en ese momento salió fue un médico general pero no tenía claro que era lo que tenía la paciente, no me acuerdo que manejo le habían dado, no tenía ni idea, le explique que por la condiciones en que estaba la señora necesitaba al anestesiólogo y me dijo que el ya no estaba que él ya se había ido, que estaba el cirujano plástico que ya lo llamaba; el cirujano plástico que llego no recuerdo bien el nombre del señor, estaba agitado con aliento alcohólico, con alteración del equilibrio y no me permitió intubar a la paciente, adicional a eso con palabras bastante pesadas dijo que nosotros no no la podíamos llevar que no nos iba a dejar salir con la paciente, yo no tenía claro que destino íbamos a tener con ella, ósea para que institución la teníamos que llevar, la hija de la señora estaba como siendo acosada por parte de ese doctor, teníamos que arrancar y el médico estaba haciendo como presión para no dejarla llevar, finalmente después de un buen rato en el que el doctor no nos deja salir de la clínica y casi a los golpes con el conductor salimos con destino a la clínica de la mujer, con la paciente medio estable pero critica, durante el traslado continuamos el manejo la reanimación de la paciente la monitorización y el conductor empezó

a manejar de una manera defensiva porque un Mazda negro empezó a cerrarnos el paso y a seguirnos al llegar a la clínica de la mujer en el descenso de la paciente logramos ver que quien conducía era el cirujano plástico que esta ebrio y no nos deja salir de la clínica con la paciente, entregue a la paciente en la unidad de cuidados intensivos de la clínica de la mujer, creo que a ellos ya les habían descrito en qué condiciones estaba la paciente por lo cual fue ingresada rápidamente para el manejo cuando la pasamos al cubículo para cambiarla de cama escuchamos una discusión y era el cirujano plástico intentando entrar a la unidad de cuidados intensivos finalmente el médico el intensivista nos dijo que no había problema que no nos preocupáramos que él también había notado que el doctor estaba como con tufo pues que él se encargaba de manejar la situación con el médico y la condición crítica de la paciente. PREGUNTADO: Explique al Despacho porque recuerda específicamente este caso dado que usted ha traslado muchos pacientes

CONTESTÓ: por todo, por el abandono médico en el que se encontraba la paciente que había sido sometida a muchos procedimientos quirúrgicos, y el maltrato sufrido tanto a la paciente como a nosotros por parte del cirujano plástico y adicional a eso, porque el señor estaba en un grado 2 de embriaguez creo yo, alterado y con trago en la mano tanto que hasta nos persiguió en un carro. PREGUNTADO: Porque concluye usted que la paciente se encontraba abandonada medicamente. CONTESTÓ: porque la encontré prácticamente tirada en una cama sin líquidos sin oxígeno, sin monitoreo y sin un médico que le supervisara su condición, adicional a eso el hecho de que no apareciera nadie, ningún médico a entregarla y pues sumado a eso quien debiera hacerlo estaba ebrio. PREGUNTADO: Señale al Despacho porque usted señala que la paciente había sido sometida "muchos procedimientos quirúrgicos". CONTESTÓ: muchos procedimientos quirúrgicos para una paciente madura como ella, la ponían en todo tipo de riesgo y la encontré procedimientos recientes de blefaroplastia, otoplastia, el abdomen estaba suturado, creo yo que le hicieron una lipoescultura con una lipectomia, adicional a eso tenía muchas equimosis en la espalda y algo en la región glútea, eso es lo que yo concluyo porque a mí el médico no me entrego historia clínica, descripción quirúrgica y por la condición de la paciente yo tampoco espere. PREGUNTADO: señale si su apreciación de que el médico cirujano plástico se encontraba en un grado 2 de embriaguez en un parecer suyo, o si habían signos objetivos que indicaran que este médico se encontraba en un estado como que usted ha referido explique. CONTESTÓ: más que un parecer era una seguridad dado su agresividad y pues a su aliento alcohólico, pues lo analice y le note que hablaba enredado, estaba rubicundo los pómulos, tenía alteración del equilibrio, los ojos apagados y todo el tiempo se sostenida de la mesa para insultarme.

Señaló además esa testigo presencial:

PREGUNTADO: señale al Despacho si tiene usted alguna experiencia médica CONTESTÓ: si. fue entrenada 9 en el diagnóstico clínico de embriaguez meses en medicina legal. PREGUNTADO: señale al Despacho si usted recuerda donde quedaba la CLÍNICA MARQUEZ donde usted recogió a la señora GLADYS NOVOA QUINTERO en la madrugada del 31 de octubre de 2008. CONTESTÓ: si, recuerdo ser entre la calle 93 y carrera 11 y 13 aproximadamente quedaba la clínica. PREGUNTADO: refiérale al Despacho quien le ordeno a la tripulación de la ambulancia dirigirse a la Clínica Márquez para recoger a la señora Gladys y si lo recuerda dígale al despacho a que horas recibieron esa orden. CONTESTÓ: a la tripulación nos mandó el coordinador no recuerdo quien estaba cerca de las cinco de la mañana, de inmediato nosotros nos desplazamos. PREGUNTADO: señale al Despacho si este servicio de ambulancia era particular o si había sido enviado por la EPS y explique. CONTESTÓ: en inicio nos informaron que era particular no supimos quien lo había pedido como particular, pero en el transcurrir de toda la situación después nos informaron que Famisanar había autorizado por lo cual no teníamos que cobrar, si no priorizar el traslado a la institución. PREGUNTADO: señalo usted en respuesta anterior que cuando la tripulación y usted llegaron a la clínica marque usted encontró a la paciente abandonada, señale al Despacho si alguien acompañaba a esta paciente y cuánto tiempo tardo en aparecer el médico que usted refiere se la entrego. CONTESTÓ: la señora estaba sola, no

recuerdo enfermeros no recuerdo médicos a la que recuerdo es a la hija que estaba ahí, pasarían talvez unos 20 a 30 minutos hasta el primer contacto con el médico general que asistía talvez al cirujano plástico, pero que tampoco tenía idea de nada. PREGUNTADO: recuerda usted nombres o apellidos que le entrego a la paciente. CONTESTÓ: Lo distinguí y recuerdo que se llama Juan Pablo. PREGUNTADO: como supo usted que este médico no era un médico especialista sino un médico general. CONTESTÓ: porque yo estaba muy disgustada porque empecé a discutir con el sobre las condiciones que estaba la paciente y me dijo que él no la había operado, que ya llamaba al cirujano plástico, que él la había recibido así, pero que no conocía más. PREGUNTADO: porque concluyo usted que el médico Juan Pablo no tenía idea del estado de la paciente para ese momento. CONTESTÓ: primero la historia clínica no la conocía, me dio una descripción muy vaga de lo que había pasado con la paciente, y me dijo que el había llegado a la clínica hace muy poco porque lo habían llamado. PREGUNTADO: señale al Despacho si cuando usted llego a la CLÍNICA MARQUEZ la paciente Gladys se encontraba con dificultad respiratoria y en qué grado. CONTESTÓ: si, cuando yo llegue la paciente tenía dificultad respiratoria severa, con una desaturacion importante, cianosis casi total, estaba con su conciencia alterada, por lo cual ordene el ventury de alto flujo y aliste todo para intubalar pero el cirujano no lo impidió. PREGUNTADO:

A su vez, el dictamen rendido por la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva (fls. 21 a 26, PDF. Cdno. 1. T. IV. Consecutivo 07. Exp. Dig), indica:

1- Que son lo que se han denominado biopolimeros y/o silicona liquida y cual ha sido su uso en la medicina?

Se conoce como biopolímeros, el grupo de sustancias de relleno inertes como son la silicona, la parafina, el petrolato liquido, la vaselina el aceite vegetal, las grasas animales, o vegetales, todas utilizadas con el fin de rellenar arrugas, atrofias cutáneas o aumentar volumen.

La silicona es un polímero derivado del sílice, su nombre genérico es el dimetilpolisiloxano. Es una sustancia bastante inerte y puede prepararse en distintos grados de dureza desde líquidos hasta en forma solida.

Dentro de la historia, el uso no es nuevo, en 1899 Gersuny, inyecto parafina en el escroto de un joven que se había practicado orquidectomia,, sin embargo el método cayo en desuso por producir parafinomas. En Japón se utilizo en la década de los 40, en 1946 Sakurai la mezclo con ácidos grasos de origen animal y vegetal, con el objetivo de producir una irritación local al ser inyectada, produciendo una cápsula fibrosa que la fijaría al sitio de inyección. En un comienzo los resultados era buenos, sin embargo años mas tarde empezaron a aparecer siliconomas en los pacientes tratados con la sustancia por lo cual empezó a caer en desuso.

2- Se halla a nivel mundial en la lex artis medica y la literatura medica aprobado o no el uso de la silicona liquida y/o de los biopolímeros para la inyección o infiltración cutánea, subcutáneo, muscular o parenteral en general con fines plásticos – estéticos o para cualquier otro fin medico ?

Dada la aparición de siliconomas, parafinomas y granulomas relacionadas con la inyección de estas sustancias, el uso de las mismas, ha caído en desuso y no esta recomendado para ningún tipo de procedimiento plástico-estético.

3- El uso de biopolímeros y/o silicona liquida esta aprobado por la FDA y de no estarlo desde cuándo y por que razones?

La FDA, una agencia del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los EE.UU., protege la salud pública asegurando la inocuidad, efectividad y seguridad de los medicamentos humanos y veterinarios, vacunas y otros productos biológicos para uso en humanos, y dispositivos médicos. La única silicona que está aprobada por la FDA es la contenida dentro de implantes mamarios aprobados por la misma agencia, catalogada como silicona grado medico, la cual se encuentra envuelta en una cápsula que evita su dispersión mientras esté integra.

4- La Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica aprueba y/o recomienda el uso o no de la silicona liquida y/o biopolímeros para la inyección o infiltración cutánea, subcutánea, muscular o parenteral y demás en general con fines plásticos – estético o para cualquier otro fin medico relacionado?

A través de la historia se han conocido las múltiples complicaciones relacionadas con el uso de silicona liquida y biopolímeros, por lo cual la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica no recomienda el uso de estas sustancias a través de inyección o infiltración de la misma en las diferentes capas de la piel, tejido celular subcutáneo y musculo, dado a la evidencia de complicaciones locales, y sistémicas cuyo manejo además de ser difícil deja secuelas irreparables o puede producir la muerte.

Y, también señaló:

13-Es recomendable para la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, el realizar en un solo tiempo quirúrgico, lipectomia abdominal, lipoescultura de cadera y espalda, gluteoplastia, blefaroplastia superior e inferior y otoplastia, acorde a los parámetros técnicos científicos que maneja la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica?

La realización de varias procedimiento en un solo evento quirúrgico, no esta recomendada por la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, dado a que aumenta el tiempo quirúrgico y por tanto las complicaciones. Sin embargo se pueden realizar cirugías en conjunto cuando se establecen varios equipos quirúrgicos, explicando a los pacientes el mayor riesgo quirúrgico que esto conllevaria.

14-Considera la Sociedad Colombiana de Cirugia Plástica que todo medico cirujano plástico que se desempeñe en Colombia debe conocer lo anteriormente referido como parte de su bagaje profesional?

Todo cirujano plástico formado adecuadamente debe conocer los riesgos, beneficios, limitaciones y eventualidades que se pueden presentar en el manejo y tratamiento de un paciente, informar al mismo de estos y establecer a través de su práctica, las mejores medidas para mantener la salud integral de su paciente.

A más de ello, un dictamen rendido por el Instituto Colombiano de medicina Legal y Ciencias Forenses (fls. 397 a 415, 480 a 484 y 501 a 507, Consec. 07. Exp. Dig), aclaró que:

RESUMEN HALLAZGOS

En la autopsia se halló el cuerpo de una mujer adulta, con múltiples equimosis en párpados, tórax anterior y posterior, abdomen y extremidades. A la exploración interna disminución ostensible de tejido adiposo en las mismas zonas, adicionalmente hematomas infiltrativos extensos en tejidos blandos de dorso, a nivel de glúteos en planos musculares se halló sustancia transparente de consistencia viscosa.

El estudio histopatológico a nivel del pulmón, cerebro y cerebelo mostró cambios vasculares sugestivos de material graso. Corazón con cambios de evento isquémico agudo, músculo estriado con foco de inflamación agudo. Cerebelo con cambios por hipoxia.

El informe del laboratorio de química forense del grupo evidencia traza, concluye que la muestra descrita corresponde a aceite de silicona.

Bajo las anteriores anotaciones, sin duda alguna, el médico Fabián E. Blancar, es civilmente responsable por la muerte de su paciente Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.).

2.2.2. Ahora bien, con relación a la Clínica Márquez, quedó en evidencia que ninguno de los galenos con los cuales contrató la señora Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.), tenían una relación con dicha IPS. Al efecto, Marcelo Novoa Quintero (fl. 607, cdno. 1), Wendy Sofía Macías Rengifo (fl. 1778 y 1779, cdno. 1) y Clorinda Hernández López (fls. 1781 y 1782, ib), señalaron que tal IPS, no tiene ninguna responsabilidad por lo sucedido.

A su turno, en la declaración de parte que rindió Fabián E. Blanchar (fl. 588 a 591, cdno. 1), Arturo Martínez (fl. 591, ib) y Juan Pablo Robles (fl. 592 a 594, ib), dejaron también en claro que fueron autónomos e independientes en su actividad médica, por lo cual, la IPS no participó más que concediendo el espacio para que se llevase a cabo la intervención quirúrgica de Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.).

Tal IPS, a su vez, contaba con la habilitación necesaria para otorgar el espacio de sus dependencias a los médicos cirujanos como el Dr. Blanchar, pues, la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, así lo indicó en vista realizada el 25 y 28 de septiembre de 2009 (fl. 1397 a 1400, cdno. 1).

A cual más, se aportaron al proceso los contratos de arrendamiento que celebró la IPS, con el cirujano Blanchar Díaz (fls. 339 a 342 y 344 a 346, cdno. 1) sumado a los protocolos de atención y procedimientos que operaron en la IPS, para la fecha de los hechos (fls. 807 a

1380, ib); por lo cual, quedó acreditado que la Clínica Márquez, no tuvo incidencia causal en el trágico desenlace luctuoso que ocupa la atención del Despacho.

2.2.3. Con relación al médico anestesiólogo Arturo Martínez Torres, se corroboró del historial clínico que, contrario a lo indicado por los demandantes, la paciente Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.) si fue valorada en sesión pre anestésica:

CTCLINICA VALORACI MARQUEZ E.U.	ION PREANESTESICA FEGIA (30) X 12.6 HORA (
NUMBERS SA FRACTICA Que LEGO POR LA SELLE QUE LEGO POR LA SELLE QUE LEGO POR LA SELLE DE LA SELLE DESELLE DE LA SELLE DE LA SE	MITOSTA CLIPICA 4 (16 54-169) CONTROL STATES
OURS REMOVED AND THE STATE OF T	MANDEN VISICO MANDEN DESTRUCTOR MIN. 19:30 COST NO. MANDEN DENTRI SALLO MIN. 19:30 COST NO. CANDRIDA MONARA LOCAL DE SALLO COST NO. ANDORNE ACCOUNTY.
TAYMAGGUGUERES AL DIA AL DIA AL DIA AL DIA MINISTERMINA MALIGHA AL DI	ASA MYHA THO DE ANESTEGIN & DECOLUTE & STATE OF THE COMENDACION OF THE

La conclusión de la valoración es que la paciente encuadró en la categoría ASA 1 (Sistema de Clasificación de la Sociedad Americana de Anestesiólogos, por sus siglas en ingles); es decir, no presentaba quebrantos de salud o riesgos relacionados con la anestesia.

A su vez, se demostró que la paciente Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.), fue informada y advertida sobre los riesgos relacionados con la anestesia, sus implicaciones y metodología para la inducción y permanencia anestésica al momento de la valoración médica que le prodigó el anestesiólogo Arturo Martínez Torres.



MANIFIESTO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

NOMBRE DEL PACIENTE: 6/00 0/2 1/2 1/2000
HISTORIA CLINICA NO. 49654600 EDAD: 44 QUOS FECHA X 30-98
NOMBRE TECNICO DEL PROGEDIMIENTO PROPUESTO: L'INDECLIA L'ALC. L'ALC. L'ALC. C. Le LODO (C.)
TECNICA DE ANESTESIA: (DOCCUTE)
DECLARACIÓN DEL PACIENTE:
Se me ha explicado en forma clara y lenguaje sencillo todo lo que a continuación se detalla en lenguaje técnico. Ho comprendido satisfactoriamente la naturaleza y propósito de la técnica anestésica, así como la posibilidad de cambio de técnica durante el mismo procedimiento quirúrgico si fuese estrictamente necesario. Se me ha dado la oportunidad de aclarar todas mis dudas. Entiendo que el anestesiólogo empleará todos los medios a su alcance buscando seguridad para mi durante el acto anestésico.
Sin embargo soy conciente que no existen garantías absolutas do resultado con la anestesia seleccionada y se han explicado los posibles riesgos relacionados con su administración:
TÉCNICA GENERAL Y SEDACIÓN: Complicaciones de la instrumentación y manejo de la vía aérea, laringoespasmo, bronco espasmo, efectos colaterales de medicamentos, hipotermia, hipotermia, alteraciones cognitivas y psicomotoras, arritmia, convulsiones, paro cardiorrespiratorio y muerte.
TÉCNICA CONDUCTIVA NEUROAXIAL: Hematoma, absceso epidural, lesión neurológica, cefalea, lumbalgra, sintomas neurológicos transitorios, neurotoxicidad de anestésicos locales y agentes aditivos, paro cardiorrespiratorio y muerte.
También se han explicado los riesgos relacionados con enfermedades preexistentes y su incidencia en el resultado final. Se me advierte que hay otros riesgos imprevisibles (reacciones alérgicas y/o idiosincráticas a medicamentos, productos sanguineos y/o elementos de monitoria).
La anestesia será administrada por un anestesiólogo de la Clínica Márquez.
Doy mi consentimiento para que se me administre la anestesia descrita y se me practiquen los procedimientos de monitoria invasiva intra operatoria necesaria (colocación de sondas, catóteres, canalización de linea arteria) durante la realización del acto quirúrgico, recibiendo explicación de las indicaciones, riesgos y potenciales complicaciones.
Doy mi consentimiento para la aplicación de terapla transfusional de los diferentes componentes sanguineos si fuese necesario durante el procedimiento quirúrgico habiendo recibido explicación de la indicación y riesgo inherente a cada uno.
En cualquier caso deseo que se respeten las siguientes condiciones (si no hay condiciones escribase: Ninguna)
/ Vi ugues
Entiendo que en caso de no aceptar la técnica anestésica propuesta en este documento, puedo continuar récibiendo atención médica de esta institución.
ARTHRO HUSTOS XIDES
I The state of the same
Firma del paciento Firma del médico 7094

Al efecto, y aun cuando el consentimiento informado se tachó como falso, ninguna prueba aportada u obrante en el *dossier* permite evidenciar que lo es, más, por el contrario, la orfandad probatoria en ese sentido, sólo permite concluir que el documento es auténtico.

De hecho, quedó probado a lo largo del proceso que fue el galeno Martínez, quien coordinó el traslado de la paciente con destino a la Clínica de la Mujer, como se muestra en las notas correspondientes:

	COLUS	TA 100/63 TC 108x Stor 83% - tationa 601200 -
	24130	Storede Overme Placidamente TA 99/6370 lax
80.00.0	man bearing	Pricate Presenta difficultad respiratorio amai times la uatora Crekno Caminatras Os mosco ra a sutres xminuto TASB (a relativatore).
		Di Martine: archa administror 3000 CK hone contisone endacendo circula + 40 mg de cle- xone subvitance en miembro tuncio decon- ta 100/62 FC 100x sta 60% tottana 60x20x
	01120	D. Robes Tacina Tradede a Colo
	03100	Proceeds Observe TA 107/64 to 100x 3102631. Headings Dr. Blanchor Ordeno return Pale 1804 ANIVY:
	03130	Paciente Elimina con sonda soci tationale
	04100	TA 101 /60 TC 10x' Stor 587 - 1011000 6
		11000 ambilias Paren angeno con century 50 TA 101 160 TC 105x' Stoz 63% Tottano 6
	0510	FOR FERRALE EN SIMBULANCIO MORCALIZACIONES EN COMPONIO DE 15 TOMBON TA 97/60 TC 100x 5102 18/1-600
		V Carolina Charge !

Asimismo, quedó en clara evidencia del informe de necropsia, como causa de la muerte de la paciente Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.):

RESUMEN HALLAZGOS

En la autopsia se halló el cuerpo de una mujer adulta, con múltiples equimosis en párpados, tórax anterior y posterior, abdomen y extremidades. A la exploración interna disminución ostensible de tejido adiposo en las mismas zonas, adicionalmente hematomas infiltrativos extensos en tejidos blandos de dorso, a nivel de glúteos en planos musculares se halló sustancia transparente de consistencia viscosa.

El estudio histopatológico a nivel del pulmón, cerebro y cerebelo mostró cambios vasculares sugestivos de material graso. Corazón con cambios de evento isquémico agudo, músculo estriado con foco de inflamación agudo. Cerebelo con cambios por hipoxia.

El informe del laboratorio de química forense del grupo evidencia traza, concluye que la muestra descrita corresponde a aceite de silicona.

Es decir, la embolia pulmonar fue causada por elementos grasos "aceite de silicona", en cuya aplicación, empleo, sugerencia o utilización, no hay prueba que el anestesiólogo hubiese participado.

Por tanto, fuerza concluir que el anestesiólogo Arturo Martínez Torres, dentro del marco de su actuación profesional no tuvo injerencia causal en el trágico desenlace luctuoso que ocupa la atención del Despacho.

2.2.4. Por último, con relación al médico Juan Pablo Robles se tiene que, al no contestar la demanda, quedó sujeto a las consecuencias jurídicas que proveía el artículo 95 del C de PC, es decir "(...) La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciadas por el juez como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...)". No es aplicable otra norma, porque, al efecto, a de acudirse a la vigente al tiempo que se suscitó el acto procesal (art. 40, L. 153 de 1887).

En ese sentido, el maestro Jairo Parra Quijano ha sostenido, respecto a los indicios, que:

"(...) Hay quienes niegan su autonomía como medio probatorio, por ejemplo algunas salas de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, donde se ha llegado a decir: "... por confusión conceptual y precaria técnica legislativa, su artículo 233 incluye al indicio como medio de prueba autónomo, sin serlo en realidad. Esta inclusión mereció pluralidad de críticas desde la doctrina y la jurisprudencia, que no tardaron en recordar la naturaleza lógico jurídica del indicio como una operación mental, a través de la cual de un hecho probado se infiere la existencia de otro hecho, con la guía de los parámetros de la sana crítica, vale decir, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los aportes científicos"⁶ (...)".

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de fecha 30 de marzo de 2006. M.P. Edgar Lombana Trujillo. El ejemplo elaborado se hizo igualmente sobre el asunto que dio la oportunidad para el pronunciamiento que se está comentando. Igualmente la Corte hace una cita y en la parte pertinente de ella dice: ... "Si las premisas anteriores son verdad, como la experiencia ha indicado que lo son, la prueba es percepción... Ahora bien, la percepción, definida de la manera más sencilla, se entiende como un proceso cognoscitivo sensorial y su resultado es un conocimiento sensorial más o menos empírico, fundamento del conocimiento racional conceptual y esencial. Por esto es por lo que el indicio no se puede considerar como un medio de prueba, sino más bien como una reflexión lógico semiótica sobre los medios de prueba". (OSORIO ISAZA, Luis Camilo. MORALES MARÍN, Gustavo. Proceso penal acusatorio. Ensayos y actas. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá. 2005, p. 22). En la prueba indiciaria se parte de un hecho, al cual se le aplica una regla de la experiencia, de la ciencia o de la técnica, de la lógica. De ninguna manera es como una reflexión, porque si ello fuera cierto, el sistema de las reglas de la sana crítica no sería garantista, ya que no puede una persona defenderse adecuadamente de "reflexiones lógico semiótica sobre los medios de prueba". La reflexión es un acto de conciencia, para algunos hasta el punto que se identifica conciencia y reflexión. Los escolásticos distinguían entre la reflexión en sentido metafísico (real) y la reflexión en sentido "mental" y parece ser que esta es la sostenida por los autores citados. ¿Cómo se hace para materializar una defensa ejerciendo el derecho de contradicción con "materiales enrostrados" por flexiones mentales? Además la "construcción de la prueba indiciaria, se hace sobre hechos, puras objetividades, y utilizando reglas de la experiencia que

Sobre tal particular, quiere hacer notar el Despacho que, conforme se indicó al inicio de las consideraciones de ésta providencia, la regla de imputación jurídica atinente es la que corresponde a las obligaciones de resultado, y, por lo mismo, era el demandado Robles, quién tenía la carga de probar la ausencia absoluta de incumplimiento de sus obligaciones, pues, ciertamente, al momento de ingresar al quirófano en el que se llevó a cabo la cirugía estética a la paciente Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.), asumió la responsabilidad consecuente, como médico, practicante de la especialidad de cirugía estética.

De tal manera que, para los fines y efectos del proceso, será indiciaria la omisión, para establecer que, es cierto, lo que se indicó por Diana Cristina Hernández Novoa, cuando señaló que al regresar a la IPS Clínica Márquez, el 30 de octubre de 2020, se enteró que las intervenciones de liposucción y "la cola" serían llevadas a cabo por el médico Juan Pablo Robles, quién no era cirujano plástico titulado. Y es que, en la más reciente declaración del señor Fabián E. Blanchar, se indicó:

Por historia clínica se evidencia que el 30 de octubre de 2008 hacia las dos (2:00) pm , la paciente ingresa al quirófano, donde se encontraba el Doctor Fabian Blanchar en calidad de cirujano, junto con el equipo quirúrgico, es decir, ayudante, anestesiólogo, instrumentadora, enfermera jefe y auxiliares de enfermería; una vez iniciada la cirugía la señorita Diana Hernández regresa a la Clínica con la suma de un millón de pesos por concepto del pago de la gluteoplastia que se había acordado minutos previos al ingreso de la paciente al quirófano; conociendo que su progenitora se encontraba en salas de cirugía, no obstante lo anterior, el Dr. Fabian Blanchar sale del quirófano a atender a Diana Hernández, por lo que ella interroga al cirujano respecto a quien está en el quirófano pendiente de su progenitora, a lo cual contesta que está el Dr. Juan Pablo Robles en compañía del anestesiólogo, e inmediatamente la invita a ingresar a la sala de cirugía para que observe el procedimiento que se está realizando, ella accede a ingresar y debido al fuerte impacto emocional Diana Hernández sale de ese recinto alcanzando a observar qué procedimiento le estaban realizando a su progenitora.

A su vez, en la declaración que el mismo galeno rindió en éste proceso, señaló:

paciente", por eso incluso interpreté mal la pregunta. PREGUNTADO: Informe al Despacho, la hora en la que dio inicio así procedimiento quirúrgico a que se refiere el presente proceso, su hora de finalización y si usted estuvo presente durante la totalidad del mismo. CONTESTÓ: La cirugía inició aproximadamente a la doce del día y terminó alas tres de la tarde, una duración aproximada de tres horas, estuve en sala de cirugía pendiente de la paciente todo el tiempo, me retiré un momento de la sala y en ese momento el DOCTOR JUAN PABLO ROBLES mi ayudante en esta cirugía, dio los últimos toques de sutura para la finalización de la misma, ya que el doctor JUAN PABLO ROBLES gozaba de mi entera confianza y calificación para terminarla. En ese momento que me ausenté de la sala lo hice para informarle a la hija que la cirugía estaba casi terminada y que los resultados habían salido como esperaba.

También se tiene que, el mismo Dr. Robles, aseguró en su declaración de parte:

pueden ser discutidas, y por un proceso inductivo que se puede enjuiciar por extravíos racionales... Ver reflexión FERRATER MORA, Diccionario de filosofía, Tomo IV, p. 3.033.

QUINTERO. CONTESTO. Realizaba las ayudantías quirúrgicas al doctore FABIAN BLANCHAR y en el caso especifico de la paciente, realizaba los cierres de piel al finalizar la cirugía. PREGUNTADO. Explique al despacho, en qué consiste las AYUNDATIAS QUIRURGICAS. CONTESTO. Es colaborar al cirujano principal, por ejemplo en las suturas, por ejemplo en la separación cuando hay incisiones quirúrgicas, básicamente. PREGUNTADO. Luego de concluida la cirugía realizada a la señora GLADYS NOVOA QUINTERO a qué hora se retira usted de la clínica y posteriormente a qué hora regresó. CONTESTO. En la hora del retiro de la clínica no estoy seguro, pero aproximadamente como las 10 de la noche, y regrese aproximadamente a las 3 de la mañana. PREGUNTADO. Porque e motivo regresó usted nuevamente a la Clínica a las 3 de la mañana. CONTESTO. Había recibido la llamada del doctor Arturo Martinez, sobre que la paciente que habíamos operado con el doctor BLANCHAR necesitaba traslado y que el necesitaba colaboración con ese proceso. PREGUNTADO. Le confirmó el doctor ARTURO MARTIENZ las razones por las cuales la paciente necesitaba ser trasladada. CONTESTO. Al momento de la llamada no, pero cuando llegué a la clínica me manifestaba que la paciente tenía dificultad respiratoria por lo cual iniciamos el trámite de remisión. PREGUNTADO. Cuando usted regresó a la clínica ya se encontraba en ella el doctor BLANCHAR. CONTESTO. No, no había llegado. PREGUNTADO. A que hora y si usted lo sabe en qué estado se hizo presente el doctor BLANCAHR en la CLINICA MARQUEZ, CONTESTO. La hora no la se exactamente pero fue más o menos cuarenta minutos después de que yo llegué, el estaba consciente. Yo sentí que tenía tufo. NO MAS

Y, manifestó también:

PREGUNTAS. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada demandante par que interrogue al absolvente. PREGUNTADO. De acuerdo a lo que usted manifiesta de ser ayudante quirúrgico, para el momento de los hechos, con qué experiencia especifica contaba usted en el área de cirugía plástica o estética. CONTESTO. Yo tengo la formación como médico y en la facultad le dan a uno la posibilidad que uno haga las ayudantías quirúrgicas, como médico tiene uno la posibilidad de hacer la ayudantía quirúrgica a cualquier cirujano, en el caso específico yo venía trabajando con el doctor FABIAN BLANCHAR aproximadamente año y medio dos años atrás. Entrando como ayudante quirúrgico y el doctor Fabián tenía mucho volumen de pacientes. PREGUNTADO. Qué tipo de vinculo tenía usted para el momento de los hechos, octubre de 2008, con la clínica Márquez. CONTSTO. Ninguno. PREGUNTADO. Usted puede informarle a este despacho a qué hora inicia el procedimiento quirúrgico de la señora GLADYS NOVOA QUINTERO y a qué hora finaliza. CONTESTO. No se. Revisada la historia clínica al parecer fue al medio día y finalizó a las tres de la tarde. PREGUNTADO. Que procedimientos quirúrgicos se le realizaron a la señora GLADYS NOVOA QUINTERO el 30 de Octubre de 2008. CONTESTO. Liposucción, abdominoplastia, blefaroplastia, gluteoplastia. PREGUNTADO. Durante la realización de toda la cirugía usted siempre estuvo acompañado del doctor BLLANCHAR. CONTESTO. Siempre, ya que él es el cirujano y el que guía la cirugía. PREGUNTADO. Que sustancia se aplicaron en el cuerpo de la señora GLADYS NOVOA el 30 de Octubre de 2008. CONTESTO. Se Coloco una solución que se utiliza para la liposucción que se llama solución de KLEIN, se colocó un producto nombrado HIALUCORP en los glúteos, y los anestésicos. PREGUNTADO. Con referencia a la anterior pregunta sabe usted cuánto HIALUCORP se le aplico a la señora GLADYS NOVOA y como sabe usted que era HIALUCORP y no otro

Es decir, existe prueba de corroboración relacionada con que, el Dr. Robles, no sólo se encontraba en la sala de cirugía sino que, además, participó de forma directa en la intervención quirúrgica de la paciente Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.).

Tal inferencia, además, se apoya en la declaración de Martha Roció Cataño, representante legal de la Clínica Márquez (fl. 608 y 609, cdno. 1), señaló que el Dr. Robles, participó directamente, no como ayudante, sino como *cirujano practicante*, en la intervención quirúrgica de la paciente Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.). Al efecto, la Ley 1164 de 2007, señala, en sus artículos 18 y 22, que para ejercer como especialista se debe acreditar el correspondiente título, para el caso, el de cirujano y, más aún, plástico, títulos y créditos académicos que el demandado no tenía para el año 2008, y, de suyo, también su idoneidad era insuficiente para el ejercicio, por lo mismo, en su interrogatorio de parte intenta justificarse diciendo que actuó en la cirugía, pero como ayudante de otro médico, sin la debida acreditación.

Y es que, no puede pasarse por alto que el Decreto 2423 de 1996 y la Resolución 5261 de 1994 estableció, en principio y después de la emisión de la Ley 100 de 1994, que, uno de los servicios quirúrgicos distintos a los que comprende la estancia del paciente, es, precisamente, la *ayudantía quirúrgica*, cual, "(...) se reconocerá únicamente en las intervenciones en que efectivamente se utilice; y un solo valor por este, cualquiera que sea el número de profesionales que participen (...)".

Luego, en su calidad de médico graduado desde el año 2004, de la Universidad de Nariño, y *cirujano plástico practicante*, intervino de forma directa en la cirugía que llevó, dadas las ligerezas cometidas, a la muerte de la paciente Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.), y, por lo mismo, debe decirse, es civil y solidariamente responsable para los fines de éste proceso.

3. Decantado lo anterior, y volviendo al marco del acta de preacuerdo antedicha, ésta evidencia la recepción de los aquí demandantes, de una suma de dinero equivalente a \$300.000.000, cual fue pagada por el demandado Fabián E. Blanchar, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras del presente preacuerdo, se solicita a la señora Juez de Conocimiento se imponga la pena de cincuenta (50) meses de prisión; respecto a la multa, y el ejercicio de la profesión, los firmantes dejamos a consideración de la Señora Juez de conocimiento, la tasación de la misma. Respecto al quantum punitivo, consideran los firmantes, que salvaguarda la legalidad; así mismo es razonable y no desprestigia a la administración de Justicia; finalmente, la fiscalía y la defensa, han acordado esta pena, en consideración a la indemnización que hiciere el acusado a la familia de la Victima, en la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000), con los cuales se sienten reparados.

También indica ese documento:

8. Intervención de la Victima

Las victimas, por intermedio de su apoderado, han participado activamente en la presente negociación, recibiendo la indemnización correspondiente, han sido orientadas por parte de la Fiscalla y se encuentran debidamente representadas por un profesional del derecho, quien estuvo al tanto de la negociación, manifestando estar de acuerdo con la misma.

En ese sentido, se aportó prueba documental que señala:

DIANA CRISTINA HERNÁNDEZ NOVOA, mayor de edad, identificada con C.C. No 53.061.884 de Bogotá, actuando en calidad de victima, hija de la señora GLADYS NOVOA QUINTERO, manifiesto a su despacho que confiero PODER ESPECIAL al Doctor PEDRO CAPACHO PABON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanla N° 79.913.524 de Bogotá y T.P. N° 137008 del C.S. de la J. para que me represente como mi apoderado dentro del proceso de la referencia.

El doctor PEDRO CAPACHO PABÓN, queda con todas las facultades del mandato, conforme al artículo 77 del C.G.P., adicionalmente queda con la facultad de nombrar suplente, renunciar, sustituir, reasumir el poder, también queda facultado para recoiectar todo tipo de evidencias, elementos probatorios, presentarlos. Queda expresamente facultado para tasar el valor y conciliar la cuantía de los daños morales, materiales, fisiológicos y demás causados con la muerte de mi madre GLADYS NOVOA QUINTERO, recibir en su cuenta de ahorros de Bancolombia No 133438493-83 la suma total de la reparación, queda expresamente facultado para suscribir en mi nombre el prescuendo y aceptarlo ante el juez de conocimiento.

A su turno, lo propio indicó otro documento:

ÁNGELA MARCELA BONILLA NOVOA, mayor de edad, identificada con C.C. No 1.030.698.385, actuando en calidad de víctima, hija de la señora GLADYS NOVOA QUINTERO, manifiesto a su despacho que confiero en calidad de víctima, hija de la señora GLADYS NOVOA QUINTERO, manifiesto a su despacho que confiero PODER ESPECIAL, al Doctor PEDRO CAPACHO PABON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadania N° 79.913.524 de Bogotá y T.P. N° 137008 del C.S. de la J., para que me represente como mi apoderado dentro del proceso de la referencia.

El doctor PEDRO CAPACHO PABÓN, queda con todas las facultades del mandato, conforme al artículo 77 del C.G.P., adicionalmente queda con la facultad de nombrar supiente, renunciar, sustituir, reasumir el poder, también queda facultado para recolectar todo tipo de evidencias, elementos probatorios, presentarios. Queda expresamente facultado para tasar el valor y conciliar la cuantia de los daños morales, materiales, fisiológicos y demás causados con la muerte de mi madre GLADYS NOVOA QUINTERO, recibir en su cuenta de ahorros de Bancolombia No 133438493-83 la suma total de la reparación, queda expresamente facultado para suscribir en mi nombre el preacuerdo y aceptarlo ante el juez de conocimiento.

Y, por último:

EDUARDO MORALES NOVOA, mayor de edad, identificado con C.C. No 1.015.420.611, actuando en calidad de víctima, hijo de la señora GLADYS NOVOA QUINTERO, manifiesto a su despacho que confiero PODER ESPECIAL, al Doctor PEDRO CAPACHO PABON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.913.524 de Bogotá y T.P. N° 137008 del C.S. de la J., para que me represente como mi apoderado dentro del proceso de la referencia.

El doctor PEDRO CAPACHO PABON, queda con todas las facultades del mandato, conforme al artículo 77 del C.G.P., adicionalmente queda con la facultad de nombrar suplente, renunciar, sustituir, reasumir el poder, también queda facultado para recolectar todo tipo de evidencias, elementos probatorios, presentarlos. Queda expresamente facultado para tasar el valor y conciliar la cuantía de los daños morales, materiales, fisiológicos y demás causados con la muerte de mi madre GLADYS NOVOA QUINTERO, recibir en su cuenta de ahorros de Bancolombia No 133438493-83 la suma total de la reparación, queda expresamente facultado para suscribir en mi nombre el preacuerdo y aceptarlo ante el juez de conocimiento.

Siguiendo los textos de tales documentos, es claro para el Despacho que, los demandados en comento concedieron al abogado Pedro Capacho Pabón, la facultad de conciliar los perjuicios originados por el deceso de Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.), y, para el efecto, se tasaron en \$300.000.000.

De tal manera puesta las cosas, y sobre todo, con base en la evidencia recaudada, se puede inferir que, Pedro Capacho Pabón, apoderó para ese momento a Diana Cristina Hernández Novoa, quién obró también en favor del menor Juan Ángel Hernández Novoa, Ángela María Bonilla Novoa, quién es representada en este caso por Pedro Ángel Bonilla Guerrero, y Eduardo Morales Novoa, hijos, todos, de Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.), han sido total y complemente reparados por los hechos que aquí se juzgan.

4. En tal orden de ideas, se procede a la verificación y tasación del daño respecto de Marcelo Novoa Santiago (q.e.p.d.), padre de Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.); Marcelo Novoa Quintero, hermano de Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.); Yamile Novoa Quintero, hermana de Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.); Luis Alfredo Tolosa Fernández, cuñado y amigo de Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.); y Beatriz Lorena Tolosa Novoa, sobrina de Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.).

Al caso, iniciemos por el daño moral subjetivo, para lo cual acogeremos el baremo previsto por las sentencias de casación SC4786 de 2020, SC15996 de 2016, SC13925 de 2016 y SC del 17 de noviembre de 2011 (exp. 1999-00533-01), en tanto, en esos casos, la Corte

verificó un asunto común, y es la muerte del paciente. Tales proveídos permiten un promedio de indemnización por daño moral a los familiares próximos (hermanos y padres) que no conviven con la paciente obitada, de 35 SMLMV, es decir \$40.000.000 al año 2022. A su turno, amigos, cuñados y sobrinos, deben demostrar el menoscabo extrapatrimonial, y, en este caso, esa prueba no se encuentra recaudada⁷.

Por tanto, en este punto, se concederá indemnización en favor de Marcelo Novoa Santiago (q.e.p.d.), padre de Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.); Marcelo Novoa Quintero, hermano de Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.); y, Yamile Novoa Quintero, hermana de Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.); por un valor para cada uno de 35 SMLMV.

Y, de otra parte, se negará tal indemnización en favor de Luis Alfredo Tolosa Fernández, cuñado y amigo de Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.); y Beatriz Lorena Tolosa Novoa, sobrina de Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.).

5. Colofón de lo expuesto, son civil y solidariamente responsables Fabián E. Blanchar Díaz y Juan Pablo Robles, por los hechos que fueron juzgados en este caso. Los demandados Clínica Márquez y Arturo Martínez Torres, no tuvieron injerencia causal en la consecución o producción del trágico desenlace luctuoso que ocupa la atención del Despacho.

De otra parte, Pedro Capacho Pabón, apoderó a Diana Cristina Hernández Novoa, quién obró también en favor del menor Juan Ángel Hernández Novoa, Ángela María Bonilla Novoa, quién es representada en este caso por Pedro Ángel Bonilla Guerrero, y Eduardo Morales Novoa, hijos, todos, de Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.), y, recibió la suma de \$300.000.000 con ocasión de un acuerdo celebrado con Fabián E. Blanchar Díaz, por lo cual, han sido total y complemente reparados por los hechos que aquí se juzgan, de forma sobreviviente y conforme al artículo 281 del C.G del P.

Por último, se concederá indemnización en favor de Marcelo Novoa Santiago (q.e.p.d.), padre de Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.); Marcelo Novoa Quintero, hermano de Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.); y, Yamile Novoa Quintero, hermana de Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.); por un valor para cada uno de 35 SMLMV, más, como el SMLMV, contiene un componente especifico de indexación (art. 8, L. 278 de 1996 y CConst. C-815 de 1999), no abra lugar a conceder la indexación de la condena, y tampoco intereses remuneratorios, menos los moratorios civiles, pues, operan *ministerio legis*, ante la mora (art. 1716, CC).

⁷ CSJ. Civil. SC4232 de 2021.

Por último, se negará, por orfandad probatoria, en favor de Luis Alfredo Tolosa Fernández, cuñado y amigo de Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.); y Beatriz Lorena Tolosa Novoa, sobrina de Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.).

Ante el anterior panorama, no se condenará en costas a ninguna de las partes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los demandados Clínica Márquez y Arturo Martínez Torres, no tuvieron injerencia causal en la consecución o producción del trágico desenlace luctuoso que ocupa la atención del Despacho y, por lo mismo, **NEGAR** las pretensiones dirigidas en su contra.

SEGUNDO: DECLARAR imprósperas las excepciones propuestas por Fabián E. Blanchar Díaz.

TERCERO: DECLARAR civil y solidariamente responsables Fabián E. Blanchar Díaz y Juan Pablo Robles, por los hechos que fueron juzgados en este caso.

CUARTO: DECLARAR que Pedro Capacho Pabón, apoderó a Diana Cristina Hernández Novoa, quién obró también en favor del menor Juan Ángel Hernández Novoa, Ángela María Bonilla Novoa, quién es representada en éste caso por Pedro Ángel Bonilla Guerrero, y Eduardo Morales Novoa, hijos, todos, de Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.), y, recibió la suma de \$300.000.000 con ocasión de un acuerdo celebrado con Fabián E. Blanchar Díaz, por lo cual, han sido total y complemente reparados por los hechos que aquí se juzgan, de forma sobreviviente y conforme al artículo 281 del CG del P.

QUINTO: CONDENAR a Fabián E. Blanchar Díaz y Juan Pablo Robles, a pagar, una vez ejecutoriada esta sentencia, la suma de 35 SMLMV para cada uno de los siguientes demandantes: Marcelo Novoa Santiago (q.e.p.d.), padre de Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.); Marcelo Novoa Quintero, hermano de Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.); y, Yamile Novoa Quintero, hermana de Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.), por el daño moral subjetivo que les fue ocasionado.

SEXTO: NEGAR las pretensiones de Luis Alfredo Tolosa Fernández, cuñado y amigo de Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.); y Beatriz Lorena Tolosa Novoa, sobrina de Gladys Novoa Quintero (q.e.p.d.) conforme a lo considerado.

SÉPTIMO: Sin **CONDENA** en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUEE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Radicado:

110013103031**2013**00**688**00

Proceso:

DECLARATIVO

Demandante:

JUAN CAMILO DIEZ HENAO

Demandado: **RED INTEGRADORA SAS** y **otros.**

Asunto:

SENTENCIA

Agotadas las fases del proceso en primera instancia, se dispone el Juzgado proferir la respectiva sentencia.

ANTECEDENTES

(iii) La demanda

Por conducto de apoderado especial para litigar, el demandante formuló demanda declarativa en la cual pretende:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: Que se declare que la sociedad "RED INTEGRADORA S.A.S.", (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO S.A.) abusó de su derecho como arrendatario de JUAN CAMILO DIEZ HENAO, al no haber rejustado, en la forma y tiempo debidos, el valor del canon de arrendamiento de la bodega ubicada en la Calle 17 # 132 - 60 de esta ciudad, desde el día catorce (14) de noviembre de dos mil seis (2006).

SEGUNDA: Que se declare que, como consecuencia de haber abusado de su derecho, la sociedad "RED INTEGRADORA S.A.S." (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO S.A.), causó graves e ingentes perjuicios a JUAN CAMILO DIEZ HENAO, desde el día catorce (14) de noviembre de dos mil seis (2006).

TERCERA: Que se declare que los señores CESAR GÓMEZ RESTREPO, BENJAMÍN DEL SOCORRO MEDINA RODRIGUEZ, GERMÁN ALBERTO CRUZ CHÁVEZ, JORGE CORREA ESCOBAR, CLAUDIA JOHANA RAMÍREZ DUARTE, PABLO JOSÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ, EDILBERTO RINCÓN TAMAYO, JUAN MANUEL GARCÍA Y CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ, en su condición de miembros de la junta directiva de la sociedad "RED INTEGRADORA S.A.S." (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO S.A.), obraron con dolo o culpa al tolerar que dicha sociedad abusara de sus derechos en perjuicio de JUAN CAMILO DIEZ HENAO.

CUARTA: Que se declare que la sociedad "RED INTEGRADORA S.A.S." (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO S.A.), y solidariamente los miembros de su junta directiva, señores CESAR GÓMEZ RESTREPO, BENJAMÍN DEL SOCORRO MEDINA RODRIGUEZ, GERMÁN ALBERTO CRUZ CHÁVEZ, JORGE CORREA ESCOBAR, CLAUDIA JOHANA RAMÍREZ DUARTE, PABLO JOSÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ, EDILBERTO RINCÓN TAMAYO, JUAN MANUEL GARCÍA Y CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ, son civilmente responsables por la totalidad de los perjuicios que causaron a JUAN CAMILO DIEZ HENAO, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, al haber abusado de su derecho en su condición de arrendataria de la bodega ubicada en la Calle 17 # 132 – 60 de esta ciudad, desde el día catorce (14) de noviembre de dos mil seis (2006) hasta el día veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la sociedad "RED INTEGRADORA S. A. S." (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO S.A.) y solidaria e mimitadamente a los señores CESAR GÓMEZ RESTREPO, BENJAMÍN DEL SOCORRRO MEDINA RODRÍGUEZ, GERMÁN ALBERTO CRUZ CHÁVEZ, JORGE CORREA ESCOBAR, CLAUDIA JOHANA RAMÍREZ DUARTE, PABLO JOSÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ, EDILBERTO RINCÓN TAMAYO, JUAN MANUEL GARCÍA Y CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ, en su condidión de miembros de la junta directiva de dicha sociedad, a pagar a JUAN CAMILO DIEZ HENAO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la sentencia que así lo disponga, el reajuste de los arrendamientos dejados de percibir desde el día catorce (14) de noviembre de dos mil seis (2006) hasta el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA

Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$8.680'048.082,31) o la suma mayor que se demuestre en el proceso

SEXTA: Que se condene a la sociedad "RED INTEGRADORA S. A. S." (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO S.A.), y en forma solidaria a los señores CESAR GÓMEZ RESTREPO, BENJAMÍN DEL SOCORRO MEDINA RODRÍGUEZ, GERMÁN ALBERTO CRUZ CHÁVEZ, JORGE CORREA ESCOBAR, CLAUDIA JOHANA RAMÍREZ DUARTE, PABLO JOSÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ, EDILBERTO RINCÓN TAMAYO, JUAN MANUEL GARCÍA Y CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ, a pagar a JUAN CAMILO DIEZ HENAO los intereses moratorios causados sobre dicha suma desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca su pago.

SEPTIMA: Que aplicando los criterios técnicos de actualización previstos en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, se actualicen a su valor presente neto, la totalidad de las condenas que se impongan a la sociedad "RED INTEGRADORA S. A. S." (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO S.A.) y en forma solidaria a los señores CESAR GÓMEZ RESTREPO, BENJAMÍN DEL SOCORRO MEDINA RODRÍGUEZ, GERMÁN ALBERTO CRUZ CHÁVEZ, JORGE CORREA ESCOBAR, CLAUDIA JOHANA RAMÍREZ DUARTE, PABLO JOSÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ, EDILBERTO RINCÓN TAMAYO, JUAN MANUEL GARCÍA Y CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ.

OCTAVA: Que se condene a los demandados al pago de la totalidad de los gastos y costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.

A su turno, por acumulación objetiva y subsidiaria de pretensiones, elevó las siguientes suplicas:

PRIMERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: Que se declare que la sociedad "RED INTEGRADORA S. A. S." (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO S.A.), jamás reajustó el valor del canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 17 No. 132 – 60 de la ciudad de Bogotá que le fuera arrendado por JUAN CAMILO DIEZ HENAO desde el día quince (15) de noviembre de dos mil cinco (2005).

SEGUNDA: Que se declare que la sociedad "RED INTEGRADORA S.A.S." (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO S.A.), estaba obligada a rejustar anualmente el valor del canon de arrendamiento de la bodega ubicada en la Calle 17 No. 132 – 60 de esta ciudad, a partir del día catorce (14) de noviembre de dos mil seis (2006), porque a ello se había obligado de conformidad con la cláusula segunda del citado contrato.

TERCERA: Que se declare civilmente responsables a la sociedad "RED INTEGRADORA S. A. S." (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO S.A.) y solidariamente a los señores CESAR GÓMEZ RESTREPO, BENJAMÍN DEL SOCORRO MEDINA RODRÍGUEZ, GERMÁN ALBERTO CRUZ CHÁVEZ, JORGE CORREA ESCOBAR, CLAUDIA JOHANA RAMÍREZ DUARTE, PABLO JOSÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ, EDILBERTO RINCÓN TAMAYO, JUAN MANUEL GARCÍA Y CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ, en su calidad de miembros de la junta directiva de dicha sociedad, por la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados al señor JUAN CAMILO DIEZ HEANO, por no haber reajustado, en la forma y tiempo debidos, el valor del canon

de arrendamiento del inmueble arrendado desde el día catorce (14) de noviembre de dos mil seis (2006) hasta el día veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la sociedad "RED INTEGRADORA S. A. S." (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO S.A.) y solidaria e ilimitadamente a los señores CESAR GÓMEZ RESTREPO, BENJAMÍN DEL SOCORRO MEDINA RODRÍGUEZ, GERMÁN ALBERTO CRUZ CHÁVEZ, JORGE CORREA ESCOBAR, CLAUDIA JOHANA RAMÍREZ DUARTE, PABLO JOSÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ, EDILBERTO RINCÓN TAMAYO, JUAN MANUEL GARCÍA Y CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ, a pagar a JUAN CAMILO DIEZ HENAO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la sentencia que así lo disponga, el valor total del reajuste de los arrendamientos dejados de percibir desde el día catorce (14) de noviembre de dos mil seis (2006) hasta el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$8.680'048.082,31), o la suma mayor que se demuestre en el proceso

QUINTA: Que se condene a la sociedad "RED INTEGRADORA S. A. S" (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO S.A.), y en forma solidaria los señores CESAR GÓMEZ RESTREPO, BENJAMÍN DEL SOCORRO MEDINA RODRÍGUEZ, GERMÁN ALBERTO CRUZ CHÁVEZ, JORGE CORREA ESCOBAR, CLAUDIA JOHANA RAMÍREZ DUARTE, PABLO JOSÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ, EDILBERTO RINCÓN TAMAYO, JUAN MANUEL GARCÍA Y CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ, a pagar a JUAN CAMILO DIEZ HENAO el valor de los intereses moratorios causados sobre dicha suma desde el día catorce (14) de noviembre de dos mil seis (2006), hasta cuando se produzca su pago.

SEXTA: Que aplicando los criterios técnicos de actualización previstos en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, se actualicen a su valor presente neto, la totalidad de las condenas que se impongan a la sociedad "RED INTEGRADORA S. A. S." (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO S.A.) y en forma solidaria a los señores CESAR GÓMEZ RESTREPO, BENJAMÍN DEL SOCORRO MEDINA RODRÍGUEZ, GERMÁN ALBERTO CRUZ CHÁVEZ, JORGE CORREA ESCOBAR, CLAUDIA JOHANA RAMÍREZ DUARTE, PABLO JOSÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ, EDILBERTO RINCÓN TAMAYO, JUAN MANUEL GARCÍA Y CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ

SEPTIMA: Que se condene a los demandados al pago de la totalidad de los gastos y costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDAS PRETENSIONES SUBSIARIAS:

PRIMERA: Que se declare que la demandada "RED INTEGRADORA S. A. S." (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO S.A.), se enriqueció injustamente con el correlativo empobrecimiento de JUAN CAMILO DIEZ HENAO, en la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$8.680'048.082,31), o la suma mayor que se demuestre en el proceso por no haber reajustado, en la forma y tiempo debidos, el valor del canon de arrendamiento del inmueble arrendado desde el día catorce

(14) de noviembre de dos mil seis (2006) hasta el día veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la sociedad "RED INTEGRADORA S. A. S." (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO S.A.) y en forma solidaria los señores CESAR GÓMEZ RESTREPO, BENJAMÍN DEL SOCORRO MEDINA RODRÍGUEZ, GERMÁN ALBERTO CRUZ CHÁVEZ, JORGE CORREA ESCOBAR, CLAUDIA JOHANA RAMÍREZ DUARTE, PABLO JOSÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ, EDILBERTO RINCÓN TAMAYO, JUAN MANUEL GARCÍA Y CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ, a reparar a JUAN CAMILO DIEZ el daño patrimonial causado en la cuantía de OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$8.680'048.082,31), o la suma mayor que se demuestre en el proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que así lo disponga.

TERCERA: Que aplicando los criterios técnicos de actualización previstos en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, se actualicen a su valor presente neto, la totalidad de las condenas que se impongan a la sociedad "RED INTEGRADORA S. A. S." (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO S.A.) y en forma solidaria los señores CESAR GÓMEZ RESTREPO, BENJAMÍN DEL SOCORRO MEDINA RODRÍGUEZ, GERMÁN ALBERTO CRUZ CHÁVEZ, JORGE CORREA ESCOBAR, CLAUDIA JOHANA RAMÍREZ DUARTE, PABLO JOSÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ, EDILBERTO RINCÓN TAMAYO, JUAN MANUEL GARCÍA Y CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ.

<u>CUARTA</u>: Que se condene a los demandados al pago de la totalidad de los gastos y costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.

Todos los grupos de pretensiones se sirven del mismo sustento factico que, en resumen, es el siguiente:

- 1. El 14 de noviembre de 2004, el demandante dio en arrendamiento a la sociedad RED INTEGRADORA SAS (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO SA) el predio identificado con matricula inmobiliaria 50C 1463065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro ("ORIP", en adelante).
- 2. El canon de arrendamiento se pactó en la suma de \$30.000.000 mensuales, que debían pagarse dentro de los cinco primeros días de cada mes.
- 3. La cláusula 2º del contrato de arrendamiento señaló que el plazo del contrato se comprendería entre el 15 de noviembre de 2005 y el 14 de noviembre de 2006, por lo que, renunció el arrendatario al derecho de renovación previsto en el artículo 518 del Código de Comercio, quedando obligado a acordar un nuevo canon por medio de otrosí a más tardar el 11 de agosto de 2006.
- 4. El 11 de agosto de 2006, no se firmó ningún otrosí, aunque, se adelantaron negociaciones.
- 5. El 14 de noviembre de 2006, la sociedad demandada no restituyó el predio arrendado, sin importar que ello lo requiriese el demandante, de múltiples formas.

- 6. Los contratantes, descartaron la oponibilidad de los contratos o acuerdos verbales que modificasen el contrato de arrendamiento.
- 7. RED INTEGRADORA SAS (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO SA), pasado el 14 de noviembre de 2006, continuo en tenencia del predio arrendado.
- 8. La prosecución de la tenencia *de facto*, por RED INTEGRADORA SAS (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO SA), constituye un claro abuso del derecho que causó perjuicios al arrendador.
- 9. La sociedad RED INTEGRADORA SAS (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO SA) continúo detentando el predio arrendado, depositando judicialmente el valor del canon de arrendamiento pactado en \$30.000.000 mensuales, hasta el mes de junio de 2013.
- 10. Desde noviembre de 2006 al mes de junio de 2013, la sociedad RED INTEGRADORA SAS (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO SA) no reajustó el canon de arrendamiento.
- 11. En el mes de noviembre de 2006, RED INTEGRADORA SAS (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO SA) formuló demanda contra Juan Camilo Diez Henao, para reajustar el canon de arrendamiento. Tal demanda la conoció el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá.
- 12. El 22 de enero de 2008, el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá, decretó un dictamen para establecer el justo precio del canon de arrendamiento.
- 12.1. Al efecto, se designó a la perito Elsa Cecilia Tovar Simijaca.
- 12.2. El perito dictaminó que durante el año 2006, el canon debió ascender a la suma de \$61.976.648.
- 12.3. Para el año 2007, la suma de \$65.463.660.
- 12.4. Para el año 2008, la suma de \$92.496.540.
- 12.5. Para el año 2009, la suma de \$104.873.780.
- 13. En junio de 2009, cuando el proceso judicial de regulación del canon de arrendamiento estaba por decidirse, la sociedad RED INTEGRADORA SAS (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO SA), desistió de la demanda.

- 14. El 12 de junio de 2009, el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, aceptó el desistimiento, terminó el proceso y condenó en costas a la sociedad RED INTEGRADORA SAS (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO SA).
- 15. En febrero de 2007, Juan Camilo Diez Henao, promovió demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de RED INTEGRADORA SAS (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO SA).
- 16. La antedicha demanda la conoció el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, quién profirió sentencia el 30 de agosto de 2010, negando las pretensiones.
- 17. Tras formular recurso de apelación contra tal decisión, el 13 de agosto de 2012, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá lo desató revocando la decisión de primera instancia y dio por terminado el contrato y ordenó la restitución del predio.
- 18. Hasta el 27 de junio de 2013, la sociedad RED INTEGRADORA SAS (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO SA), restituyó el predio.
- 19. Las partes ha intentado conciliar sus diferencias sin lograr ningún acuerdo.

(iv) La actuación procesal

El conocimiento del caso correspondió originalmente al Juzgado 32 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá. Tal autoridad excluyó su competencia como juez piloto, y lo remitió ante el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, quién la admitió por auto del 29 de noviembre de 2013 (fl. 71, cdno. 1. Consec. 1. Exp. Dig).

Se integró el contradictorio como señaló el Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, en autos del 17 de junio y 24 de septiembre de 2014 (fls. 615 y 658, cdno. 1. T. II. Consec. 2. Exp. Dig).

A su turno, la misma autoridad judicial profirió sentencia anticipada del 19 de diciembre de 2014, mediante la cual acogió la excepción previa de ausencia de legitimación material en la causa de los miembros de junta directiva de la sociedad demandada, cual no fue objeto de recursos, y, por lo mismo, quedó integrado el litigio entre el demandante y la sociedad RED INTEGRADORA SAS (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO SA).

Tal sociedad postuló por medio de apoderado especial y, oportunamente, contestó la demanda (fls. 547 a 568, cdno. 1. T. II. Consec. 2. Exp. Dig), admitió algunos hecho, negó

otros y, en los restantes, dijo estarse a lo que se probará en el proceso, más, excepcionó, lo que, en resumen, se pasa a compendiar:

a) Inexistencia del abuso del derecho y buena fe.

Según lo predica la anterior doctrina jurisprudencial, el abuso del derecho parte de una conducta formal y aparentemente ajustada a derecho, la cual se manipula para ser usada por el agresor contrariando la finalidad que realmente persigue la norma, desconociendo a su vez principios y valores del ordenamiento jurídico, lo cual no se presenta en esta controversia, pues el actor en su demanda no cita la norma o el derecho del cual se sirvió RED INTEGRADORA SAS para ejercer el abuso del derecho que declara, sino por el contrario el apoderado de la parte actora se sostiene en una supuesta conducta transgresora al Contrato de Arrendamiento por parte de mi prohijada al no entregar el inmueble arrendado al vencimiento del plazo inicialmente pactado o al no realizar los reajustes al mismo, de conformidad con lo acordado en la cláusula segunda.

Por otro lado el actor tampoco puede considerar como culposa o dolosa la conducta de RED INTEGRADORAS SAS al no entregar el inmueble al vencimiento del plazo acordado, pues mi prohijada como ya se ha mencionado en la oposición frente a los hechos y frente a las pretensiones, lo que pretendió evitar fue el claro abuso del derecho por parte del demandante, quien establecía si no se incrementaba el valor del canon de arrendamiento en la suma que caprichosamente exigía (\$96.000.000.00), se le entregara el inmueble arrendado, desconociendo inclusive el derecho a la renovación del contrato de arrendamiento que tenía DIEX OPERADOR LOGISTICO S.A. (Hoy RED INTEGRADORA SAS) por haber usado en calidad de arrendatario el inmueble por más de dos (2) años de conformidad con el artículo 518 del Código de Comercio, siendo esta una norma imperativa tal como lo ha interpretado la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Cesar Julio Valencia Copeta, sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil diez (2010), Ref: 11001-3103-003-2006-00728-01:

Bajo el anterior postulado y actuando de buena fe para evitar los atropellos del arrendador, fue que mi prohijado ejerció la defensa de sus derechos dentro del Proceso de Restitución de inmueble arrendado mencionado en hecho 21 de la demanda, tal como se comprueba con los documentos aportados a la presente contestación y con la prueba trasladada que se hará del referido proceso de restitución de inmueble arrendado, de tal suerte que así lo interpretaron el JUZGADO TERCERO (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en sentencia de fecha Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Diez (2010), radicación 2007 - 00088 y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN, en sentencia de segunda instancia de fecha del Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Doce (2012) (Aclaramos que por vicios de procedimiento se declaró nulo este último talio para terminar decidiendo otro despacho), fallos que efectivamente le generaban a mil cliente la confianza legítima de que no obró mal, sino en ejercicio de un derecho adquirido y que no ejerció con abuso, sino por el contrario en defensa de sus propios derechos.

Por otro lado y frente al supuesto incumplimiento o <u>violación a ley</u> (la violación a la ley es una contradicción al abuso del derecho) en que incurrió DIEX OPERADOR LOGÍSTICO S.A., al no reajustar el canon de arrendamiento, según lo afirma el demandante en los hechos, debemos hacer mención a lo que señala el mismo contrato de arrendamiento y era que el reajuste debía ser consecuencia de un acuerdo entre las partes, más no la potestad exclusiva de una de ellas. Si la intención de mi poderdante hubiera sido la de causar un perjuicio al demandante como consecuencia de una conducta intencionada no le hubiera hecho propuestas sería de incrementar el valor del canon de arrendamiento, las cuales debido a la misma codicia del actor no fueron aceptadas.

b) Abuso del derecho por parte del arrendador y cláusulas abusivas del contrato de arrendamiento.

B) ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DEL ARRENDADOR Y CLÁUSULAS ABUSIVAS EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: Como ya se mencionó y me permito reiterarlo, el despacho debe tener en cuenta que el Contrato de Arrendamiento suscrito entre JUAN CAMILO DIEZ HENAO y DIEX OPERADOR LOGÍSTICO S.A., lo suscribió el primero con una sociedad la cual estaba conformada por personas muy cercanas presumimos sean familiares e inclusive él mismo, muestra de ello es que la representante legal de DIEX OPERADOR LOGISTICO S.A., para la fecha de suscripción del Contrato de Arrendamiento que se ventila (entiéndase del día Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Cinco (2005)), era la señora MARIA CECILIA HENAO DE DIEZ y los accionistas de DIEX OPERADOR LOGISTICO S.A., eran MARIA CECILIA HENAO DE DIEZ, JUAN CAMILO DIEZ HENAO, JOSÉ ANDRES DIEZ HENAO, BERNARDO HENAO R y FABIOLA URIBE DE HENAO, lo que permite presumir que tenían la intención de causar un perjuicio a las personas que a tan sólo dos (2) días de la firma del contrato de arrendamiento, adquirieron la totalidad de las acciones que representaban el cien por ciento (100%) del capital de DIEX OPERADOR LOGISTICO S.A., tal como consta en el Contrato de Venta de Acciones que se suscribió el Once (11) de Noviembre de Dos Mil Cinco (2005) y que se anexa a este escrito, suma además que en acta de asamblea general de accionistas número 16 de fecha Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Seis (2006), ya los socios dueños de la acciones habian cambiado y para esta fecha eran la sociedad INVERLUNA, JESÚS GUERRERO H, EUGENIO GERRERO H, M&A CONSULTORES S EN C y CLAUDIA J. RAMIREZ D. y en el acta No. 15 aún lo eran MARIA CECILIA HENAO DE DIEZ, JUAN CAMILO DIEZ HENAO, JOSÉ ANDRES DIEZ HENAO, BERNARDO HENAO RIVIFABIOLA URIBE DE HENAO. Reitero que no es de arribo presumir la mala fe, pero el despacho debe advertir que cuando una persona

celebra un contrato consigo mismo y personas muy cercanas presumimos sean familiares (a través de una persona jurídica para darle legitimidad aparentemente) ese contrato tiende a ser más flexible y menos severo especialmente con el tema de los incrementos y reajustes, lo que permitiría intuir que lo que se originó fue un claro evento de abuso del derecho por parte del arrendador y actual demandante en convenio con los señores MARIA CECILIA HENAO DE DIEZ, JUAN CAMILO DIEZ HENAO, JOSÉ ANDRES DIEZ HENAO, BERNARDO HENAO R y FABIOLA URIBE DE HENAO, quienes realmente deberían pagar a mi cliente por los perjuicios que se pudieron haber causado y quienes realmente incurrieron en abuso del derecho transfiriendo un legado sobre el cual ya no siendo parte pretendían reclamar perjuicios o manejar con cierto abuso de posición de dominio. Si observamos en este caso en particular los señores MARIA CECILIA HENAO DE DIEZ, JUAN CAMILO DIEZ HENAO, JOSÉ ANDRES DIEZ HENAO, BERNARDO HENAO R y FABIOLA URIBE DE HENAO, actuaron con abuso de derecho ya que celebraron un contrato de arrendamiento con DIEX OPERADOR LOGÍSTICO S.A., sabiendo que en ese momento tenían el control de la sociedad y que el arrendador era uno de sus mismos miembros accionistas. lo que les permitió imponer cláusulas gravosas, algunas ilegales (como la de prohibición de renovación) y que sabían en un futuro les permitiría asumir una posición dominante y abusiva frente a las personas que serían los nuevos accionistas de DIEX OPERADOR LOGÍSTICO S.A., muestra de ello fue que para continuar el contrato de arrendamiento pretendían que el mismo se incrementara en un (320%) e inclusive pretendían eliminar el derecho de renovación al que tenía la sociedad arrendataria por haber usado el inmueble por más de 2 años.

Como podemos observar en el contrato de arrendamiento que celebró JUAN CAMILO DIEZ HENAO con DIEX OPERADOR LOGÍSTICO S.A. de fecha (09) de Noviembre de Dos Mil Cinco (2005)), (Cuando aún era representante legal la señora MARIA CECILIA HENAO DE DIEZ y accionistas ella misma. JUAN CAMILO DIEZ HENAO, JOSÉ ANDRES DIEZ HENAO, BERNARDO HENAO R y FABIOLA URIBE DE HENAO) el arrendador que también era accionista de la sociedad arrendataria, de manera indirecta se reservó ciertas prerrogativas, tales como la renuncia por parte de los arrendatarios a la renovación del contrato de arrendamiento conociendo que DIEX OPERADOR LOGÍSTICO S.A. llevaba más de 2 años como arrendatario del inmueble, otra que al vencimiento del plazo inicialmente pactado si las partes no acordaban el reajuste del contrato de arrendamiento, especialmente con lo referente al canon el contrato se vería terminado y el arrendatario tendría que entregar el inmueble, situación que le permitió al arrendador asumir una posición dominante contra DIEX OPERADOR LOGÍSTICO S.A.(Ya integrado por los nuevos accionistas) y hacer exigencias de incrementos en el canon de arrendamiento con un mayor grado de avidez, desproporción e injusticia lo cual afectaría al arrendatario.

- c) Inexistencia de enriquecimiento sin causa.
 - C) INEXISTENCIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA: Para el evento en particular, no subsiste ningún tipo de enriquecimiento por parte de RED INTEGRADORA SAS y menos de los demandados en solidaridad, ni correlativamente subsiste un empobrecimiento por parte del demandante y cabe aclarar que existen en el mismo sector donde se ubicaba el inmueble arrendado a DIEX OPERADOR LOGÍSTICO S.A. (Hoy RED INTEGRADORA SAS), otras bodegas que con mejores características su canon de arrendamiento es inferior, lo cual es totalmente válido en negociaciones mercantiles, así como también se debe avaluar el problema que presenta el lote y lo que ha generado intervención por parte de la Alcaldía de dicha Localidad.

Vistos los anteriores presupuestos es claro que NO nos encontramos frente a un evento de Enriquecimiento sin Causa, sin embargo resulta importante revisar cada uno de sus elementos:

- Frente al Enriquecimiento de una de las partes y el correlativo empobrecimiento de la otra sin justa causa: No observamos que se configure este presupuesto con relación al reajuste del contrato de arrendamiento ya señalado, pues por un lado y como ya se ha citado el reajuste en el contrato de arrendamiento debió ser consecuencia del acuerdo libre del arrendador y del arrendatario, más no una imposición por una suma tan elevada como lo pretendía el arrendador. Además en caso de desacuerdo sobre el reajuste en el canon de arrendamiento, el arrendador pudo haber solicitado la regulación del canon de arrendamiento ante la jurisdicción ordinaria, ya no para que fuera mediante consenso, sino con la intervención de peritos y del juez que se determinara el nuevo valor del canon de arrendamiento. Visto esto vemos que además de existir otras acciones para dirimir el conflicto, también existían actos de liberalidad de las partes que no permiten que se configure el Enriquecimiento sin Causa, pues el reajuste era la consecuencia de una negociación mercantil (Acto de liberalidad de las partes). Son estos presupuestos omitido por el arrendador que extinguen el Enriquecimiento sin causa que alega para justificar sus pretensiones.
- Frente al desequilibrio en los patrimonios como consecuencia del anterior punto no se presentó y reiteramos, hay contratos de arrendamiento en esa zona por sumas inferiores a los Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000.oo) M/cte., de las mismas características y mejores.
- Frente al requisito de que para ser legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos, es preciso indicar que el actor siempre tuvo otras acciones, específicamente sobre el tema del reajuste, pues al no estar de acuerdo con el valor del canon de arrendamiento pactado, ni el incremento propuesto, pudo acceder al ejercicio de la acción de regulación del canon de arrendamiento ya señalado. De igual manera resulta improcedente que el actor interponga la Acción de Enriquecimiento Sin Causa como subsidiaria de otros 2 capítulo de pretensiones, pues permite denotar que antepone otras 2 acciones a la de enriquecimiento o existen otras acciones para el reclamo de sus aparentes derechos.
- Frente al requisito de que la acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley, resulta notorio que el actor lo que pretendió fue justificar el No respeto al derecho de renovación que tenía RED INTEGRADORA SAS (Antes DIEX OPERADOR LOGÍSITICO S.A.).
- De igual manera y como lo ha citado la jurisprudencia, la acción de Enriquecimiento sin causa, no sirve para indemnizar perjuicios, lo cual está reclamando el demandante y así lo cita en el juramento estimatorio.
- d) Culpa exclusiva del arrendador por su conducta abusiva.

CULPA EXCLUSIVA DEL ARRENDADOR POR SU CONDUCTA ABUSIVA: Nadie puede predicar un abuso del derecho o el enriquecimiento sin causa, cuando se coloca en la posición de afectado, pues como se manifestó con anterioridad JUAN CAMILO DIEZ HENAO celebró el Contrato de Arrendamiento con una sociedad la cual estaba conformada por personas muy cercanas presumimos sean familiares e inclusive él mismo como ya se ha mencionado, muestra de ello es que la representante legal de DIEX OPERADOR LOGÍSTICO S.A., para la fecha de suscripción del Contrato de Arrendamiento que se ventila (entiéndase del día Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Cinco (2005)), era la señora MARIA CECILIA HENAO DE DIEZ y los accionistas de DIEX OPERADOR LOGÍSTICO S.A., eran MARIA CECILIA HENAO DE DIEZ, JUAN CAMILO DIEZ HENAO, JOSÉ ANDRES DIEZ HENAO, BERNARDO HENAO R y FABIOLA URIBE DE HENAO, estableciéndose unas cláusulas en el Contrato de Arrendamiento a las cuales pensaban le sacarían ventaja en el futuro por la posición dominante que tendría el arrendador, siendo este hecho infructuoso y por lo que ahora el demandante pretende

alegar la calidad de víctima para ser reparado, cuando el mismo predispuso la condición en la cual se encuentra hoy en día.

e) Falta de claridad con el enfoque de responsabilidad que alega el demandante y falta de elementos de la responsabilidad.

- FALTA DE CLARIDAD CON EL ENFOQUE DE RESPONSABILIDAD QUE ALEGA EL DEMANDANTE Y FALTA DE ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD: Los hechos de la demanda no son claros al indicar si lo que el demandante pretende es una responsabilidad por un incumplimiento del contrato o una responsabilidad civil extra contractual, así como tampoco identifica el daño, pues el reajuste debía resultar de una convención de las partes y menos establece el nexo causal entre el la culpabilidad de los accionados y el daño causado. El hecho de manifestar que DIEX OPERADOR LOGÍSTICO S.A. (Hoy RED INTEGRADORA SAS) no realizó el reajuste al contrato de arrendamiento, siendo el devenir del acuerdo de ambas partes, no es elemento determinante para decaer la responsabilidad en mi prohijada.
- f) No opera el reajuste, pues debe ser demandado dentro de la vigencia del contrato, existencia de otros procedimientos para la reclamación del derecho.

NO OPERA EL REAJUSTE, PUES DEBE SER DEMANDADO DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO, EXISTENCIA DE OTROS PROCEDIMIENTOS PARA LA RECLAMACIÓN DEL DERECHO: Como ya se ha mencionado el demandante siempre pudo ejercer la acción de regulación del canon de arrendamiento por sí mismo y el hecho que mi poderdante lo hubiera ejercido en determinado momento, no impedía que el actor hubiera hecho ejercicio del mismo con anterioridad o con posterioridad.

g) Inexistencia de nexo causal entre la conducta del demandado con el hipotético daño causado.

Si bien, en el contrato de arrendamiento se pactó la rebatida clausula segunda, que a lo largo de estas expresiones se ha venido cuestionando duramente el manejo que el demandado quiso darle, cumpliendo finalmente su cometido, en nada se puede comparar, ni mucho menos tenerlo como fortificación de las pretensiones de la demanda, por supuesto que, contrario sensu, se ha de advertir como en este asunto la conducta desplegada por el actor si está estrechamente ligada con el daño que pudo haber sufrido, toda vez que no tuvo la virtualidad de ejercer las acciones que la ley prevé para los eventos imprevistos en el contrato de arrendamiento, tales como, los que aquí se debaten en torno a la falta de reajuste del canon de arrendamiento

Ahora, es manifiesto, conforme al asunto que aquí se debate hacer un examen lógico jurídico in concreto a través del cual: 1) se debe establecer la certeza del daño; 2) se debe precisar el autor del mismo mediante la imputación causal de su conducta y 3) se debe "determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo.

Sin duda la existencia aislada de la conducta y del hecho dañoso es irrelevante para el régimen jurídico que se estudia, puesto que exige la necesidad de hacer imputable un daño a una conducta para que exista una relación física-causal, que permita determinar la línea fenomenológica, que resquebraje la placidez del medio donde se ejerció el abuso del derecho, bien conocido como nexo de causalidad "que consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión", elemental por decir, surgida en un ejercicio lógico determinado por las distintas leyes que explican los hechos de la naturaleza, que en el sub examine se traduce en como la conducta del presunto agente pudo haber concurrido en la pérdida del patrimonio del actor mediante el legal ejercicio de su derecho como arrendatario con más de dos años ocupando el mismo local con la misma actividad comercial.

Al ser este criterio necesario para la solución del problema jurídico planteado, debe el juzgado puntualizar que la labor racional en abstracto para determinar la causa eficiente del daño, debe ser exigida, cuando efectivamente existen varios hechos que pudieron dar lugar al resultado dañoso o contribuir en su realización y no, cuando siendo sólo uno el hecho, en el terreno de la causalidad surgieron en consecuencia otros factores que contribuyeron a la realización del daño, ya que en este último evento es una sola la causa y sobre esa es que debe realizarse la imputación fáctica y física.

En el presente asunto se encuentra mal acreditado que existieron varias causas que, se sugiere, pudieron haber concurrido a la presunta generación del daño y que se encuentran presentadas en esta instancia como la tesis del demandante que explica: que fue el actuar abusivo de los demandados al no entregar el inmueble arrendado al final del término estipulado en la cuestionada cláusula segunda, así como la falta del reajuste del precio del canon pactado, mal reconocidas por el Juez colegiado que resolvió la instancia dentro del proceso abreviado de restitución.

h) Cobro de lo no debido.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Como consecuencia de lo antes citado, si los demandantes no le deben nada al demandado, consecuentemente nos encontramos frente a un cobro de una suma que no se adeuda.

Cabe también resaltar que cuando el apoderado de la parte demandante en sus pretensiones pide el pago de intereses moratorios incurre en un error grave, ya que está realizando un cobro que resulta ilegal y contradictorio, pues en el dictamen del perito que allega con el proceso se han liquidado intereses legales a la tasa del 6% como él mismo conceptúa.

i) Genérica.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: En el evento de que se verifiquen hechos que constituyen excepciones solicito que el juez los reconozca mediante sentencia, dando aplicación al art. 306 del C. de P.C.

Se surtió el traslado de la excepciones al demandante, quién, oportunamente las descorrió, por lo cual, el Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, en auto del 19 de diciembre de 2014, citó a la audiencia que reguló el, otrora, artículo 101 del CG del P. Tal audiencia se adelantó por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, el 14 de octubre de 2015 (fls. 661 a 663. Cdno. 1. T. II); en la cual, ante la imposibilidad de conciliar el asunto, se decretaron las pruebas del proceso, las cuales, una vez practicadas, ahora, por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, llevaron a que, en audiencia de

instrucción celebrada entre el 2 de septiembre de 2021, tal judicatura declarase la pérdida de competencia por razón del termino de duración del proceso.

Arribó el expediente a éste Estrado Judicial el 3 de septiembre de 2021 (Oficio Nº 652. Consec. 26. Exp. Dig), y se avocó su conocimiento por auto del 9 de diciembre de 2021 (Consec. 33, ib), para, seguidamente, por auto del 10 de febrero de 2022 (Consec. 35, ib), se citase a audiencia de alegaciones y sentencia, misma que tuvo lugar el 1 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

- Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro 1. de su Teoría de la Relación Jurídica, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.9688, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.
- 2. En orden a determinar la viabilidad de la primera pretensión, y principal, en conjunto con sus consecuenciales, es del caso memorar que el abuso del derecho es una fuente de obligaciones (art. 1494, CC), en tanto, a partir de la expedición del Código de Comercio (Dto. L. 410 de 1971), quedó previsto en el artículo 830, que "(...) El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause (...)"; disposición que, antes de su vigencia, ya era empleada por la jurisprudencia patria, en orden a salvaguardar los intereses de un correcto ejercicio de las prerrogativas normativas9.

Al respecto, la jurisprudencia nacional ha dejado expuesto:

"(...) Teniendo como fundamento claras directrices del derecho antiguo, en particular, del Romano, la doctrina y la jurisprudencia dieron forma a la teoría del "abuso del derecho", que, en esencia, asigna a aquel que ejerce sus propios derechos en forma desbordada o desviada respecto de la finalidad que el

principio romano de GAYO, conocido como male enim nostro jure uti non debemus (no debemos usar mal de nuestro derecho) y ha sido reiterada en múltiples decisiones: SC. 30 oct. 1935. G.J. t XLIII No. 1907-1908, pág. 310 a 316; 5 ago. 1937, GJ. XLV No. 1927, pág. 418 a 422; 21 feb. 1938, GJ. t. XLVI. No. 1933, pág. 56 a 63; 24 ago. 1938. t. XLVII. No. 1940, pág. 54 a 60; 24 mar. 1939. G.J. t. XLVII. No. 1940, pág. 742 a 748; 28 sept. 1953. GJ. t. LXXVI. No. 2134, pág. 407 a 416; 30 jun. 1955 GJ. t. LXXX. No. 2154, pág. 485 a 491; 5 abr. 1962 G.J. t. XCVIII. No. 2251 a 2252, pág. 341 a 344; 27 may. 1964. G.J. t. CVII. No. 2272, pág. 231 a 237; 21 nov. 1969. G.J. t. 2318, 2319 y 2320, pág. 157 a 180; 11 oct. 1973. G.J. t. CXLVII. No. 2372-2377, pág. 79 a 86; 13 oct. 1988. G.J. t. CXCII. No. 2341, pág. 203 a 209; 12 jul. 1993 (S-101); 2 dic. 1993, rad. 4159; 2 ago. 1995, rad. 4159; 13 ago. 1996, rad. 4570; 8 oct. 1997, rad. 4818; 6 feb. 1998, rad. 5007; 17 sept. 1998, rad. 5096; 27 nov. 1998, rad. 4909; 23 jun. 2000, rad. 5464; 9 ago. 2000, rad. 5372; 14 feb. 2001, rad. 5976; 1 abr. 2003, rad. 6499; 22 oct. 2003, rad. 7451; 30 jun. 2004, rad. 7130; 24 ene. 2005, rad. 2131; 27 ene. 2005, rad. 7653; 2 feb. 2005, rad. 0464; 30 jun. 2005, rad. 0040; 14 mar. 2006, rad. 1996-13977-01; 16 sep. 2010, rad. 2005-00590- 01; 1 nov. 2013, rad. 1994-26630; SC11770-2016; SC3840-2020 y SC3930-2020, entre otras.

⁸ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01. 9 En el ámbito nacional, tal figura hizo su entrada en la jurisprudencia del siglo pasado que desarrolló el

ordenamiento jurídico reconoce para ellos teniendo presentes los principios y valores que los inspiran, el deber de reparar los daños que con su comportamiento hubiese causado, tesis que en Colombia, luego de haber sido expuesta y aplicada durante muchos años por esta Corporación, fue recogida en el artículo 830 del Código de Comercio, que a la letra reza: "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause", y tuvo posterior consagración constitucional, como quiera que la Carta Política de 1991, en su artículo 95, establece que son deberes de la persona y del ciudadano: (...). 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (...)" (CSJ. Civil. SC 1 nov. 2013, rad. 1994-26630-01).

En ese senda, la Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema de Justicia (CSJ. Civil. SC del 19 de octubre de 1994)¹⁰, según cita la doctrina¹¹, ha dejado expuesto que:

"(...) es incuestionable que no solo "la intención dañina" reviste la citada fuente de responsabilidad, sino que igualmente pueden concurrir otras posibilidades, como el ejercicio excesivo, anormal o culposo de "los derechos", la carencia de un interés actual, propio y legítimo, etc., situaciones que pueden dar lugar a que quien así procede y causa daño a los demás, se vea compelido a resarcirlo (...)"

La misma decisión judicial sostiene:

"(...) En efecto, hoy en día se tiene por sabido que el dominio de aplicación del postulado en cuya virtud las leyes no le brindan protección de ninguna índole a quien abusa en el ejercicio de poderes emergentes de situaciones particulares que le favorecen, no lo absorbe con sentido de exclusividad el régimen previsto para los delitos y cuasidelitos civiles, lo que desde luego no es impedimento para que en este contorno se le tenga como uno de los factores posibles de imputación de responsabilidad; el abuso de dichas prerrogativas, entonces, en un ilícito específico o "sui generis" que sin duda alguna cuenta con suficiente autonomía conceptual y sus alcances superan en mucho los que la censura en este caso sugiere, habida cuenta que como en la actualidad lo dicen valiosos estudios sobre el tema, el deber jurídico de no excederse en el ejercicio de un derecho subjetivo, de evitar su empleo de manera antisocial o inmoral o que contradiga la finalidad socioeconómica que dicha potestad tiene, es parte integrante de toda situación jurídica individual activa o de poder y de carácter patrimonial, su sustancia es por lo tanto la de un deber genérico que toma pie en el principio general de derecho prohibitivo del abuso en cualquiera de sus modalidades y al cual, para decirlo con palabras de un ilustre tratadista, jamás puede serle extraña la materia contractual pues esta noción moral que como tantas otras viene a fecundar la altiva juridicidad. "... hoy se la utiliza también para controlar el goce y ejercicio de los derechos derivados de los contratos a fin de que este ejercicio no sea ilícito o ilegítimo e impedir así que los contratantes se sirvan de los derechos que los contratos crean con una finalidad distinta de

¹⁰ CSJ. Civil. SC 19 de octubre de 1994. Exp. 3972.

¹¹ JARAMILLO. J, Carlos Ignacio. El "Abuso del Derecho" y su proyección en los ámbitos sustancial y procesal civil. Perfiles dela conducta abusiva e inobservancia del deber de obrar de buena fe. Grupo Editorial Ibáñez, 2019, pag. 91.

aquella para la cual estos fueron pactados..." (Arturo Alessandri Rodríguez. El contrato dirigido. Santiago de Chile, 1942) (...)".

Así, en un intento de sistematización de los presupuestos *axiológicos* para que se configure la responsabilidad por *abuso del derecho*, según sostiene la jurisprudencia, son "(...) 1. Un derecho se ejerce con la única intención de causar daño o sin motivo legítimo, esto es, correctamente en el sentido de la legalidad, pero injustamente; lo que se sucede en los actos propiamente abusivos. 2. Cuando se ejerce de una manera mal dirigida, es decir, distinta de su propia y natural destinación o por fuera de sus límites adecuados. Casos en los que la intención maliciosa cede su lugar preferentemente a la desviación en el ejercicio del derecho como elemento estructural de la culpa, siendo estos los llamados "actos abusivos" (...)"12.

La doctrina calificada resalta¹³, con apoyo en lo anterior, que:

"(...) De ésta manera, si es cierto que la anunciada intención no es hoy el eje de la institución, ni la "pieza maestra", como antes sí lo era, tampoco es menos cierto que es un uno de los diversos detonantes del abuso, realmente significativo, a la par que no muy infrecuentemente, de tal suerte que tampoco puede soslayarse *in toto* su incidencia potencial, así medien otros criterios, igualmente relevantes tanto subjetivos como objetivos.

De ahí que la combinación de los mencionados criterios subjetivos (intención de dañar, o culpa grave) y objetivos (desvío o distorsión de la finalidad consustancial a determinado derecho objeto de ejercicio), en nuestro entender luzca atendible, en consideración al insoslayable carácter protectorio ínsito en el abuso del derecho, pues de otro modo, ciertamente, se tornaría de tan difícil cabida que su rol se desdibujaría (nominal), en contravía de caros y superiores intereses que claman atención: los del abusado, obviamente con toda la cautela y prudencia que ello exige (...)".

Sumado a lo anterior, y como la base del caso está cimentada en un contrato de arrendamiento, se torna necesario traer a colación que, los contratos son Ley para quienes concurren en su celebración¹⁴; y, además, que "(...) Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella (...)" (art. 1603, CC) o, lo que es correlativo "(...) Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural (...)" (art. 871, C.Cio).

¹² La aplicación de la teoría del abuso del derecho a la jurisprudencia colombiana. Opinión Jurídica. Volumen 13. N° 26, 2014. Medellín, pag. 122.

¹³ JARAMILLO. J, Carlos Ignacio. El "Abuso del Derecho" (...). Et Supra. Pag. 91 y 92.

¹⁴ Código Civil. Artículo 1602.

La buena fe contractual en los términos legales envuelve una serie de conductas adicionales a los pactos expresos o propios (esenciales y naturales)¹⁵ al contrato, aspectos que han recibido el nombre de *deberes secundarios de conducta*¹⁶. Al respecto, la doctrina¹⁷ ha señalado:

"(...) Según indica la doctrina uniformemente, la buena fe contractual tiene aplicación no sólo en la ejecución del acto jurídico, sino también en el desarrollo de las negociaciones y en la formación del contrato, fundamentalmente, a través del denominado deber de información. Asimismo, en esta etapa se manifiesta en el deber de no interrumpir intempestivamente y sin causa los tratos preliminares al contrato, so pena de indemnizar los perjuicios que se puedan causar, particularmente por el denominado "daño in contrahendo". Por otra parte, y ya en el eiecución de un contrato debidamente perfeccionado, la buena fe contractual hace surgir un catálogo de deberes de conducta que, de acuerdo con la naturaleza de la respectiva relación, amplía los deberes contractualmente asumidos por cada parte para con ello realizar el interés contractual de la otra parte. Finalmente, la buena fe sirve como limitación al ejercicio de los derechos subjetivos proscribiendo el abuso o la desviación en su ejercicio, e impulsa a las partes a ser coherentes en su comportamiento, evitando contradecir sus propios actos, entre otras conductas. Respecto de este último aspecto, DÍEZ-PICAZO hace referencia a algunos comportamientos que la doctrina y la jurisprudencia alemanas han identificado como conductas que no se podrían ejecutar por contrariar la buena fe, tales como el ejercicio de un derecho cuando ya ha transcurrido mucho tiempo desde su exigibilidad, el abuso de la nulidad por motivos formales, la pretensión de cumplimiento ejercitada cuando el objeto deberá ser restituido inmediatamente e, incluso, la declaración de incumplimiento por una trasgresión insignificante del plazo pactado¹⁸. Finalmente, la buena fe también tiene importante aplicación en la extinción y "liquidación" de los efectos del contrato, como adelante tendremos oportunidad de comentar. Dado todo lo anterior, se comprende que la doctrina señale que, "[l]a buena fe constituye un modelo o paradigma de conducta de 'ejecución continuada', desde la etapa de las tratativas (punto de partida) hasta la extinción del vínculo (punto de llegada)"19 (...)".

En tal sentido, la doctrina nacional²⁰, abstrayendo la extranjera²¹, señala que:

_

¹⁵ Código Civil. Artículo 1501.

¹⁶ SOLARTE RODRÍGUEZ, A. (2004). LA BUENA FE CONTRACTUAL Y LOS DEBERES SECUNDARIOS DE CONDUCTA. Vniversitas, 53(108), 281–315. Recuperado a partir de https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14730

¹⁸ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, LUIS, prólogo a la obra El principio general de la buena fe de FRANZ WIEACKER, págs. 21 y 22. En el mismo sentido MEDICUS, DIETER, Tratado de las relaciones obligacionales, pág. 77. En el derecho colombiano, SERGIO MUÑOZ LAVERDE ha analizado con detenimiento las relaciones entre el principio de ejecución de buena fe y la aplicación de la teoría de la imprevisión. MUÑOZ LAVERDE, SERGIO, La buena fe contractual, estudio no publicado, 2003. Sobre la relación entre el principio de buena fe y el abuso del derecho puede verse la sentencia de casación civil de la Corte Suprema de Justicia del 19 de octubre de 1994, MP CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSIGS

 $^{^{19}}$ STIGLITZ, RUBÉN S., Contratos civiles y comerciales. Parte general, t. I. Abeledo Perrot, S.A., e I., Buenos Aires, 1998, pág. 440.

²⁰ SOLARTE RODRÍGUEZ, A. (2004). Et Supra.

²¹ LORENZETTI, RICARDO LUIS, Esquema de una teoría sistémica del contrato..., pág. 22. El criterio señalado por el mencionado profesor argentino tiene su fundamento en la clasificación, que ya es clásica, de EMILIO BETTI, planteada en su Teoría general de las obligaciones, t. I, pág. 71 y sigs. Al respecto puede consultarse también la obra de STIGLITZ ya citada, págs. 164 y 442 y sigs.

"(...) los deberes secundarios de conducta se pueden clasificar en atención a su finalidad en dos grandes categorías: deberes secundarios de finalidad negativa, como los deberes de protección, cuyo objetivo es impedir que se produzcan lesiones o menoscabos en los intereses personales o patrimoniales de los contratantes; y deberes secundarios de finalidad positiva, que están destinados a complementar a los deberes de prestación con el fin de que su cumplimiento se realice adecuadamente, ejemplo de los cuales serían los deberes de información, colaboración, consejo o fidelidad, entre los más relevantes. Siguiendo un criterio diferente, que consiste en determinar el momento en el que el deudor debe desarrollar la conducta necesaria para que la otra parte de la relación jurídica pueda obtener el resultado útil de la prestación, BETTI señala que los deberes secundarios de conducta, que él denomina "obligaciones complementarias", pueden clasificarse en: a) los que son antecedentes a la celebración del contrato; b) los que son concomitantes con el desarrollo de la relación contractual; y c) aquellos que son subsiquientes al cumplimiento de la prestación²² (...)''.

_

 $^{^{\}rm 22}$ BETTI, EMILIO, Teoría general de las obligaciones, t. I, pág. 104

Ciertamente, dentro de tal catalogo se reseñan los deberes de protección²³, información²⁴, consejo²⁵, fidelidad²⁶ y reserva²⁷ cuyo quebranto impone verificar "(...) si el deber secundario tiene vinculación directa con la ejecución de la relación obligatoria, principal, caso por el cual se aplicarán los internos de la responsabilidad contractual, o si dicha vinculación es ocasional o lejana, lo que generará la entrada en escena de las reglas de la responsabilidad extracontractual. Señala SANTOS BALLESTEROS que, "no se ha dudado del carácter contractual de la responsabilidad en aquellos acontecimientos en los que los deberes de protección se presentan como un soporte para realización cabal de la prestación, y ha de ser tal —dice JORDANO FRAGA— que aquélla 'sea causada por una actividad esencialmente

2

²³ SOLARTE RODRÍGUEZ, A. (2004). Et Supra "(...) cuyo objeto consiste en evitar que sean lesionados intereses personales o patrimoniales de la contraparte, especialmente aquéllos referidos a la protección de su vida e integridad física. Estos deberes, aun cuando han sido identificados con relaciones de particular naturaleza, como serían la relación laboral o el contrato de transporte de personas, hoy en día se consideran predicables de todas aquellas relaciones contractuales en las que la ejecución de la prestación principal pueda poner en riesgo o peligro bienes personales o patrimoniales de la otra parte de la relación. "Se trata de deberes que surgen frente a los peligros derivados del contacto social al que la relación obligatoria debe necesariamente dar lugar" (...)Por otra parte, resulta conveniente señalar que el deber de protección u obligación de seguridad también ha tenido una importante aplicación en algunos casos en los que no existe un vínculo jurídico previo, como ha ocurrido con algunas decisiones de la Corte de Casación francesa que han establecido una responsabilidad del fabricante, con presunción de culpa incluida, por los daños ocasionados por los productos defectuosos que haya puesto en circulación en el mercado (...)".

²⁴ "(...) Es claro que si de las dos partes involucradas en un determinado contrato, una es conocedora de una ciencia u oficio, o de los pormenores de un mercado, y la otra carece de conocimientos en los campos citados, surgirá por virtud de la buena fe un deber en cabeza del sujeto informado de suministrar a su contraparte información objetiva, clara, oportuna y veraz, con el fin de que ésta disponga de elementos de juicio suficientes para poder adoptar decisiones. El deber de información tiene, por regla general, una manifestación positiva, entendida como ha quedado enunciada, pero también presenta una expresión negativa, consistente en el deber jurídico de abstenerse de engañar o de inducir en error al otro contratante. Se considera que quien tiene la información debe tomar la iniciativa para efectos de suministrarla a la otra parte de la relación e, incluso, debe indagar sus necesidades y su estado de conocimiento sobre el tema materia del respectivo contrato (...)Ya en la etapa de ejecución del contrato el deber de información subsiste, aunque su finalidad se modifica, ya que el propósito del mismo será complementar a los deberes de prestación para que los mismos se puedan cumplir en forma adecuada, oportuna y satisfactoria para el acreedor. En particular, debemos destacar que en las relaciones entre profesionales y consumidores corresponde al primero informar sobre los riesgos o las precauciones que sea indispensable adoptar para que un bien potencialmente peligroso no ocasione daños a quien lo ha adquirido (...)Debemos señalar finalmente que la existencia del deber de información no es contradictoria con la carga que a los contratantes se asigna de informarse adecuadamente respecto de la materia sobre la que vayan a contratar, para lo cual habrá que analizar las circunstancias concretas de las partes, su entorno, sus aptitudes y sus particulares posibilidades de "autoinformarse", para determinar hasta dónde llega el deber de informar y dónde empieza el terreno de las cargas que tienen las partes en la contratación, en particular las cargas de "sagacidad" y "conocimiento" (...)". Ib. ²⁵ "(...) el deber de consejo se caracteriza porque el obligado a suministrarlo realiza una valoración de la

[&]quot;(...) el deber de consejo se caracteriza porque el obligado a suministrarlo realiza una valoración de la información objetiva a su alcance, y, con base en un análisis de ventajas y desventajas, advierte o disuade a quien debe recibir el consejo sobre las consecuencias que tendría el tomar una decisión en uno o en otro sentido. Quien recibe el consejo tiene completa libertad para evaluar los aspectos favorables y los desfavorables de la opinión que se le ha suministrado y adoptar la decisión que mejor le convenga, razón por la cual de los efectos que para él se deriven por la determinación adoptada no se podrá hacer responsable a la persona que haya dado el respectivo consejo (...)Se ha indicado que el deber de consejo tiene una entidad y un contenido mayor que el simple deber de información y que por tal circunstancia siempre debería originarse en una disposición legal o en la determinación positiva de las partes que deseen incorporarlo al programa obligacional del respectivo contrato. Sin embargo, no cabe duda que por la naturaleza de ciertas relaciones contractuales el deber de consejo ha de estar presente aunque no se pacte expresamente, tal y como ocurre con la actividad de ciertos intermediarios del sector bursátil o financiero (comisionistas de valores, contratos para el manejo de portafolios de inversión, etc.) o de algunos profesionales (...)". Ib.

²⁶ "(...) Como aplicable en principio al mandato, se ha extendido a otro tipo de contratos, particularmente cuando en ellos el elemento confianza se convierte en esencial o característico. El deber de fidelidad tiene manifestaciones positivas como ejecutar completamente el encargo y privilegiar siempre los intereses de la persona por cuya cuenta se actúa, así como algunas expresiones negativas como aquellas que impiden mantener o iniciar relaciones con personas que puedan ocasionar conflictos de intereses con aquellas otras con las que se tengan encargos previamente perfeccionados (...)". Ib.

²⁷ "(...) El deber de reserva o secreto tiene su fundamento en la necesaria discreción que se deriva del objeto particular de determinados contratos, lo cual hace que este deber se encuentre presente aunque las partes no lo dispongan así expresamente. En este sentido, en determinados negocios jurídicos la información que se le transmite o que obtiene una de las partes no puede divulgarse, publicarse o utilizarse por la persona que la ha recibido, so pena de indemnizar los perjuicios que la violación de dicho deber de abstención ocasione (...) En el caso de los profesionales, la regulación del tema alcanza grado constitucional, toda vez que el artículo 74 de la Constitución Política, en su inciso segundo, dispone que "[e]l secreto profesional es inviolable". Para algunas de tales actividades el deber de secreto se ha regulado en la ley, tal y como ocurre con la profesión médica con el artículo 37 de la Ley 23 de 1981, o con la profesión de abogado en el artículo 47, numeral 5°, del decreto 196 de 1971 (...)".

ligada a la ejecución de la relación obligatoria de que se trate y no ocasionalmente ligada a la misma (en este caso se trataría de responsabilidad extracontractual)" (...)"28.

De lo anterior, y para el caso, debe decirse que ha quedado probado en éste caso, el litigio se origina en el marco de la relación contractual arrendaticia que el demandante celebró con la sociedad RED INTEGRADORA SAS (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO SA) sobre el predio identificado con matricula inmobiliaria 50C – 1463065 de la ORIP.

Tal contrato, señala:

NOMBRE ARRENDADOR: JUAN CAMILO DIEZ HENAO NOMBRE ARRENDATARIO: DIEX OPERADOR LOGISTICO S.A. DIEX S.A.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: CALLE 23B No. 131-10 de Bogotá

TIPO DE INMUEBLE: BODEGA

Entre los suscritos a saber: JUAN CAMILO DIEZ HENAO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.783.971, quien para los efectos del presente contrato se denominará EL ARRENDADOR, por una parte; y por otra parte, MARIA CECILIA HENAO DE DIEZ mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.431.163, actuando como representante legal de la sociedad DIEX OPERADOR LOGISTICO S.A. DIEX S.A., con domicilio en Bogotá, NIT 830.025.142-7, según consta en el certificado de Cámara de Comercio, que en adelante se llamará EL ARRENDATARIO, se ha celebrado el presente contrato de arrendamiento que tendrá como fundamento legal las disposiciones del Código de Comercio y normas complementarias y está regido por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- OBJETO: EL ARRENDADOR da en arrendamiento a EL ARRENDATARIO y éste toma en arrendamiento, el inmueble ubicado en la Calle 23 B No. 131-10 de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos linderos se específican en la escritura pública No. 8652 del 28 de agosto de 1.997 De la Notaría 29 de Bogotá, con folio de matricula inmobiliaria 50C-1463065. El presente contrato incluye el uso de las líneas telefónicas mencionadas en el anexo #1 de este contrato.

SEGUNDA.- PLAZO: EL ARRENDATARIO toma el inmueble en arriendo por un plazo fijo de doce (12) meses, al término del cual se terminará el contrato. El contrato se inicia a partir del 15 de Noviembre de 2005 y hasta el 14 de Noviembre de 2006. EL ARRENDATARIO renuncia desde ya al derecho de renovación del contrato de arrendamiento de que trata el artículo 518 del Código de Comercio. Si EL ARRENDATARIO desea continuar con el contrato de arrendamiento deberá acordar nuevo canon, sin consideración al actualmente fijado en este contrato, acuerdo que deberá encontrarse perfeccionado con otrosí escrito a mas tardar el día 11 de Agosto de 2006; de lo contrario se tendrá por terminado el contrato actual el día 14 de Noviembre de 2006.

En lo que toca el precio del canon de arrendamiento, las partes que concurrieron a la celebración del contrato, pactaron:

TERCERA.- VALOR DEL CANON: El valor del canon mensual de la renta o arriendo durante los doce (12) meses del presente contrato, será la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) más IVA, que EL ARRENDATARIO se obliga a pagar por cada mes, anticipadamente dentro de los primeros cinco (5) días calendario de la respectiva mensualidad. Los pagos mensuales y el contrato de arrendamiento o sus prorrogas se respaldaran con una póliza de seguros otorgada por una compañía de seguros

 $^{^{28}}$ SANTOS BALLESTEROS, JORGE, Instituciones de responsabilidad civil, t. II, JAVEGRAF, Bogotá, 2004, pág. 236

debidamente aprobada por la Superintendencia Bancaria, pudiendo escoger EL ARRENDATARIO entre las siguientes: Seguros del Estado, Compañía Agrícola de Seguros, Seguros Bollvar of Liberty Seguros. La póliza se tomara a partir del 15 de Noviembre de 2005 y por un término fijo de un año, al cabo del cual se termina el contrato.

En atención a las clausulas 2 y 3 transcritas, la sociedad RED INTEGRADORA SAS (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO SA) intentó una negociación directa para el ajuste de dicha prestación, como lo deja ver el cruce de correspondencia entre las partes, esto es: (i) comunicación del 28 de julio de 2006, por la cual el arrendador señala su intención de no renovar el contrato de arrendamiento; (ii) comunicación del 10 de agosto de 2006, por la cual el arrendatario explica al arrendador:

Nuestra extrañeza obedece, en primer lugar, a la circunstancia de haber adelantado la negociación de la totalidad de las acciones de DIEX S.A., en el entendido expresamente compartido con Ustedes - de que el Contrato de Arrendamiento no duraría sólo el año pactado inicialmente, sino que sería prorrogado según el deseo del Arrendatario, tal como quedó también pactado en forma expresa en el texto mismo del Contrato, con la condición de que entre las partes se llegara a un acuerdo sobre el monto del nuevo canon de arrendamiento.

En segundo lugar, por cuanto obviamente el valor pagado por las acciones de DIEX S.A.. habría sido muy inferior — o tal vez el contrato nunca se habría llevado a cabo — de imaginar siquiera que la sede del establecimiento de comercio habría que entregarla al cabo de un año, privardo así a la sociedad de uno de sus más significativos bienes.

comunicada duando todavía no ha terminado la oportunidad Su decisión unilateral. contractualmente establecida para acordar los términos de continuación del contrato, implica un patente desconocimiento de la fecha señalada para tal fin: 11 de agosto de HELC CHATCHIA MPHOZ ARIAS

comunicación del 30 de agosto de 2006, mediante la cual el arrendatario señaló al arrendador:

Apreciado señor:

Dando alcance a nuestra comunicación de fecha 10 de agosto de 2006, en la que manifestamos nuestra intención de ejercer el derecho que legal y contractualmente nos asiste para convenir los términos de la prórroga del contrato de arrendamiento en referencia, queremos informarle por este medio las siguientes propuestas:

- Canon de arrendamiento: La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00), mensuales que será pagada de la misma manera que se encuentra establecida en el contrato original.
- 2. Incremento anual: Proponemos como incremento anual el cinco por ciento 3. Prórrogas: Proponemos que el contrato sea prorrogado anualmente.
- Esperamos obtener finalmente de usted una manifestación de voluntad adecuada a nuestra oferta y a los intereses de todas las partes, que nos permita lograr un acuerdo que satisfaga sus expectativas y las nuestras. De no recibir respuesta de su parte dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de esta comunicación, iniciaremos los procedimientos adecuados para buscar solución a nuestras diferencias. diferencias.

(iv) comunicación del 4 de septiembre de 2006, mediante la cual el arrendador manifestó al arrendatario:

Referencia: Su comunicación de Agosto 30, 2006.

Respetado Ingeniero:

A pesar de que la fecha contractualmente pactada para concretar el otro sí de renovación del contrato ya terminó, y que luego de tantos intentos no llegamos a ningún acuerdo, quiero reiterarle nuevamente mi voluntad para que lleguemos a un acuerdo viable para las partes. En consecuencia, me permito presentar la siguiente propuesta:

1. Canon de arrendamiento mensual: \$96.000.000 (noventa y seis millones de pesos), equivalente a un promedio de \$12.000 por metro cuadrado. El canon propuesto corresponde al valor de arrendamiento de cualquier inmueble de las especificaciones de la bodega en cuestión, ubicado en esa área; esta cifra es similar a las propuestas de arriendo que hemos recibido de otros interesados en arrendar la bodega.

2. Condiciones: Garantía del pago mensual mediante una póliza de seguros, y otra que garantice el cumplimiento de los términos de entrega del inmueble a la terminación

del contrato.

Termino del contrato: Noviembre 14 de 2009
 Incremento Anual: IPC para la ciudad de Bogota D.C. mas dos puntos.

5. Contrato: Se celebrara un nuevo contrato en las mismas condiciones que el anterior, excepto el valor del canon de arrendamiento.

Quiero aclarar nuevamente que la propuesta aquí remitida no obedece al cumplimiento de lo establecido en el contrato de arriendo, toda vez que los acercamientos necesarios ya tuvieron lugar en los términos y plazos allí pactados, tal como lo señalé en la carta enviada en días pasados. Por el contrario, obedece a nuestra buena voluntad de celebrar un nuevo contrato que facilite su permanencia en el inmueble 61

(v) comunicación del 7 de septiembre de 2006, por el cual el arrendatario respondió la propuesta del arrendador:

Ref. Su comunicación de Septiembre 4 de 2006.

Respetado Doctor.

En respuesta a su comunicación de la referencia, DIEX S.A también tiene voluntad para que lleguemos a un acuerdo viable para las partes, en relación con el nuevo canon de arrendamiento sobre la bodega de su propiedad que actualmente ocupamos y por ello me es grato presentarle una contrapropuesta sobre dicho tema, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Canon de arrendamiento mensual: \$ 50.000.000 ∞ (Cincuenta Millones de

pesos) ya incluido el IVA pertinente.

2. Garantía: Pagaré de contra garantía junto con la carta de instrucciones debidamente autenticada suscrito por el Representante Legal de DIEX S y con la firma adicional como deudor solidario del Señor Jesús Guer ero Hernández.

Termino del Contrato: 5 años contados a partir de Noviembre 15 de 2006.
 Incremento Anual: A partir de Noviembre 15 de 2007 IPC para la ciudad de Bogotá acumulado para el año inmediatamente anterior.
 Contrato: Serán definidas las cláusulas adicionales de común acuerdo para

La anterior propuesta corresponde al 0.72% del avaluó comercial del inmueble suma normal en el medio para este tipo de construcciones.

Confió en que esta propuesta sea de su agrado y quedo pendiente de sus amables comentarios

Y, (vi) la constancia de no acuerdo de conciliación emitida por la Notaria 19 de Bogotá, el 4 de octubre de 2006, según la cual, no hubo posibilidad negociada para definir el ajuste del canon de arrendamiento.

Ante la imposibilidad de un acuerdo para logar un ajuste al canon de arrendamiento, el arrendatario promovió acción judicial ante el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado N° 2006 - 0540, que culminó por desistimiento expreso del demandante (arrendatario), según auto del 12 de junio de 2009, que a la letra indica:

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parta actora en el escrito que antecede, y quien cuenta con la facultad de desistir conforme se desprende del poder conferido (fl. 317), el Juzgado, con fundamento en el artículo 342 del C. de P. Civil, y en concordancia con el 345 de la misma obra, RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR el desistimiento de la presente acción.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se DECRETA la terminación del presente Proceso Verbal promovido por la sociedad DIEX OPERADOR LOGISTICO S.A. en contra de JUAN CAMILO DIEZ HENAO.
- 3.- Condenar en costas a la parte que desistió.
- 4.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

A su turno, el arrendador también sometió a control judicial ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, bajo el expediente radicado bajo el N° 110013103003 2007 0088 00, la terminación del contrato de arrendamiento y subsiguiente restitución del inmueble arrendado. Tal acción se zanjó mediante sentencia de primera instancia adiada 30 de agosto de 2010, por medio de la cual se dispuso:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones impetradas por Juan Camilo Diez Henao contra Diex Operador Logístico S.A., conforme lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Liquídense y para tal efecto ténganse como agencias en derecho la suma de \$10.000.000.00.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el expediente.

Esa decisión judicial fue objeto de recurso vertical, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, autoridad que, mediante sentencia del 9 de marzo de 2012, con ponencia de la Honorable Magistrada Luz Stella Roca Betancur, y dentro del mismo expediente N° 110013103003 2007 0088 01, decidió:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D. C, en el asunto de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta segunda instancia al apelante. Para el efecto se fija como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,oo.

TERCERO.- VUELVA el expediente al juzgado de origen en la oportunidad procesal correspondiente.

Sin embargo, otra decisión también emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, adiada 13 de agosto de 2012, con ponencia de la Honorable Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, en el marco del proceso Nº 110013103003 2007 0088 01, y tras ser declarada la nulidad de lo actuado en segunda instancia, abarcada la antedicha sentencia, dispuso:

PRIMERO: REVOCAR por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, la sentencia proferida el 30 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre JUAN CAMILO DIEZ HENAO Y DIEX OPERADOR LOGISTICO "DIEX S.A.", por la ocurrencia de la causal prevista en la clausula segunda del contrato, y conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, SE ORDENA a la demandada DIEX OPERADOR LOGISTICO "DIEX S.A. RESTITUIR EL INMUEBLE objeto de arrendamiento, ubicado en la calle 17 No. 132-60, cuyos linderos y demás características se relacionan en la demanda, al demandante, señor JUAN CAMILO DIEZ HENAO.

Tal decisión cobró ejecutoria y, por lo mismo, permite ello colegir que, el contrato al que confluyeron las partes celebrantes y aquí contrincantes, culminó el 14 de noviembre de 2006, por expiración del plazo de vigencia pactado, con lo cual, hay que decirse, el canon de arrendamiento que debió pagar el arrendatario, finalmente, cesó en la fecha en que, tal contrato, tuvo su finiquito.

Ello es así, porque, es sabido, incluso, de la jurisprudencia más reciente:

"(...) La naturaleza jurídica, definición, elementos, obligaciones, efectos y demás particularidades del contrato de arrendamiento se encuentran reguladas en los preceptos contenidos en el Título XXVI del Código Civil. Se aplican por remisión a los convenios nacidos en el ámbito mercantil, según reza el artículo 822 del Código de Comercio, salvo en lo especial que prevea ese plexo normativo.

En los términos del canon 1973 del Código Civil, el arrendamiento "es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa (...)" y la otra a pagar por este (...) un precio determinado".

Como se lee, uno de los elementos esenciales del acuerdo es "la concesión del goce o uso de la cosa"²⁹. Sin duda, es el requisito definitorio que le da singularidad y alrededor del cual se ha diseñado una variada protección legal. Se intensifica cuando, por ejemplo, el disfrute tiene por objeto un local comercial destinado a un establecimiento de comercio. Su incidencia en la economía nacional así lo amerita.

En ese evento, el espacio y el bien mercantil se interrelacionan como un todo para realizar los fines de la empresa (artículo 515 del Código de Comercio³⁰). La permanencia en el tiempo y, por supuesto, el esfuerzo constante del comerciante, allanan el camino para que sobre esa estructura se consoliden derechos inmateriales como el contrato de arrendamiento; pero, además, que se creen y proyecten otros intangibles que dan un cariz de crecimiento continuo, robusto y estable a la unidad económica. Son estos, v.

²⁹ CSJ SC sentencia de 25 de febrero de 1976 (G.J. T. 2393, pág. 40 y s.s.).

³⁰ "Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa".

gr., la clientela, el "good will", el posicionamiento en el gremio, entre otros (...)"31

En consonancia con lo anterior, también debe decirse que la obligación de pago de cánones de arrendamiento culmina cuando el contrato de arrendamiento resultó también terminado, pues, tal obligación se desprende del contrato y, en puridad, como contraprestación a la tenencia consentida por el arrendador; voluntad que, ciertamente, se apareja concluida por la causa determinada en contrato o en la Ley (art. 2008, CC), al efecto, "(...) 2. Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo (...)".

En puridad, si una obligación emerge del contrato (art. 1494, CC) a su terminación tal obligación se extingue (art. 1625, CC) y, por lo mismo, mal puede predicarse un abuso por incumplir una prestación debida y cabalmente cuando ésta no tiene fuente que la sustente. No en vano, se explicó antes, el abuso de derecho como fuente de obligación supone el ejercicio del mismo de forma dañina, evento que, exige del demandado una conducta dentro del marco legal pero distorsionado, según la teleología del derecho ejercido.

El pago, que es el cumplimiento de la "prestación de lo que se debe" (art. 1626, CC), debe hacerse bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes, por manera que, ni el acreedor puede ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida; como tampoco puede ser compelida una persona a dar, hacer o no hacer lo que no debe (arts. 1627, ib).

Así, cuando el demandante pretende:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: Que se declare que la sociedad "RED INTEGRADORA S.A.S.", (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO S.A.) abusó de su derecho como arrendatario de JUAN CAMILO DIEZ HENAO, al no haber rejustado, en la forma y tiempo debidos, el valor del canon de arrendamiento de la bodega ubicada en la Calle 17 # 132 – 60 de esta ciudad, desde el día catorce (14) de noviembre de dos mil seis (2006).

<u>SEGUNDA</u>: Que se declare que, como consecuencia de haber abusado de su derecho, la sociedad "RED INTEGRADORA S.A.S." (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO S.A.), causó graves e ingentes perjuicios a JUAN CAMILO DIEZ HENAO, desde el día catorce (14) de noviembre de dos mil seis (2006).

Perdió de vista que la calidad de arrendatario de la sociedad demandada culminó el 14 de noviembre de 2006, por expiración del plazo de vigencia pactado en el contrato, y, además, por una orden judicial que así lo determinó, de suerte que, no hubo abuso del derecho del arrendatario, menos, tratándose del pago ajustado del canon de arrendamiento, porque no

 $^{^{\}rm 31}$ CSJ. Civil. SC 2500 de 2021.

se causó, y, por demás, ello no es un derecho del arrendatario sino una obligación (art. 2000, CC); motivo por el cual tal pretensión se torna improcedente.

3. Al estudiar la primera pretensión subsidiaria, esto es:

PRIMERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: Que se declare que la sociedad "RED INTEGRADORA S. A. S." (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO S.A.), jamás reajustó el valor del canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 17 No. 132 – 60 de la ciudad de Bogotá que le fuera arrendado por JUAN CAMILO DIEZ HENAO desde el día quince (15) de noviembre de dos mil cinco (2005).

SEGUNDA: Que se declare que la sociedad "RED INTEGRADORA S.A.S." (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO S.A.), estaba obligada a rejustar anualmente el valor del canon de arrendamiento de la bodega ubicada en la Calle 17 No. 132 – 60 de esta ciudad, a partir del día catorce (14) de noviembre de dos mil seis (2006), porque a ello se había obligado de conformidad con la cláusula segunda del citado contrato.

Ora:

TERCERA: Que se declare civilmente responsables a la sociedad "RED INTEGRADORA S. A. S." (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO S.A.) y solidariamente a los señores CESAR GÓMEZ RESTREPO, BENJAMÍN DEL SOCORRO MEDINA RODRÍGUEZ, GERMÁN ALBERTO CRUZ CHÁVEZ, JORGE CORREA ESCOBAR, CLAUDIA JOHANA RAMÍREZ DUARTE, PABLO JOSÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ, EDILBERTO RINCÓN TAMAYO, JUAN MANUEL GARCÍA Y CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ, en su calidad de miembros de la junta directiva de dicha sociedad, por la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados al señor JUAN CAMILO DIEZ HEANO, por no haber reajustado, en la forma y tiempo debidos, el valor del canon

de arrendamiento del inmueble arrendado desde el día catorce (14) de noviembre de dos mil seis (2006) hasta el día veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

Hay que memorar: la responsabilidad civil contractual³² se origina en la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación convenida en un contrato³³.

Para Valencia Zea la expresión "responsabilidad contractual" es inadecuada, por cuanto debería corresponder a "responsabilidad por violación de los derechos de crédito", pues no sólo pueden transgredirse las obligaciones surgidas en el contrato, sino también las originadas en cualquier otra fuente. (VALENCIA ZEA, A., "Derecho civil tomo III, de las obligaciones", Temis, Bogotá, 1998, pp. 325).

³³ Al respecto, expuso esta Corte que la responsabilidad contractual "(...) juega de ordinario entre personas que se han ligado voluntariamente y que por lo mismo han procurado especificar el contenido de los compromisos emergentes del negocio por ellas celebrado (...)" (CSJ SC 19 feb de 1999, exp., 5099).

La institución se sitúa en el contexto de un derecho de crédito que transcurre en un terreno exclusivo y limitado. Se concreta entre las partes del negocio jurídico y únicamente respecto de los perjuicios nacidos en él³⁴.

Igualmente, cuando la acción indemnizatoria se cierne en el contrato, para salir avante deberá probarse la culpa, además de la convención, la clase de prestación incumplida o deficientemente satisfecha, el menoscabo y el necesario nexo causal entre estos últimos³⁵.

Cae por su peso, entonces, que la sociedad demandada no estaba en obligación de reajustar el canon de arrendamiento, porque, después del 14 de noviembre de 2006, dejó de ser arrendataria del demandante, precisamente, porque, como antes se explicó, una orden judicial ejecutoriada concedió la razón a su pretensión de restitución, y, atendiendo que el contrato de arrendamiento tenía un término de duración o vigencia, que llegó, como el plazo que es, dicho contrato resultó fustigado y, de allí, la obligación de reconocer y pagar la contraprestación al arrendador, también sucumbió quedando desprovista del correlativo ajuste del canon de arrendamiento.

Y, que no pase de largo lo que señaló la demandada, es decir, que el demandante aparentemente omitió determinar la tipología de responsabilidad endilgada (aquiliana o contractual), pues, aunque expresamente no lo señala, se muestra diáfano que se trata de la contractual, porque, *ajustar el canon de arrendamiento*, sólo emerge del contrato de arrendamiento como una obligación del arrendatario, no de una formula *extracontractual*.

Empero, y esto es medular, cosa distinta sería pretender la responsabilidad extracontractual por el hecho de ocupar un predio habiendo extinto el contrato, en cuyo caso, como ahora, los valores que dejó de percibir su propietario, administrador o beneficiado por el usufructo, pueden ser objeto de indemnización, no así, se reitera, por *no ajustar el canon de arrendamiento*.

En conclusión, tal pretensión no puede abrirse paso por lo ya comentado.

4. Por último, la segunda pretensión subsidiaria, es decir:

³⁴ El principio denominado por Renato Scognamiglio como "esfera de la relevancia de la obligación contractual" se halla contenido en el artículo 1613 del Código Civil (Ver Scognamiglio R., "Resposabilitá contrattuale e responsabilita extracontrattuale", en Novissimo Digesto Italiano. Vol. XV. Turín: UTET, 1968. pp. 670 y ss.). ³⁵ Aquí la responsabilidad contractual asume elementos de la extracontractual, como la culpa, la existencia del menoscabo y el nexo causal entre ambas, sin implicar ello una fusión de ambas instituciones, pues ha sido el propio legislador, y de ahí la Corte en su amplia doctrina, quien previó tratarlas mediante regulaciones autónomas (CSJ SC 25 oct., exp., 5012).

SEGUNDAS PRETENSIONES SUBSIARIAS:

PRIMERA: Que se declare que la demandada "RED INTEGRADORA S. A. S." (antes DIEX OPERADOR LOGISTICO S.A.), se enriqueció injustamente con el correlativo empobrecimiento de JUAN CAMILO DIEZ HENAO, en la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$8.680'048.082,31), o la suma mayor que se demuestre en el proceso por no haber reajustado, en la forma y tiempo debidos, el valor del canon de arrendamiento del inmueble arrendado desde el día catorce

(14) de noviembre de dos mil seis (2006) hasta el día veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

Incurre en el mismo yerro, porque, se reitera, el ajuste del canon de arrendamiento es una obligación contractual, haciendo improcedente, por el carácter subsidiario de la *actio in rem verso*, tal pretensión.

A éste respecto, el Despacho acudió a la interpretación prolífica que del artículo 831 del Código de Comercio, hizo la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación del 7 de octubre de 2009 (exp. 2003 - 0164 - 01)³⁶, en la que, *in extenso*, expuso:

"(...) Ahora bien, no obstante esos errores de técnica, que frustran la prosperidad de la acusación, la Corte encuentra pertinente precisar que la acción de enriquecimiento sin causa, consagrada en el artículo 831 del Código de Comercio, tiene como propósito remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que pueden existir cuando quiera que la ventaja que una parte obtiene, carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique.

Hay que precisar, a ese respecto, que la jurisprudencia fundacional de lo que hoy es el querer de la ley, se orientaba a corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría mengua, mientras otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración, caso en el cual se imponía al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios en procura de que se restableciera la equidad.

Justamente, acerca de esta materia, la Corte ha destacado que "el enriquecimiento sin causa, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia, constituye una pretensión en sí misma considerada, que requiere su encausamiento por medio de una demanda que da origen al proceso jurisdiccional correspondiente.

... la... pretensión planteada en el recurso extraordinario relativa al enriquecimiento sin causa, tal y como ha sido estructurada por la jurisprudencia nacional e internacional, reclama como uno de sus elementos definitorios e integradores, «que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos. Por lo tanto, carece igualmente de la acción in rem verso el demandante que por su

 $^{^{\}rm 36}$ MP. Edgardo Villamil Portilla.

hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El deberá sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia», doctrina ésta que no hace más que reiterar el anunciado carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento sin causa -o injustificado-, no solamente con arraigo en la esfera patria, sino también en el Derecho Comparado, en general, como se acotó, en el que se tiene establecido que la acción en comento es un típico «remedio supletorio», a fuer de «extraordinario» y, en modo alguno, una vía paralela encaminada a suplir -o a subvertirlos recursos y los procedimientos fijados con antelación por el ordenamiento jurídico. Y mucho menos un camino expedito para corregir los errores o las omisiones en que incurrió el demandante con antelación, pues como lo realzó esta corporación hace un apreciable número de lustros, «...carece igualmente de la acción el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho» (Sent. de Cas. del 1º de noviembre de 1918).

En este sentido, la doctrina ciertamente es elocuente. A este respecto, el Profesor LUIS JOSSERAND, puntualizó que, a lo expresado «...hay que añadir que la acción de 'in rem verso' se rehúsa también a quien perdió, por su culpa o por su hecho, otro medio de derecho; este deberá sufrir las consecuencias de su negligencia o de su imprudencia;... la acción de in rem verso, no pretende otra cosa que conjurar un hundimiento del orden jurídico que hubiera podido asegurarse bajo el égida de otra acción,...» (Derecho Civil, T. II, Vol. I, Edit. Bosch, Barcelona, 1.950, pág. 460)" (Sent. Cas. Civ. de 10 de diciembre de 1999, Exp. No. 5294).

Con posterioridad reiteró "...la más notable de las características de la acción de enriquecimiento incausado, cual es la de la subsidiariedad. Todo el mundo conoce que dicha acción se abre paso sólo en la medida en que no haya otro remedio que venga en pos del empobrecido. En otros términos, la vida de esta acción depende por entero de la ausencia de toda otra alternativa. Subsecuentemente, en el punto no es de recibo la coexistencia de acciones" (Sent. Cas. Civ. de 11 de enero de 2000, Exp. No. 5208).

Luego, tuvo la oportunidad de precisar que "...la estructuración doctrinal del enriquecimiento injusto, producto de la investigación científica del derecho, hizo que se le incluyese como fuente obligacional al lado de las que tradicionalmente se definían en las leyes, lo que sin duda da trazas visibles de una cierta soberanía.

La independencia y autonomía descritas arrojan la fúlgida conclusión de que en esta especial acción es de la incumbencia del actor demostrar que el patrimonio del demandado obtuvo «algo», y que esa obtención de la ventaja ha costado «algo» en el patrimonio suyo, de modo -que ha - de establecerse una conexión indubitable entre el enriquecimiento y el empobrecimiento correlativos. Más elípticamente, probar que la ventaja del demandado derivó de la desventaja del actor" (Sent. Cas. Civ. de 25 de octubre de 2000, Exp. No. 5744).

Y más recientemente recalcó que "en jurisprudencia reiterada desde tiempo atrás ha sostenido esta Corporación que la acción de enriquecimiento sin causa tiene cabida siempre que se den ciertas condiciones, como lo señaló el mismo recurrente. Estas son: que se haya producido un enriquecimiento, un

empobrecimiento correlativo, que ese enriquecimiento carezca de una causa justa y que no tenga el afectado ningún otro medio para obtener la satisfacción de su pretensión por cuanto la acción in rem verso tiene carácter subsidiario.

... Por otra parte, esta Corporación ha sostenido que la acción in rem verso a que da origen el enriquecimiento injusto únicamente procede cuando el demandante carece de cualquier otra acción, dada su naturaleza subsidiaria o residual, sin que pueda impetrarse en los eventos en que, como en el caso en estudio, existe de por medio un contrato que sirve de título al desequilibrio patrimonial entre las partes.

La Corte en relación con este tema ha dicho de tiempo atrás que «para que sea legitimada en la causa la acción in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquier otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o las que brotan de los derechos absolutos», y que «...es preciso que el enriquecimiento no haya tenido ningún otro medio para obtener satisfacción, puesto que la acción de in rem verso tiene un carácter esencialmente subsidiario». (G.J. Tomo XLIV, pág. 474, XLV, pág. 29 y Sent.053 de 22 de febrero de 1991). En el mismo sentido se pronunció la Corte en sentencia 124 de 10 de diciembre de 1999" (Sent. Cas. Civ. de 28 de agosto de 2001, Exp. No. 6673).

También ha dicho "en cuanto al enriquecimiento injusto, fuente que es, como bien se sabe, de obligaciones, y que tiene lugar cuando independientemente de toda causa jurídica se presenta el desplazamiento o disminución de un patrimonio a expensas de otro, de largo tiempo atrás doctrina y jurisprudencia han determinado sus elementos integrantes, cuales son el aumento de un patrimonio y un empobrecimiento correlativo, amén de la carencia de causa o fundamento jurídico que justifique tal desplazamiento patrimonial, factores estos entre los cuales- y asunto es por cierto que salta a la vista-, es el último de los enunciados el que informa la figura y recoge el principio general de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de los demás, a lo que ha de agregarse que para estos efectos debe entenderse por causa, no aquella a que se refiere el artículo 1524 del código civil, sino la preexistencia de una relación o vínculo jurídico entre el enriquecedor y el empobrecido que justifique el movimiento patrimonial. (Cas. 27 de marzo de 1939, XLVIII: 9 de junio de 1971; 26 de marzo de 1958).

Por lo demás, a los elementos atrás enunciados han sido incorporadas aún otras dos condiciones, que más que componentes de la figura son requisitos para ejercer la acción a que da origen el fenómeno del enriquecimiento ilícito, como son: que ella no se intente contra disposición imperativa de la ley y que, dado su carácter netamente subsidiario, no se haya contado con otro medio para obtener satisfacción por la lesión injusta que le ha sido ocasionada" (Sent. de Cas. de 21 de mayo de 2002, Exp. No. 7061).

En el mismo sentido, es bueno recordar que "sobre la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, de antaño la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado los requisitos que la estructuran, e invariablemente los ha considerado bajo la idea de que son acumulativos o concurrentes, y por lo tanto todos

deben estar presentes para que esa acción pueda resultar exitosa. Tales son:

- "1) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio".
- "2) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél".
- "Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio".
- "El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma".
- "3) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica".
- "En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley".
- "4) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos".
- "Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia".
- "5) La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley" (G. J. T. XLIV, págs. 474 y 474.).

Dicha jurisprudencia ha sido reiterada en múltiples oportunidades como dan cuenta, entre otras, la Gacetas Judiciales XLVIII Pág. 130, L Pág. 40 y LXXXI Pág. 731; y en el mismo sentido pero especialmente en torno al carácter subsidiario de la acción, más recientemente en la sentencia No. 124 de 10 de diciembre de 1999 y en la sentencia de 28 de agosto de 2001, expediente 6673" (Sent. de Cas. de 7 de Junio de 2002, Exp. No. 7360).

Todo para hacer hincapié en que "desde el año 1935 esta Corporación en forma coincidente ha dicho que los requisitos estructurales de la actio in rem verso son acumulativos, debiendo concurrir todos para el éxito de la acción y dentro de las exigencias está la de que el envilecimiento patrimonial del demandante, nacido del enriquecimiento del demandado sea injustificado, es decir, que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no tenga una causa jurídica y, además, que el demandante para recuperar su bien carezca de cualquier otra acción originada por las fuentes legales" (Sent. de Cas. de 18 de julio de 2005, Exp. No. 1999-0335-01).

En tal acción, pues, subyace un imperativo moral, como que el ordenamiento jurídico no quiere patrocinar el acrecimiento económico de un sujeto a expensas de otro, cuando no existe ningún fundamento jurídico que lo justifique, postulado que encaja, desde luego, con la necesidad de dar a cada quien lo suyo, esto es, lo que verdaderamente le corresponde de acuerdo con los principios de justicia y equidad (...)".

En ese orden de ideas, el demandante pudo acudir a las acciones previstas en el artículo 519 del Código de Comercio, que establece "(...) Las diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento se decidirán por el procedimiento verbal, con intervención de peritos (...)"; que, para el año 2006, regulaban los artículos 427 (num. 12) a 434 del C de PC, e, incluso, acudir a la demanda de reconvención en el marco del proceso judicial que cursó ante el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado N° 2006 – 0540; lo cual no hizo.

5. Puestas, así las cosas, como en verdad lo son, se hace claro, fracasó la demanda promovida por el demandante. Pero, además, atendiendo la previsión del artículo 361 y el numeral 1° del artículo 365, ambos, del C.G del P, en consonancia con el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ello conlleva condenarlo en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR prosperas las excepciones que promovió el demandado conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante. Liquídense por Secretaría teniendo como agencias en derecho la suma de \$14.500.000.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

RUTH JOHANY SA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022) Ref.- Declarativo 2015 – 0440

Ningún reparo relacionado con la legalidad del auto adiado 21 de junio de 2022, puede predicarse, porque: (i) fue el Superior quién dispuso orientar el proceso bajo la egida de la Ley 1564 de 2012, desde el auto de 18 de mayo de 2021 (consec. 4. Cdno. 2. Exp. Dig) en el cual sostuvo:

"(...) Sea esta la oportunidad para advertir al a quo que del examen preliminar del expediente (art. 325 del CGP), no se encontraron las constancias de haberse cumplido con el artículo 375, numeral 6, inciso 2, del CGP, es decir, citar al proceso de prescripción adquisitiva a las entidades públicas mencionadas en la norma, como tampoco los soportes de publicidad de este asunto en el registro nacional de personas emplazadas y procesos de pertenencia, incluso, se echa de menos el comprobante de haberse instalado la valla de que trata el artículo 375, numeral 7 del mismo estatuto procesal, aspecto que ni siquiera se puede verificar en los videos de la diligencia de inspección judicial (mp4 005 a 010 del repositorio digital) 1 , circunstancias sobre las que no se emitirá pronunciamiento alguno precisamente porque el dosier carece de los elementos de juicio sobre el particular (...)".

Y, (ii) tal decisión del Superior cobró firmeza y, por lo mismo, contravenirla, si es una causa de nulidad procesal (num. 2, art. 133. CG del P).

Acorde a lo anterior, se **DISPONE**:

- **1. DENEGAR** la solicitud del demandado (consec. 45. Cdno. 1. Exp. Dig).
- **2. REQUERIR** a la demandante que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, proceda a cumplir las disposiciones del auto adiado 21 de junio de 2022 (consec. 44. Cdno. 1. Ex. Dig), so pena de tener por desistidas, tácitamente, sus pretensiones.

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**201500649**00

En atención al informe secretarial que antecede, se señala la hora de las **9:30 am** del día **veinticinco (25)** del mes de **noviembre** del año **2022** para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**201600454**00

Continuando con el trámite del proceso, se procede a señalar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP. Para el efecto se señala la hora de las **9:30 am** de los días **dieciocho (18) y diecinueve (19)** del mes de **enero** del año **2023.**

Notifiquese,

(1)

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**201600454**00

Se procede a decidir la excepción previa de "3. Inexistencia del demandante o del demandado". Propuesta por el apoderado de la sociedad Soluciones J.R.E.U.

CONSIDERACIONES

La excepción previa como mecanismo procesal esta erigida no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto, mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre, configurar causal alguna de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas cuando estas no admiten saneamiento. De otro modo, las excepciones previas permiten sanear o suspender el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito ya sea estimatoria o desestimatoria de las excepciones.

Ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto se desprende que será el contenido jurídico de los hechos en que se basa la defensa el que permite declarar probada la excepción previa formulada, o en su defecto cualquier otra que de dicho examen se deduzca.

La Sociedad demandada sustenta la excepción previa de inexistencia del demandante señor Jairo Humberto Castillo León en el hecho de que al momento de presentar la demanda de simulación de las escrituras públicas No. 3531 del 27 de diciembre de 2010 y 109 del 15 de abril de 2011 de las Notarías 43 y 44 del Círculo Notarial de Bogotá respectivamente, mediante la cual la representante legal de la AGROPECUARIA LA MISION transfirió el dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-6914 denominado "QUEBRADITAS" ubicado en el municipio de Cumaral departamento del Meta ya no era socio de aquella desde el 19 de marzo de 2008 fecha en la cual fue registrada en la Cámara de Comercio el acta mediante la cual se designó a la señora NOHORA ROCIO WILCHES SUAREZ como representante legal de la misma. Sumado a ello el demandante no aporto al proceso prueba de que sea titular de las acciones que la señora NOHORA ROCIO WILCHES tiene en la Sociedad AGROPECUARIA LA MISION como resultado de la liquidación de la sociedad conyugal.

Agregó que la inexistencia del demandante se configura si se tienen cuenta que la capacidad para ser parte de un proceso nace del interés jurídico o legitimación que le asiste al demandante o demandado, no necesariamente al nacimiento como persona jurídica o natural, sino que este legitimado para incoar una acción.

cuando condición de persona natural y respecto de los hechos que acontecieron cuando era aún cónyuge de la señora Nohora Roció Wilches Suarez, quienes a su vez en aquella época era socios en la sociedad Agropecuaria la Misión S.A. en Liquidación, por la presunta vente simulada de un bien que era parte de la sociedad conyugal, de ahí entonces que le asiste el derecho al actor de invocar el presente asunto, dado que solo se trata de probar o reclamar un predio que algún momento hizo parte del patrimonio de la sociedad conyugal

De entrada, se observa la improsperidad la excepción formulada como sigue:

Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

Lo dicho, justifica porque como requisitos de la demanda, en el artículo 82 del C. G. del P., solo se requiera como datos de las partes su nombre, domicilio y dirección.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, establece que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como, por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

Asu vez, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su libro Código General del Proceso – Parte general, Ediciones Dupré 2016, al analizar la citada excepción puntualizo: "se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...".

Así las cosas, la aludida excepción no se configura en cualquier caso de imprecisión de un nombre o calidad, pues ella atañe a un caso extremo y absoluto de inexistencia jurídica de una persona, cosa que, desde luego, no se puede predicar de personas que tienen una realidad vital insoslayable.

Bajo esos parámetros legales y jurisprudenciales, es claro que no se presenta la inexistencia del demandante, nótese que acá se formuló la demanda por una persona natural, sin que se hubiera acreditado su identidad en un documento falso o que hubiera fallecido.

Erro el memorialista en su formulación por cuanto los hechos en que se funda corresponden a un tema sustancial referido a la falta de legitimación en la causa por activa que deberá en todo caso ser resuelto de haberse propuesto en su momento procesal oportuno en la sentencia luego del ejercicio de acción y contradicción de las partes a través del debate probatorio respectivo.

En consecuencia, se declarará impróspera, con la consiguiente condena encostas a cargo de la sociedad excepcionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improspera la excepción previa propuesta por la sociedad Soluciones J.R.E.U.

SEGUNDO: Condenar en costas a la Sociedad demandada. Por secretaría, efectúese su liquidación e inclúyase la suma de **\$ 1000.000.00** por concepto de agencias en derecho.

Notifiquese y cúmplase,

(2)

JUEZ

RUTH JOHANY SA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**201600498**00

En orden a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandante (ejecutivo a continuación del verbal) contra el auto de fecha 2 de mayo de 2022, mediante el cual se libró orden de pago y se ordenó la notificación de la parte demandada conforme los dispone el CGP y/o el Decreto 806 de 2020.

EL RECURSO

La recurrente indicó que la notificación de la parte demandada debe ser por estado, ya que ella realizó la solicitud de seguir con la ejecución dentro de los términos de que trata el artículo 306 del CGP, pero en aquella data, 31 de julio de 2019 se negó por cuanto aún no se encontraban liquidada las costas.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Respecto a la notificación a las partes intervinientes en los litigios, cumple señalar que es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

Ahora bien, cuando no se logra el enteramiento a la parte demandada nuestro ordenamiento procesal civil da la posibilidad que, a través del emplazamiento regulado por el artículo 293 del CGP, se finiquite este trámite garantizando el debido proceso y derecho a la defensa el representado por curador.

En este asunto bien pronto se advierte que le asiste la razón a la togada que apodera a la entidad demandante, ya que de la revisión que se hiciera al expediente, se constata que efectivamente la actora realizó la solicitud de ejecutar las costas ordenadas su favor el 31 de julio de 2019, es decir, dentro de los términos a que se contrae el artículo 306 del CGP (30 días), esto contando desde la fecha en que se emitió la sentencia, 26 de junio de 2019, providencia que no fue apelada, la que había sido negada en aquel entonces por cuanto aún no se había practicado la liquidación de costas por la secretaria del juzgado.

Por lo anterior, sin más consideraciones por innecesarias, se revocarán los incisos quinto y sexto del auto objeto de reparo, para en su lugar ordenar la notificación de los ejecutados por estado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha preanotada, esto respecto de los incisos quinto y sexto, por lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia. En lo demás se mantiene.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, notificar este auto a la parte demandada, por estado, teniendo en cuenta lo señalado por inciso 2º del artículo 306 del CGP.

Finalmente, como quiera que se cometió un error en el auto del mandamiento de pago de fecha 2 de mayo de 2022 en cuanto al nombre de la demandante, con fundamento en el artículo 286 del CGP, se corrige en el sentido de indicar que el nombre correcto de la entidad demandante es CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR — COMPENSAR EPS- y no como allí se plasmó.

Notifíquese este junto con el de mandamiento de pago.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifiquese y cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**201600687**00

Acorde con lo informado por las partes en este asunto, para que tenga lugar audiencia de que trata el artículo 372 del CGP., se señala la hora de las **9:00 am** del día **veinte (20)** del mes **enero** del año **2023.**

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes extraprocesalmente lleguen algún acuerdo que ponga fin al litigio, mismo que debe ser comunicado a este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**201600771**00

Como guiera que, efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados de María del Carmen Tirano de Lagos, Isidro Lagos Ripe y María Cecilia Lagos Tirano (demanda principal) no acudió persona alguna en tal calidad con fundamento en el inciso final del art. 108 del C.G.P., se designa como curador ad litem a en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, a la abogada LEIDY ANDREA GODOY MURCIA. Comuníquesele su designación, por el medio más expedito hágasele a advertencia contenida en la segunda de las disposiciones citadas.

Notifiquese y Cúmplase,

(1)

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHI

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE **BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**201600771**00

Revisada la actuación procesal se requiere a la demandante MARIA FLOR LAGOS para que en el término de 30 días so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., notifiqué en debida forma a los demandados y acredité el cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 8 de abril de 2021 y la inscripción de la demanda.

Por secretaria contrólese el termino antes citado.

Notifiquese y Cúmplase,

(2)

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022) Ref.- Declarativo 2017 – 0254

Resolver sobre las más recientes peticiones de las partes impone considerar:

1. Con relación al control de legalidad que solicitó el extremo actor en tanto el certificado de libertad y tradición del predio objeto material del litigio enseña como titulares de derechos reales principales a OSWALDO ARQUIMIDES ROMERO QUIGUA, SANDRA ESPERANZA ROMERO QUIGUA, ANDREA JACQUELINE ROMERO VALERO y FLOR VICTORIA ROMERO VALERO; baste decir, la demanda se presentó y admitió, por auto ya ejecutoriado del 18 de mayo de 2017, en contra de:

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda DE PERTENENCIA

DE MAYOR CUANTIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO propuesta por CAMPO ELIAS LISCANO VALDERRAMA contra JOHN
KENNEDY ROMERO VALERO, EDUARDO ALFONSO ROMERO VALERO, CARLOS
HERMOGENES ROMERO VALERO, ANDREA JACQUELINE ROMERO VALERO, FLORIVICTORIA ROMERO VALERO, OSWALDO ARQUIMEDES ROMERO QUIGUA,
SANDRA ESPERANZA ROMERO QUIGUA, AMAURY OCTAVIO ROMERO URIAN,
DIEGO MAURICIO ROMERO LUCIGNIANI, VALERIE ANDREA ROMERO CUETO y
DIEGO NAPOLEON ROMERO VALERO herederos determinados del señor
ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO, y contra los herederos indeterminados
de ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO y las demás PERSONAS
INDETERMINADAS.

Tales personas al tiempo de efectuarse el estudio de admisibilidad detentaban derechos reales principales sobre el predio en litigio. Además, en la oportunidad prevista por el artículo 93 del CG del P, la demanda no fue reformada para excluir a alguno de los demandados reseñados en la decisión admisoria, lo que, conforme al mismo artículo, resulta ahora improcedente, si se tiene en cuenta que, a la fecha, ya fijó fecha para la audiencia inicial, por auto del 9 de diciembre de 2021 (Consec. 15, exp. Dig).

Empero, salvo que se trate de un desistimiento expreso respecto de algunos demandados (art. 314, CG del P), y, por demás, que estos también deseen desistir, teniendo capacidad para ello, sobre el entendido que en el proceso de pertenencia pueden intervenir quienes consideren tener derechos sobre el pretenso inmueble (num. 7 a 10, art. 375, CG del P); no puede ésta Judicatura prescindir, so pretexto del control de legalidad, de quienes integran el extremo pasivo de la relación procesal.

- 2. Con relación a la solicitud de OSWALDO ARQUIMEDES ROMERO QUIGUA, relativa al suministro de copia del Acta de la Diligencia de Inspección judicial, con apoyo en el artículo 114 del CG del P, se ordena la expedición de copia de tal pieza procesal, previo el pago de las expensas a que hubiese lugar (Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021).
- 3. En lo que toca la ampliación del plazo para rendir el dictamen pericial que se encomendó a la auxiliar de la justicia MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE MONTOYA, es del caso hacerle saber: (i) en la diligencia de inspección judicial y conforme lo regulan los artículos 103, 107, 238 y 375 del CG del P, se recorrió el predio empleando un dron; (ii) el trabajo pericial encomendado a la solicitante no puede depender del que ha de rendir el perito topógrafo, pues son disimiles sus objetos; y, (iii) que la auxiliar de la justicia se encuentre fuera del país y ello le impida cumplir con su asignación, debió ser una razón para excusarse al tiempo en que fue designada, no una razón para dilatar el normal discurrir del proceso, lo propio, en tanto respecta el pago de sus honorarios, pues, ello no es condición para rehusar o aplazar la entrega de la experticia.

Colofón de lo expuesto, se **DISPONE**:

- **1. NEGAR** la solicitud de control de legalidad propuesta por el apoderado demandante, por ser improcedente.
- **2.** Previo el pago de las expensas necesarias, expídase, en favor de OSWALDO ARQUIMEDES ROMERO QUIGUA, una copia de la pieza procesal que solicitó.
- **3. NEGAR** la solicitud de ampliación del termino solicitado por la perito MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE MONTOYA, quien debe presentar el dictamen que se le encomendó dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Por Secretaría, compártase el expediente digital con la perito a su canal de notificaciones.

- Consecuencia del punto anterior, se reprograma la audiencia de instrucción y juzgamiento para que tenga lugar a la hora de las 2.30 del día 22 del mes de agosto del año 2022.
- 5. Para los fines procesales pertinentes y dado que término legal de duración de los procesos es subjetivo (art. 121, CG del P), se prorroga la competencia de la suscrita hasta por 6 meses más.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE **BOGOTÁ D.C.**

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**201800077**00

Se reconoce personería al abogado Diego Armando Cubillos Vergara como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que la parte demandada descorrió el traslado anterior

Continuando con el trámite se procede a <u>decretar las siguientes pruebas</u>:

POR LA PARTE DEMANDANTE DECRETANSE LAS SIGUIENTES:

- 1. Documentales. Téngase como prueba documental, todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al proceso por la parte demandante y déseles el valor probatorio que para cada uno de ellos establecen las normas que los regulan.
- 2. Los testimonios: de LUZ MARINA GOMEZ YEPES, MIRIAM DOLORES PORRAS DE GALINDO, ANA SOFIA NIÑO BARRAGAN y JULIO HERNANDEZ, los cuales serán recibidos durante la práctica de la prueba denominada Inspección Judicial. Se les recuerda a los apoderados, que entre los deberes que tiene para con sus representados en desarrollo del principio de lealtad y la buena fe conforme lo establece el artículo. 78 del C.G.P., se encuentra el de informar a los testigos la fecha de la realización de la audiencia para la cual han sido citados. Igualmente, se les advierte sobre las consecuencias pecuniarias de la injustificada inasistencia a dicha audiencia.
- 3. Inspección Judicial. Se decreta la práctica de la inspección judicial al predio de pertenencia con fin de constatar los hechos referidos en el artículo 375-9 del Código General del Proceso para llevar a cabo esta diligencia. Se nombra en calidad de perito de avaluador de inmuebles, al auxiliar WILLIAM REYES ACEVEDO identificado con C.C. No. 79. 278.746 DIRECCION CARRERA 64 NO.67A-14 APTO 301 celular3102480529 teléfono fijo 6016967543, wraval@hotmail.com y /o wraval@yahoo.es Comuníquesele su designación. Se fija fecha para la práctica de inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, la hora de las 8:00 am del día veintiséis (26) del mes de enero del año 2023.

SOLICITADAS POR EL DEMANDADO JUAN JOSÈ GONZALEZ Y DEMANDA DE RECONVENCION.

- 1. Documentales. Téngase como prueba documental, todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al proceso por la parte demandante y déseles el valor probatorio que para cada uno de ellos establecen las normas que los regulan.
- 2. Los testimonios: de LEONIDAS BERMUDEZ DUQUINO, ROSA ELENA ACEDRO ZARATE, MARTHA JUDITH ARIAS ACERO y ELMER GONZALEZ OROZCO el cual serán recibidos

durante la práctica de la prueba denominada Inspección Judicial. Se les recuerda a los apoderados, que entre los deberes que tiene para con sus representados en desarrollo del principio de lealtad y la buena fe conforme lo establece el artículo. 78 del C.G.P., se encuentra el de informar a los testigos la fecha de la realización de la audiencia para la cual han sido citados. Igualmente, se les advierte sobre las consecuencias pecuniarias de la injustificada inasistencia a dicha audiencia.

3. OFICIOS: se ordena oficiar al Juzgado 22 de Familia de Bogotá, en los términos a que se contrae el folio 413 del expediente (contestación demanda).

Previo a decidir sobre el oficio al Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión, proceda la parte demandada informar la ubicación y/o origen del expediente, por cuanto el despacho mencionado ya no funciona, según disposición del Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto de la inspección judicial, deben estar a la fecha ya señalada en esta providencia.

Solicitadas por el CURADOR *AD LITEM* como apoderado de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Este a lo acá dispuesto.

PRUEBA CONJUNTA (CURADOR AD-LITEM y demandado JUAN JOSE GONZALEZ)

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de la demandante, señora Sandra Arias Vásquez.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHE

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**201800335**00

Para los efectos pertinentes téngase en cuenta que la abogada de la parte demandante descorrió el traslado del dictamen pericial y pido que el mismo debe ser complementado pues en su sentir no especifico si el inmueble pretendido corresponde o no a un predio de mayor extensión. Previo a dar trámite a la solicitud, se dispone oficiar en los términos a que se contrae el archivo 025, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, así como a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital para que en el término de cinco días emitan pronunciamiento al respecto. Ofíciese

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**201800395**00

Previo a dar trámite al poder de sustitución aportado al plenario, debe aportar la constancia que el mismo fue conferido como lo autoriza el artículo 5 de la Ley 2213 de 2020, pues de lo contrario deberá cumplirse las ritualidades de que trata el CGP.

Sin perjuicio de lo anterior, se niega la solicitud de reanudación del proceso por cuanto el mismo se dio por terminado por conciliación en audiencia de data 20 de abril de 2020, pronunciamiento que se encuentra en firme, sin que se pueda ahora proseguir con trámite alguno so pena de nulidad.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY S.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**201800467**00

Se niega por improcedente la solicitud que hiciera el curador *ad-litem,* por cuanto la causal que invoca para el cambio de fecha de la diligencia de inspección de judicial, no se encuentra contemplada por el artículo 372 del CGP, sumado a ello no aportó prueba de su dicho.

Notifiquese,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY S.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**201900078**00

Cumplido el anterior traslado en silencio y por cumplirse los presupuestos del artículo 411 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate de manera virtual, por lo que se decide:

Primero: Señalar para la <u>subasta virtual</u> la hora de las **9:00 am** el día **veintisiete (27)** del mes **enero** de **2023**, para que tenga lugar el remate del bien inmueble, que se encuentra debidamente secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avaluó, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales de este estrado judicial.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia, así como que se efectuará de forma **virtual**.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición y libertad expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres 03 días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

Segundo: Instrucciones de la subasta virtual.

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional **rematesj35ccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** así como las ofertas, siguiendo el paso a paso que se encuentra publicado en la página web de la rama judicial.

Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la baranda del juzgado, toda vez que todo el trámite es virtual. Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

Notifiquese y Cúmplase,



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**201900301**00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales y/o Alcaldía Local de la zona respectiva para que se efectué la entrega del inmueble objeto de esta causa a la parte demandante. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Secretaria cumpla lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 21 de junio de 2022.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**201900550**00

Teniendo en cuenta el estado de la actuación procesal se señala la hora de las **2:30 pm** del día **veintisiete (27)** del mes **enero** del año **2023** para adelantar la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P.

Notifiquese,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202000341**00

El despacho comisorio devuelto por el Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad, debidamente diligenciado, se agrega al plenario para que conste y se pone en conocimiento a las partes para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se requiere al secuestre designado, señor Arnold David Bran Florián para que, en el término de diez días, rinda cuentas comprobadas de su gestión. Comuníquesele, a través del medio más expedito.

Continuando con el trámite del proceso, se requiere a las partes para que procedan a actualizar el avalúo del inmueble, ya que el que reposa en el proceso data del año 2020, cumplido se procederá a señalar fecha para la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202000382**00

Para todos los efectos legales pertinentes se tiene en cuenta que el Consorcio Serlefin BPO&O-FNA Cartera Jurídica confirió poder al abogado Juan Sebastián Córdoba para que actué en este proceso como apoderado de la entidad demandante.

Con fundamento en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P se requiere a la parte demandante para que acredite el trámite dado al oficio No. 21-0199 del 4 de febrero de 2021 y proceda a notificar a la parte ejecutada en los términos del mandamiento de pago so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202100005**00

Para todos los efectos legales pertinentes se tiene en cuenta que el Consorcio Serlefin BPO&O-FNA Cartera Jurídica confirió poder al abogado Juan Sebastián Córdoba para que actué en este proceso como apoderado de la entidad demandante.

Atendiendo lo informado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, respecto de la aceptación de deudas de personal natural Dionisio Martínez Rodríguez y Rosa Emilda Peña Garzón, se suspende el proceso de conformidad con el artículo 545 del CGP y por el término a que se contrae el artículo 544 ibídem.

Ahora, como en el presente caso con posterioridad al 22 de junio del corriente, data en la cual se admitió la negociación de deudas, no se ha surtido actuación alguna, no hay lugar a dar aplicación al artículo 548 ibídem.

Notifiquese,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202100055**00

Como en este asunto se torna de suma importancia tener conocimiento respecto de lo sucedido con el inicio del trámite de negociación de deudas de la demandada, se requiere una vez más vez al CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURÍDICA para que en termino de cinco días dé respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 22-307 del 16 de marzo de 2022, so pena de imponer las sanciones de orden legal. Indíguesele que de seguir haciendo caso omiso se aplicaran las sanciones de que trata el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Ofíciese.

El apoderado de la parte demandante debe estarse a lo acá dispuesto.

RUTH JOHANY S.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202100091**00

El peticionario debe tener en cuenta que lo correspondiente al pago de los derechos registrales y demás emolumentos que deba cancelar para el levantamiento de las medidas cautelares, debe hacerse directamente con cada entidad.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202100140**00

Las notificaciones que aportó el actor no se tienen en cuenta, debido a que no cumplen los requisitos de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) y/o el CGP, observe que las formas y términos son distintas para cada una de ellas.

Por lo anterior, proceda la parte demandante a realizar nuevamente el enteramiento a la parte demandada, por tanto, deberá elegir si el trámite de notificación lo realiza conforme lo previsto en el art. 291, 292 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 de 2022.

La comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se agrega al plenario para los fines legales pertinentes.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202100147**00

Lo manifestado por el apoderado de la demandante, se agrega al plenario.

Ahora bien, según lo informado en cuanto al despacho al que le correspondió el proceso de insolvencia de la acá demandada, se ordena oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad para nos informe el estado del proceso y si ya ordenó comunicar a los distintos despachos para la remisión de los litigios que cursan en contra de la señora Gina Marcela Cufiño Sánchez. Ofíciese.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202100156**00

Se agrega la documental allegada por el Consorcio Serlefin BPO&O-FNA Cartera Jurídica quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual se evidencia que confirió poder al abogado Juan Sebastián Córdoba para que actué en su nombre en este proceso.

Notifiquese,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022) Exp. 110013103035**202100158**00

Subsanada en debida forma y en virtud a que los documentos aportados como base de la acción satisfacen las exigencias de los artículos 422, 424 y 434 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por suscripción de documento (mayor cuantía), a favor de **HELVER RODRIGO MOTAVITA GARCIA** contra **SANDRA JULIET SANTA ZULUAGA** (apoderada general, señora Rosmira Zuluaga Moscoso) **para** que se dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Para que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación que de este proveído ha de hacérsele a la demandada, suscriba la Escritura Pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa del 18 de junio de 2008, a favor de: HERLVER RODRIGO MOTAVITA GARCIA, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.409.214 de Bogotá, respecto del inmueble APARTAMENTO 501, BLOQUE 62 de la Unidad residencial PAULO VI, segundo sector, ubicado en la CALLE 56 No. 57-57, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-495608, dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la sentencia o de lo contrario el Juez procederá a hacerlo en su nombre como lo dispone el artículo 434 y 436 del CGP.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 291 a 293 del CGP Envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Ofíciese.

Para todos los efectos pertinentes se tiene que el demandante actúa en causa propia.

Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78-8, 10 y ss del Código General del Proceso.

Se requiere a la demandada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, es decir, aporte la escritura pública que contenga el poder general otorgado por la acá demandada, con constancia de vigencia, esto con el fin de darle trámite al poder que obra en el expediente (archivo 018).

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202100166**00

Requiérase por segunda vez al secuestre Site Solution S&C SAS para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación rinda cuentas comprobadas de su gestión so pena de compulsar copias al Consejo de Disciplina Judicial para que investigue la conducta omisiva de la auxiliar de la justicia. Ofíciese y anéxese copia del oficio No. 22-810 del 3 de junio de 2022. Comuníquesele, a través del medio más expedito.

Proceda la parte actora a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 4 de mayo de 2022, es decir, la actualización del avalúo del bien, actuación necesaria para continuar el trámite procesal.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202100180**00

No accede a la solicitud de retención de oficios, La apoderada de la parte demandante debe tener en cuenta que algunos de los oficios de levantamiento de medidas le fueron remitidos a su dirección electrónica (archivo35), en lo correspondiente a los dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se enviaron directamente a dicha entidad, pero según respuesta de dicha entidad no se han cancelado los derechos de registro, por ende, en caso de requerirse su actualización o entrega en físico, se ordena que los mismos le sean entregados a la togada Patricia Galindo Castro. No obstante, si advierte incumplimiento por parte de los demandados deberá hacer uso de los mecanismos que la ley procesal tiene establecidos.

Notifiquese,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202100202**00

Por extemporáneo se rechaza de plano el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte demandada, contra el auto de data 14 de marzo de 2022, Nótese que fue formulado el 23 de marzo de 2022 cuando los tres días con los que contaba conforme al artículo 318 del CGP, vencían el día 18 del mismo mes y año.

No obstante, como le asiste la razón al togado que apoderada a la entidad accionada, respecto a que no procede el requerimiento que se le realizó mediante auto de data 14 de marzo de 2022, por haberse presentado recurso reposición contra el auto que admitía la presente acción, se deja sin valor ni efecto el inciso final de la mencionada providencia.

Secretaría imprima el trámite que corresponda (artículo 319 del CGP), respecto del recurso de reposición que obra en el archivo 20 de este cuaderno digital.

Lo informado por la Secretaría de Gobierno, se agrega al plenario para que conste, así mismo se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por otra parte, se ordena oficiar a la Alcaldía Local de Usaquén para que informe lo sucedido respecto de la visita que se ordenó se realizara por el arquitecto Daniel Fernando Ramírez Silva al predio donde funciona la entidad bancaria.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202100239**00

Se reconoce personería al abogado Jaime Hugo Bohórquez Rivera como apoderado de la señora Salvadora Esther Jiménez Cantillo (tercera interviniente), en los términos y para los fines del poder conferido.

Para todos los efectos legales pertinentes se tiene en cuenta que la antes citada contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de fondo, mismas a las que se les dará el trámite que corresponda una se encuentre integrada la Litis en su totalidad.

Por otra parte, efectuado el emplazamiento de ANA HELENA VIEIRA BARBUDO, ARTURO VIEIRA BARBUDO, JESUS DANILO VIEIRA BARBUDO, JOSE ROBERTO VIEIRA BARBUDO, LIBIA VIEIRA VIUDA DE ARANGO, RAFAEL IGNACIO VIEIRA BARBUDO y personas indeterminadas, no acudió persona alguna en tal calidad con fundamento en el inciso final del art. 108 del C.G.P., se designa como curador *ad litem* a en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, al abogado JUAN DAVID RAMÓN ZULETA. Comuníquesele su designación, por el medio más expedito hágasele a advertencia contenida en la segunda de las disposiciones citadas.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY S

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202100263**00

Cumplido lo ordenado en auto anterior, se ordena que por secretaría se registre la información de las personas indeterminadas y la información del predio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de procesos de pertenencia.

Por otra parte, revisado el certificado especial que se aportó al plenario se constata que el señor Federico y Cristina Ahumada Higuera no aparecen inscritos como titulares de dominio respecto del bien objeto de este litigio, por lo que no hay lugar a su vinculación en este trámite.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY S.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202100265**00

Se procede a proferir la sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Lilia Parra Contreras contra Guillermo Londoño Jiménez y William Alberto Álvarez Mongui.

ANTECEDENTES

La demandante LILIA PARRA CONTRERAS, a través de apoderada judicial solicitó que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 17 de octubre de 2017 con los demandados respecto inmueble situado en la Diagonal 150 No. 16-56, Local Comercial No. 1-62, deposito 165 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 5155 de fecha 6 de octubre de 1989 de la Notaria 25 del Círculo de Bogotá D.C., y en consecuencia, la restitución del bien a la demandante y la pertinente condena en costas.

Fundamenta sus pretensiones, en que celebro con los demandados contrato de arrendameitno en forma escrita el dia 17 de octubre de 2017, mediante el cual entrego a ese título, el inmueble atras indicado dentro del cual se convino fijar como canon de arrendamiento la suma de \$4.500.000.00 mensuales en la primera nualidad, dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual; que los arrendatarios incumplieron con la obligacion de pagar en la forma que se acordó puesto que estan en mora correspondiente a los saldos desde marzo de 2020.

Por auto de fecha 2 de septiembre de 2021 se admitió la demanda del que se notificaron los demandados personalmente en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término pertinente contestaron la demanda sin proponer excepciones de merito sin embargo no acreditaron dentro del termino concedido en auto de fecha 9 de junio de 2022 el pago de los canones de arrendamiento que adujo la parte demandante no habian cancelado.

Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

En el presente asunto, el extremo actor aportó con la demanda el contrato de arrendamiento mediante el cual se prueba la relacion tenencial con los arrendatarios (archivo digital 14 cdno.p), el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por las partes el cual contiene fuente, modo y forma del cumplimiento de las obligaciones por parte de cada uno de ellas, el que no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

Así mismo, el extremo actor invocó como causal para la restitución, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2020, esto es, la prevista en el numeral 1° del artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

Pues bien, el numeral 3 del artículo 384 del CGP prevé que, si la parte demandada no enfila oposición al *petitum* del libelo incoatorio, se dictará sentencia de lanzamiento.

Entonces, como el extremo pasivo no enervó las pretensiones de la demanda ni acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y se probó la existencia del contrato de arrendamiento celebrado por las partes, sin que se advierta la necesidad de decretar pruebas de oficio, de suerte que se impone dar aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del presente asunto, con la consecuente condena en costas ocasionadas en el proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora LILIA PARRA CONTRERAS y los señores GUILLERMO LONDOÑO JIMENEZ Y WILLIAM ALBERTO ALVAREZ MONGUI del inmueble ubicado en la calle 150 No. 16-56 Local 1-62 de esta ciudad, conforme a lo considerado en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO. ORDENAR a los demandados **GUILLERMO LONDOÑO JIMÈNEZ y WILLIAM ALBERTO ÀLVAREZ MONGUI,** la restitución del inmueble objeto de este litigio a favor de la demandante **LILIA PARRA CONTRERAS**, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, cuyos linderos aparecen en la documentación allegada con la demanda.

TERCERO. En caso de que no se efectue la restitución del inmueble arrendado en el termino concedido en el numeral anterior se **DECRETA** el lanzamiento de los demandados,

de dicho inmueble para lo cual se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o a los Jueces Civiles Municipales a quienes se le facultad para subcomisionar de ser necesario. Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas ocasionadas en la instancia, en estas inclúyase el valor de \$2.000.000.00 como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ

JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202100265**00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte demandada guardo silencio al requerimiento que se le hizo mediante auto de fecha 9 de junio de 2022, por lo que se continuará con el trámite del proceso sin ser oído.

Ahora bien, acreditada la inscripción del embargo de los derechos propiedad que le corresponden al señor William Alberto Álvarez Monguí, se decreta el secuestro del establecimiento de comercio denominado CANELA PLATOS Y COPAS. Para el efecto se comisiona al Juez Civil Municipal y/o a la Alcaldía Local de la Zona respectiva, a quienes se le facultad para nombrar secuestre, señalar honorarios y subcomisionar. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

RUTH JOHANY SA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202100321**00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se decreta el EMBARGO de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 16 2021-00092 00 adelantado por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A EN EL Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad contra MARÍA CELMIRA APONTE GALINDO. Ofíciese. Limítese la medida a la suma de \$1.086.000.000,00.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY S.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202100329**00

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia para adelantar el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad RAPPI SAS. Para el efecto se señala la hora de las **9:00 am** del día **primero (1)** del mes de **febrero** del año **2023.**

Proceda la parte solicitante de la prueba a notificar al citado en los atendiendo a lo dispuesto en el auto de fecha 16 de septiembre 2021.

Se reconoce personería a la sociedad Gamboa Abogados SAS como apoderada de RAPPI SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHE

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202100336**00

Como quiera que le asiste razón al comisionado toda vez que la entrega del inmueble objeto del proceso debe hacerse a favor de la sociedad demandante como se ordenó en la sentencia de fecha 18 de abril de 2022 qué puso fin a la instancia, por secretaria devuélvase el despacho comisorio al Juzgado 46 Civil Municipal de esta ciudad para que proceda a entregar el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N -20691779, ubicado en la carrera 19A No. 114A -11 apartamento 505 EDIFICIO BOTANIKA ROCA PH. PARQUEADERO 43 Y 44, DEPOSITO 9 a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. Envíese con los insertos necesarios inclusive la sentencia mencionada y copia de esta providencia. Ofíciese.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202100349**00

Acreditado en debida forma el embargo de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-134247 y 156-140098 de propiedad del demandado, se ordena su secuestro para lo cual se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca -Cundinamarca- y/o al Inspector de Policía de dicha municipalidad, a quienes se les facultad con amplias facultades para subcomisionar, nombrar secuestre y señalar honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE **BOGOTÁ D.C.**

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202100377**00

Se procede a resolver la objeción formulada por el apoderado judicial del demandado contra la liquidación del crédito que presentó la parte demandante.

SUSTENTO DE LA OBJECIÓN

El objetante señaló que, la parte demandante no indicó de manera específica cual es la tasa mensual aplicable, por lo que no se puede determinar en qué va la diferencia de la liquidación de los intereses de mora de aquellos con la realizada por el suscrito, puesto que se puede ver que la liquidación de los intereses moratorios realizada por el actor da como resultado el valor de \$10.576.446,27, cuando en realidad corresponde a \$8.748.907 y así ocurre con los demás capitales.

CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito tiene por finalidad concretar el monto de la obligación adeudada, cuyo pago previamente se ordenó, razón por la cual al momento de efectuarse debe atenderse lo hasta ese momento ya resuelto. Por lo tanto, no es viable cuestionar puntos ya definidos, o que pudieron controvertirse en etapa procesal anterior, eso sí, sin dejar de tener como punto de partida para la liquidación de los intereses, las normas que los regulan pues ellas son de orden público.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso en cuanto a la posibilidad de que la parte que presente la liquidación o la que la objete, adjunte los documentos para sustentar su inconformidad. La objeción, en consecuencia, tiene por objeto la corrección de las distintas cifras o factores que componen la obligación conforme a lo dispuesto en la sentencia o en otra providencia, según fuere el caso, corrección para lo cual basta un cómputo matemático u operación aritmética.

En el caso de autos la parte ejecutada aduce, en términos generales que la liquidación del crédito que aportó el actor no contiene la tasa de intereses sobre el cual se liquidaron los valores adeudados, siendo entonces que los montos respecto de los réditos no corresponden, pues son más altos.

Ahora bien, según se puede apreciar del mandamiento de pago como del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, no contienen en sí una fórmula a la que se deba sujetar la liquidación del crédito, como para que se haya orientado la objeción en ese sentido.

En cuanto el tema, la doctrina y la jurisprudencia han determinado que el límite máximo permitido estipular para cada uno de los períodos en mora, no puede superar el de usura consagrado en el artículo 235 del Código Penal (hoy artículo 305); y que, en las obligaciones mercantiles, en donde no se estipule ningún tipo de interés moratorio, como acontece en este caso particular, debe estarse a la tasa variable que certifique la Superintendencia

Bancaria para cada uno de los períodos en mora, en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, atendiendo en todo caso el límite de usura indicado; en consecuencia, para el caso concreto, los intereses moratorios pedidos en la demanda, deberán ser liquidados a la tasa variable que certifique dicha entidad, sin exceder el límite usurario referido, y conforme a la certificación que para el efecto expide la Superintendencia Bancaria.

De acuerdo con lo anterior se tiene que antes de la entrada en vigencia de la Ley 510 de 1999 - artículo 111- los intereses en este caso debieron liquidarse en principio al doble de interés bancario corriente según lo disponía el artículo 884 del Código de Comercio, y con el fin de acoger el límite de usura debió tenerse en cuenta la tasa del interés que cobraban las entidades financieras para los créditos ordinarios de libre asignación, aumentada en la mitad, para una vez hecha la comparación entre unos y otros determinar cuál era más favorable al deudor, observándose que en este caso antes de la entrada en vigencia de la Ley 510 de 1999, el doble de los intereses bancarios corrientes siempre estuvieron por encima de la una y media veces de la tasa de intereses para los créditos ordinarios de libre asignación.

Acorde con lo anterior, cumple señalar que la objeción planteada no tiene vocación de prosperidad, debido a que verificada la cuenta que aportó la parte demandante, se observa que la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, dado que está conforme se ordenó en la orden pago que se libró en este asunto, pues corresponde el capital junto con los intereses que dicha obligación generó, los cuales si se encuentran estipulados en la liquidación que aporto la actora, tasa que se encuentra ajustada o autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia ya que se encuentre entre el 25.62 y 30.60 tasa efectiva anual, misma que según se constata en el histórico de tasa de usura emitida por esa misma entidad, se encuentra entre el rango y sin que sobre pase los topes de la usura, veamos:

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

INTERES ANUAL EFECTIVO

CERTIFICA

VIGENCIA

RESOLUCION

388	0064	29-ene-21	1-feb-21	28-feb-21	17.54%		
389					17,41%		
	0161	26-feb-21	1-mar-21	31-mar-21	,		
390	0305	31-mar-21	1-abr-21	30-abr-21	17,31%		
391	0305	31-mar-21	1-abr-21	30-jun-21		38,42%	
392	0407	30-abr-21	1-may-21	31-may-21	17,22%		
393	0509	28-may-21	1-jun-21	30-jun-21	17,21%		
394	0622	30-jun-21	1-jul-21	31-jul-21	17,18%		
395	0622	30-jun-21	1-jul-21	30-sep-21		38,14%	
396	0804	30-jul-21	1-ago-21	31-ago-21	17,24%		
397	0931	30-ago-21	1-sep-21	30-sep-21	17,19%		
398	1095	30-sep-21	1-oct-21	31-oct-21	17,08%		
399	1095	30-sep-21	1-oct-21	31-dic-21		37,36%	
400	1095	30-sep-21	1-oct-21	30-sep-22			30,35%
401	1259	29-oct-21	1-nov-21	30-nov-21	17,27%		
402	1405	30-nov-21	1-dic-21	31-dic-21	17,46%		
403	1597	30-dic-21	1-ene-22	31-ene-22	17,66%		
404	1597	30-dic-21	1-ene-22	31-mar-22		37,47%	
405	0143	28-ene-22	1-feb-22	28-feb-22	18,30%		
406	0256	25-feb-22	1-mar-22	31-mar-22	18,47%		
407	0382	31-mar-22	1-abr-22	30-abr-22	19,05%		
408	0382	31-mar-22	1-abr-22	30-jun-22		37,97%	
409	0498	29-abr-22	1-may-22	31-may-22	19,71%		
410	0617	31-may-22	1-jun-22	30-jun-22	20,40%		
411	0801	30-jun-22	1-jul-22	31-jul-22	21,28%		
412	0801	30-jun-22	1-jul-22	30-sep-22		39,47%	

En conclusión, se declarará infundada la objeción a la liquidación crédito presentada por el extremo ejecutado y se aprobará la aportada al plenario.

Por último, no le asiste razón al inconforme frente a los reparos formulados al trámite del traslado de la liquidación del crédito por cuanto se ajustó a lo dispuesto en el art. 446 y 110 del C.G.P, actuaciones que se pueden verificar en el expediente y en el histórico de actuaciones que se muestra en la página de la Rama Judicial- Consulta procesos- así como en el micrositio del juzgado- traslados-2022-.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-035-civil-del-circuito-de-bogota.

Puestas, así las cosas, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundada la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutada.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito hasta el 1 de junio del año que avanza, en la suma de **\$ \$408.841.100,32**

Notifiquese,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202100389**00

Revisada la actuación procesal se observa que mediante autos de fecha 23 de mayo del presente año vistos en el archivo digital 13 y 14 se adoptaron decisiones que no se ajustan en su totalidad a la realidad procesal. En consecuencia, con el fin guardar un orden en la actuación procesal y evitar en lo sucesivo confusiones para las partes se dejará sin valor ni efecto el numeral 2 del auto de 23 de mayo de 2022, que obra en el archivo digital 13, se corregirá el numeral 8 del mismo proveído y se dejará sin valor ni efecto en su totalidad el auto de la misma fecha visto en el archivo digital 14.

Entonces, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. se corrige el numeral 8 del auto de la citada fecha visto en el archivo 13 y queda de la siguiente manera.

"8. Se reconoce personería al abogado JAIME ALBERTO CHAPARRO PLAZAS como apoderado judicial de la demandante MARIA DE LOURDES SANCHEZ CASAS en la forma y términos del poder otorgado."

Finalmente, se niega la aclaración Y/ o corrección pedida por el apoderado judicial de la demandante pues en el auto de fecha 22 de mayo de 2022 (archivo 13) se determinó con claridad la calidad de demandada en la que actúa la señora DEISY JAKELINE BARRAGAN BARRAGAN.

En lo demás se mantiene incólume el auto de fecha 23 de mayo de 2022 visto en el archivo digital No.13.

Notifíquese esta providencia a la parte demanda, junto con la del 23 de mayo de 2022 archivo digital 13.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202100405**00

Revisada la actuación procesal se observa que se cometió un yerro en el inciso segundo del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2022, en cuanto a la normativa por la cual se debe adelantar el trámite.

En consecuencia, con fundamento en el art. 286 del C.G.P. se procede a corregir tal yerro y queda de la siguiente manera.

"Admitir la demanda Verbal de mayor cuantía incoada por la señora DORIS CUESTA RODRIGUEZ contra la señora JOHANNA CONSTANZA MARTINEZ CUESTA en el marco de la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011".

En los demás se mantiene incólume.

Notifíquese por la parte actora esta providencia a la parte demandada junto con la de fecha 14 de febrero y 19 de abril de 2022.

Se agrega la documental que da cuenta de la notificación de la demandada no obstante no se tiene en cuenta conforme a lo decido por esta.

Notifiquese,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHE

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202100408**00

Subsanada la demanda de reconvención y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes, así como el 368 y 369 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Admitir la demanda VERBAL de RENDICIÓN DE CUENTAS de menor cuantía incoada por la sociedad **AGROINVERSIONES COROCITO S.A.** contra **VIRGELINA ALVAREZ GRISALES.**

Tramítese por la cuerda del proceso VERBAL en los términos de los artículos 368, 369 y 379 de la obra en cita.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese este auto a la pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP y/o como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Hernán Andrés Espinosa Serna como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78-8, 10 y ss del Código General del Proceso.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202100422**00

Se niega la solicitud de retiro de la demanda por cuanto no se dan los requisitos de que trata el artículo 92 del C.G.P, toda vez que uno de los demandados se encuentra notificado en debida forma.

El demandado Miguel Enrique Quiñones Grillo debe estarse a lo dispuesto en el inciso anterior.

No obstante, la parte demandante dentro del término perentorio de 5 días siguientes a la notificación de este proveído podrá hacer uso de los mecanismos de terminación anticipada del proceso contempladas el ordenamiento procesal civil so pena de continuar con el trámite del proceso.

Vencido el termino anterior ingrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHE

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202100436**00

Acreditado en debida forma el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-672601 de propiedad de la demandada, se ordena su secuestro para lo cual se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva y/o al Juez Civil Municipal de esta ciudad, a quienes se les otorgan amplias facultades para subcomisionar, nombrar secuestre y señalar honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio, presupuesto necesario para continuar con el trámite del proceso.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202100440**00

El apoderado de la parte actora debe estarse a lo dispuesto en el inciso quinto del auto de fecha 23 de mayo de 2022, esto por cuanto de las documentales que ha aportado al plenario no se evidencia que el trámite de la notificación de los demandados se encuentre conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, nótese que no fue aportado el aviso ni los anexos debidamente cotejados.

Por lo anterior, se requiere al memorialista para que subsane las falencias descritas so pena de no tener en cuenta el trámite de notificación anunciada. No obstante, se advierte a la parte interesada que puede efectuar el enteramiento a la parte demandada conforme lo dispone la Ley 2213 de 2020.

Se agrega la comunicación del 5 de julio de 2022 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona Sur mediante la cual se allegó el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40074345 que da cuenta de la inscripción de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202100443**00

Se agrega la comunicación proveniente de la Alcaldía de Montería –Movilidad Inteligente que da cuenta del registro de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas MGW-583. En consecuencia, se ordena previo al secuestro su APREHENSIÓN. Con tal propósito ofíciese a la Policía Nacional.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202200040**00

La notificación que se aportó al plenario por la actora no se tiene en cuenta, por cuanto con el mensaje datos que se le remitió a la parte demandada, no se le indicaron los términos con los que cuenta para contestar la demanda, ni desde cuándo empieza a contabilizarse los mismo, esto conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020.

Por lo anterior, proceda la parte demandante a realizar el enteramiento a los convocados en este asunto, con apego estricto a la norma en mención y/o el C.G.P.

Ahora bien, allegado el depósito judicial por el valor de la indemnización y consignado a órdenes de este juzgado, se ordena la entrega anticipada del bien objeto de expropiación, para el efecto se comisiona al Juez Promiscuo Municipal del municipio de Cañasgordas – Antioquia- y/o al Inspector de Policía de aquella municipalidad. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202200048**00

Revisada la actuación procesal se observa que se cometió un yerro en el inciso segundo del auto de fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda en cuanto el nombre de los demandantes y demandados.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P y el contenido del folio de matrícula inmobiliaria en cuanto a los propietarios del bien objeto de la división se corrige el auto de fecha 16 de mayo de 2022, mismo que queda de la siguiente manera:

"ADMITIR la presente demanda divisoria de venta de la cosa común de mayor cuantía promovida por MARÍA ESTHER SIERRA DE BLANCO y OFELIA SIERRA LOPEZ contra los demandados MARÍA HELENA SIERRA SÀNCHEZ, ERNESTO SIERRA SÀNCHEZ, RAFAEL ALFONSO SIERRA SÀNCHEZ, LUIS HERNANDO SIERRA SÀNCHEZ y MARIA TERESA SIERRA DE ROCHA."

Lo demás permanece incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el auto que admitió la demanda a la parte demandada.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE **BOGOTÁ D.C.**

RUTH JOHANY S.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202200055**00

Acreditado en debida forma el embargo de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20140823 y 50N-20140793 y que corresponde al acá demandada, se ordena su secuestro para lo cual se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva y/o al Juez Civil Municipal de esta ciudad, a quienes se les facultad con amplias facultades para subcomisionar, nombrar secuestre y señalar honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

El citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, con resultado positivo, se agrega al plenario para que conste. Proceda el acto a continuar con dicho trámite y remita el aviso conforme el artículo 292 del CGP.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHE

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202200062**00

Presentado en tiempo el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 9 de junio de 2022, se concede para ante la sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el efecto SUSPENSIVO conforme lo dispone el numeral 1 delartículo 321 del CGP.

Secretaría proceda a remitir el link del expediente al H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, esto por encontrarse el expediente digitalizado, previas las constancias de rigor. Ofíciese.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHE

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202200070**00

La anterior comunicación proveniente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, obre en autos, se pone en conocimiento de los extremos y en su debida oportunidad se tendrá en cuenta para los efectos de los artículos 2488, 2495 y 2502 del C.C. con. 839-1 en concordancia con el numeral 1 del artículo 839 del Estatuto Tributario.

Ofíciese en los términos anteriores a la mencionada entidad, con indicación del estado actual del proceso y los bienes que se encuentran embargados.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202200097**00

Para los fines legales pertinentes, se agrega la documental aportada por el apoderado judicial de la parte demandante que da cuenta de la notificación personal de la demandada en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, mediante auto de fecha 18 de abril de 2022 se profirió mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de PAULA ALEXANDRA ARCILA GALLEGO por las sumas de dinero allí contenidas.

La sociedad ejecutada se notificó de la citada providencia personalmente conforme lo previene el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni pagó ni propuso excepciones.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago aquí proferido.

SEGUNDO. DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO. ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de \$ 3.000.000.00, por concepto de agencias en derecho.

Notifiquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202200107**00

La anterior comunicación proveniente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, obre en autos, se pone en conocimiento de las partes y en su debida oportunidad procesal se tendrá en cuenta para los efectos de los artículos 2488, 2495 y 2502 del C.C. con. 839-1 en concordancia con el numeral 1 del artículo 839 del Estatuto Tributario.

Ofíciese en los términos anteriores a la mencionada entidad, con indicación del estado actual del proceso y los bienes que se encuentran embargados.

Por otra parte, se agrega la notificación efectuada a la parte demandada en este asunto, por secretaría a contabilícense los términos con los que cuenta el ejecutado para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, esto por cuanto se encuentran interrumpidos por haber entrado el expediente al despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY S.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202200145**00

Revisada la actuación procesal se observa que se cometió un yerro en el inciso cuarto de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago fecha primero de junio de 2022, referido al nombre del ejecutante de los Pagarés No. CA-19345705 y No. CA-20887475. En consecuencia, con fundamento en el art. 286 del C.G.P. se corrige tal yerro.

"Librar orden de pago para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía en favor de CARLOS FELIPE MONTOYA ACEVEDO CONTRA LUIS BERNARDO GARCIA CORTES. En lo demás permanece incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY S.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA